



JULIO 2025

INFORME RASSIF

MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE MENORES Y JÓVENES MIGRANTES SOLOS

Y SUS VULNERACIONES EN CATALUÑA



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN

1. Informe	3
2. El proyecto Rassif	3
3. Entidades que forman parte del proyecto	4

II. LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Principios de la metodología	5
2. Fuentes de información utilizadas	5
3. La encuesta	6
3.1 Necesidad de la encuesta: falta de datos y de evaluación	6
3.2 Proceso de identificación de los indicadores utilizados	8
3.3 Marco teórico que enmarca los indicadores	8
3.4 Limitaciones de la encuesta	10
3.5 Resultados genéricos de la encuesta	10
4. Cuadro resumido de las fuentes utilizadas	12

III. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO Y LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

1. Resumen del marco jurídico aplicable	14
1.1 Marco jurídico internacional	14
1.2 Marco jurídico europeo	14
1.3 Marco jurídico estatal	15
1.4 Marco jurídico catalán	15
2. La extrema vulnerabilidad de los menores y jóvenes migrantes solos	15
2.1. La doble vulnerabilidad: menores y migrantes	16
2.2 Movilidad y dificultades en el acompañamiento	16
2.3. El aumento del discurso de odio y la estigmatización	17
3. Obligaciones de los estados y de todos los agentes y medidas para su cumplimiento	18
4. Responsable de los menores y jóvenes extutelados	19
5. Principios generales del derecho aplicables	20
5.1 El interés superior del menor	20
5.2 Derecho a participar y manifestar sus opiniones	21
5.3 Relación entre el derecho a ser escuchado y el mayor interés del menor	23
5.4 Resultados del principio de interés superior del menor y del principio de participación	23
5.5 Principio de no discriminación	23
5.6 Resultados de la investigación en relación con el principio de no discriminación	24
6. Necesidades de protección	27
6.1 Necesidades generales de protección	28
6.2 Necesidades específicas de situaciones de riesgo y necesidades diferenciadas	49

IV. RECOMENDACIONES

1. Generales	56
2. En los órganos del Estado español	56
3. Generalitat de Cataluña (DGPPAIA)	57
4. En las administraciones locales	58
5. Entidades que tienen la responsabilidad de la protección de menores o tienen proyectos residenciales de jóvenes extutelados	59
6. Entidades del tercer sector en general y en todos los servicios que trabajan con menores y jóvenes extutelados	59
7. Ciudadanía y sociedad civil	59

V. ANEXOS

1. El caso de M., de Marruecos	60
2. El caso de M., de Gambia	61
3. Documentación complementaria	64

I. INTRODUCCIÓN: EL PROYECTO RASSIF

1. Informe

Los menores y jóvenes que migran solos y solas, sin la compañía ni la protección de sus padres o tutores legales, se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad. Su trayecto migratorio, a menudo largo y peligroso, sin la supervisión de personas adultas responsables, los expone a un contexto de desamparo que incrementa el riesgo de victimización, explotación y, en muchos casos, de captación por redes de delincuencia organizada.

Por este motivo, la normativa vigente les reconoce el derecho a una protección especial y establece la responsabilidad de los estados de destinar recursos adecuados para garantizarla. Así lo recoge la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce una protección específica para los niños y niñas separados de sus padres o en situación de refugio (artículos 20 y 22).

Aunque, como menores en situación de gran vulnerabilidad deberían recibir una protección especial o reforzada, la realidad es que su condición de personas extranjeras y las políticas de control fronterizo dificultan a menudo su pleno reconocimiento como niños y niñas en situación de desamparo. Esto limita de forma significativa las garantías y los recursos de protección a los que deberían tener derecho. La necesidad urgente de intervención ante este fenómeno no responde únicamente al cumplimiento de sus derechos fundamentales, sino también a la obligación de los estados de asegurar su bienestar y facilitar su integración en la sociedad.

En este contexto, el presente informe, partiendo del marco normativo existente, ofrece una radiografía de las principales vulneraciones que dificultan el proceso de inclusión de los menores y jóvenes sin referentes familiares. Al mismo tiempo, pretende convertirse en una herramienta útil para las entidades, las administraciones públicas y todas aquellas personas con responsabilidades, obligaciones o compromisos en el acompañamiento de este colectivo, con el objetivo de mejorar sus actuaciones.

El informe, en línea con el proyecto RASSIF, tiene como objetivo principal contribuir a garantizar la protección efectiva de los derechos de estos menores y jóvenes desde una perspectiva transnacional, poniendo de manifiesto cómo las políticas migratorias y el estatus de extranjería interfieren en su reconocimiento como ciudadanos con plenos derechos y subrayando la necesidad de adaptar las normativas y las medidas de protección para garantizar su seguridad, dignidad y futuro.

2. El proyecto RASSIF

Este informe forma parte de la estrategia de sensibilización e incidencia sobre la situación de los niños, niñas y jóvenes migrantes del proyecto RASSIF.

El proyecto RASSIF tiene como finalidad contribuir a la garantía de los derechos de los niños, niñas y jóvenes migrantes solos en proceso migratorio, tanto en Marruecos como en Cataluña, dando respuesta a los retos que plantea su movilidad transregional y transnacional, mejorando las respuestas colectivas de los actores de la sociedad civil y de las instituciones para la protección de sus derechos.

El proyecto hace referencia a menores en proceso migratorio en Marruecos, de origen marroquí y de otros países, así como a menores y jóvenes migrantes solos, marroquíes y de otras nacionalidades, que llegan a Cataluña hasta los 23 años.

En concreto, el proyecto comprende a los siguientes perfiles:

- Menores y jóvenes migrantes sin referentes familiares que están o han estado bajo la protección de la administración, ya sea en Cataluña o en cualquier otro punto del Estado español, y que actualmente se encuentran en Cataluña.
- Menores y jóvenes migrantes sin referentes familiares que no han pasado por el sistema de protección cuando deberían haberlo hecho y que se encuentran en Cataluña.
- Menores y jóvenes migrantes sin referentes familiares que llegaron a Cataluña siendo ya mayores de edad y que actualmente residen en Cataluña.

3. Entidades que forman parte del proyecto RASSIF

La asociación Casal dels Infants, que lidera el proyecto RASSIF, es una entidad sin ánimo de lucro que vela por la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de mayor vulnerabilidad en diversos barrios y municipios de Cataluña. A través de servicios de apoyo social y educativo, contribuye a mejorar su realidad y sus oportunidades de futuro. Asimismo, desarrolla su labor en Marruecos, en red con entidades locales, abordando, entre otras situaciones, la realidad de los menores y jóvenes en proceso migratorio tanto en origen como en tránsito y destino, con el fin de garantizar su protección y derechos.

Desde 2019, el Casal desarrolla el proyecto RASSIF con el objetivo de garantizar la protección transregional y transnacional de los menores en proceso migratorio en Marruecos y Cataluña. El objetivo general es contribuir a garantizar los derechos de los menores y jóvenes en proceso migratorio, tanto marroquíes como de otras nacionalidades, y responder a los desafíos derivados de su movilidad transregional y transnacional, mejorando las respuestas colectivas de la sociedad civil y de los actores institucionales en ambos territorios.

Desde 2023, el proyecto se ejecuta en consorcio con la entidad AIDA, la Universidad Pompeu Fabra y tres entidades locales marroquíes: AICEED, Bayti y RDR, con el apoyo financiero de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo (ACCD).

Actualmente, en Cataluña, las entidades que forman parte del proyecto RASSIF son: Casal dels Infants, Bayt el Taqafa, Cepaim, Centre de Dia Dar Chabab, Fundación FICAT, Universidad Pompeu Fabra (UPF), AIDA, Iniciatives Solidàries, Fundación Putxet, Fundesplai, Fundación Idea, Fundación Esperanza – Casa Recés, Punt de Referència, La Xixa Teatre y el Servicio de Detección e Intervención (SDI), gestionado por PROGRESS, del Departamento de Servicios Sociales de Intervención en el Espacio Público del Instituto Municipal de Servicios Sociales (IMSS).

Las entidades que han participado en la elaboración del presente informe son: Casal dels Infants, Fundación FICAT, La Xixa Teatre, Fundación Idea, Fundación Putxet, Punt de Referència y Cepaim.

II. OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN

1. Principios de la metodología

El proyecto RASSIF se fundamenta en tres grandes pilares de trabajo:

- **El trabajo colaborativo** entre todas las entidades que forman parte del proyecto, con el objetivo de alcanzar una visión colectiva y, por tanto, dar una respuesta conjunta a los retos que supone el acompañamiento de los menores y jóvenes migrantes sin referentes familiares.
- **El enfoque basado en derechos humanos**, que contribuye al proceso de desarrollo humano y orienta las acciones necesarias para garantizar los derechos de las personas. A su vez, permite identificar a los responsables para que asuman sus obligaciones y aseguren el acceso efectivo a los derechos.
- **El enfoque transnacional**, que aborda las vulneraciones de derechos y las violencias vividas por los menores y jóvenes teniendo en cuenta su movilidad tanto dentro de un mismo país como entre diferentes países.

2. Fuentes de información utilizadas

La primera fuente de información utilizada ha sido la generada por todas las entidades del proyecto RASSIF en los distintos encuentros de debate en torno al diseño de los indicadores que han servido para la recogida de información. Estos indicadores han sido aplicados en una encuesta dirigida a participantes de todas las entidades involucradas.

La riqueza de la información obtenida en estos encuentros proviene de la diversidad de entidades que conforman el proyecto RASSIF, cada una con perspectivas diferentes sobre el fenómeno de los menores y jóvenes migrantes solos. Estas miradas diversas han permitido elaborar una radiografía de las principales dificultades a las que se enfrentan estos jóvenes en la actualidad. Así, el proyecto cuenta con la participación de entidades que gestionan servicios residenciales, acogimiento familiar, atención a jóvenes en situación de calle, acompañamiento jurídico especializado o servicios específicos de atención a chicas.

La información obtenida a través de la encuesta ha servido para confirmar algunos de los datos surgidos en las discusiones previas y para poner de relieve situaciones que, hasta el momento, podían no haber recibido atención.

Esta información ha sido complementada con los encuentros mantenidos con el grupo de jóvenes participantes en el proyecto “RASSIF a escena”, una actividad de sensibilización e incidencia sobre la realidad del colectivo a través del teatro social. Esta iniciativa, impulsada por La Xixa Teatre y el Casal dels Infants, ha permitido conocer la situación de diversos casos concretos.

Asimismo, se ha recogido información en el marco del servicio de mediación jurídica transnacional del proyecto RASSIF, que, pese a estar en funcionamiento únicamente desde marzo de 2024, ya se ha consolidado como un detector de vulnerabilidades emergentes. Este servicio de mediación transnacional, financiado por el Ayuntamiento de Barcelona, está dirigido a los menores y jóvenes migrantes solos, a sus familias y a las entidades que acompañan a los menores tanto en Marruecos como en Cataluña. Su objetivo es facilitar el cumplimiento de las obligaciones de las administraciones públicas y de las entidades de guarda en relación con la protección y garantía de los derechos de los menores tutelados y de los jóvenes extutelados.

Además, la información facilitada por la Coordinadora Obrim Fronteres, que atiende a jóvenes en situación de calle en Barcelona, ha sido fundamental para entender la situación de los jóvenes extutelados que, a pesar de haber pasado por centros de menores, han acabado en situación de sinhogarismo.

Por último, se han utilizado todos los informes elaborados por la Universidad Pompeu Fabra, miembro del consorcio RASSIF, con especial énfasis en la información cualitativa extraída del informe elaborado por Celia Premat, titulado “Emancipación, discriminación y violencia en la migración de jóvenes”, en el marco del proyecto RASSIF del año 2023. Asimismo, se han consultado otros informes con el fin de contextualizar la situación general de los menores y jóvenes migrantes solos.

3. La encuesta

3.1 Necesidad de la encuesta

Falta de datos

La falta de datos oficiales sobre la situación de los menores y jóvenes migrantes es un fenómeno recurrente, no solo en nuestro país, sino también en el resto de Europa. Esta ausencia de información resulta especialmente preocupante, ya que este colectivo no solo se encuentra en una situación de gran vulnerabilidad, sino que, según los datos a nivel mundial, el número de menores, adolescentes y jóvenes que migran se encuentra en constante aumento.

Así lo evidencian los siguientes datos:

- A nivel mundial, en el año 2020, los jóvenes migrantes (entre 15 y 24 años) representaban el 11,3 % de la población migrante total¹.
- En España, según Save the Children, la llegada de niños y niñas menores de 18 años en el año 2023, basándose en los datos del Ministerio del Interior, se incrementó en un 116,8 % respecto al año anterior, pasando de 2.375 en 2022 a 5.151 en 2023, lo que pone de manifiesto el aumento progresivo de la llegada de niñas².
- Además, según los datos facilitados por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, a 31 de diciembre de 2023 había inscritos en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados del Estado español 12.878 niños, de los cuales 2.308 eran niñas³.
- En Cataluña, según los datos disponibles del Departamento de Derechos Sociales e Inclusión de la Generalitat de Cataluña a noviembre de 2024, el número de menores y jóvenes migrantes solos ascendía a 6.866, todos ellos con medidas de protección. De estos, 2.326 eran menores de edad y 4.540 mayores de edad. En cuanto a la distribución por edad, el 46,4 % tenía más de 19 años; el 19,9 %, 18 años; el 21,3 %, 17 años; el 18 %, 16 años; y el 2,4 %, 14 años⁴.

1 Migration Data Portal, 2021. Organización Internacional para las Migraciones (IOM) forma parte del Sistema de las Naciones Unidas

2 [Nota de prensa de Save the Children \(2023\). Aumenta más de un 116% la llegada de menores de edad migrantes a España en el 2023](#)

3 Novact & Iridia. (2024). *Vulneración de derechos humanos en Canarias. Infancia migrante y criminalización*.

4 [Datos del Informe de estadística mensual de adolescentes y jóvenes emigrados solos, de la Secretaría de Infancia, Adolescencia y Juventud.](#)

No obstante, estos datos no son suficientes para obtener una imagen clara del estado de protección de los menores y jóvenes migrantes solos que han pasado por el sistema de protección. En la actualidad no se dispone de información actualizada sobre aspectos fundamentales como el acceso a la educación, a los servicios de salud, a la documentación, a los recursos específicos disponibles o a la existencia de problemas de adicciones, entre otros.

Falta de evaluación de la situación de los menores y jóvenes migrantes solos

La Unión Europea, en su Recomendación de la Comisión Europea del 23 de abril de 2024 sobre “El desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño”, ya hacía referencia a la necesidad de que los estados miembros llevaran a cabo una recogida de datos más exhaustiva con el fin de reforzar los sistemas de seguimiento y evaluación. Asimismo, subrayaba la importancia de desarrollar metodologías específicas de gestión de datos para mejorar los marcos de control y evaluación de los sistemas de protección de la infancia.

En este sentido, si bien es cierto que Cataluña ha sido una de las comunidades autónomas que más menores migrantes solos ha acogido y que dispone de un mayor número de servicios para los jóvenes mayores de edad que han estado bajo el sistema de protección de menores, a día de hoy la información relativa a este colectivo continúa siendo parcial, y el último informe disponible data del año 2019.⁵

Además, no fue hasta el año 2021 cuando Cataluña implementó un sistema de indicadores para evaluar el sistema de protección general⁶ y hasta 2022 cuando se elaboró una propuesta de evaluación de la Estrategia Catalana para la Acogida y la Inclusión de los Niños, Niñas y Jóvenes migrantes Solos.

En relación con los indicadores del sistema general, estos no recogen las características específicas de los menores migrantes, que además han sido excluidos de los primeros resultados publicados en junio de 2024. En dichos resultados se tomó la decisión de excluir a las personas mayores de edad y a los jóvenes migrantes solos, argumentando que “presentan características sociodemográficas diferentes del resto de niños y niñas tutelados”.

Disponer de indicadores adecuados, y especialmente de indicadores de riesgo, resulta fundamental para conocer con precisión cuáles son las actuaciones más eficaces para prevenir situaciones que puedan resultar perjudiciales para los menores y jóvenes. En este sentido, la Ley de los Derechos y las Oportunidades en la Infancia y la Adolescencia, aprobada por el Parlamento de Cataluña, establece que estos indicadores deben permitir identificar “las probabilidades de que las situaciones se conviertan en perjudiciales para las personas implicadas” y, en consecuencia, orientar las medidas necesarias *para disminuir la probabilidad de acontecimientos negativos cuando se concentran factores de riesgo.”⁷

En cuanto a la evaluación de la Estrategia Catalana para la Acogida y la Inclusión de los Niños, Niñas y Jóvenes emigrados Solos,⁸ aunque todavía no consta que se hayan implementado acciones concretas derivadas del informe, este pone de manifiesto la necesidad de disponer de mayor información y de generar nuevas fuentes

5 Generalitat de Catalunya. (2019). *Los niños y jóvenes emigrados sólo acogidos a Cataluña: Estado de situación actual y anticipo de resultados del estudio*. Generalitat de Catalunya.

6 Generalitat de Catalunya, Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, Secretaría de Infancia, Adolescencia y Juventud y el Grupo de Investigación IARS Facultad de Ciencias de la Educación de la UAB (2021). Evaluación del sistema de protección: Sistema de indicadores (SIASP)

7 Preámbulo de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia

8 Ivàlua. (2022). *Evaluación del diseño de la Estrategia catalana para la acogida y la inclusión de los niños y jóvenes emigrados solos. Mejora de su evaluabilidad*. Instituto Catalán de Evaluación de Políticas Públicas.

de datos y encuestas. En este sentido, se destaca la relevancia de seguir impulsando acciones específicas como “trabajar en la unificación y homogeneización de las distintas bases de datos existentes, focalizarse en evaluaciones parciales de la Estrategia y crear nuevas fuentes de datos a través de encuestas periódicas. Todas estas actuaciones tienen como único propósito mejorar los actuales sistemas de información, teniendo en cuenta que el objetivo último del proyecto es hacer más viable la evaluabilidad a corto plazo de la ECAI”.

3.2 Proceso de identificación de los indicadores utilizados

Los indicadores utilizados son el resultado de un trabajo conjunto llevado a cabo por todas las entidades del proyecto RASSIF, con el objetivo de detectar, cuantificar y visibilizar las discriminaciones y vulneraciones de derechos que afectan a los menores y jóvenes migrantes solos en su llegada y permanencia en Cataluña.

Estos indicadores incluyen tanto a jóvenes que han sido tutelados por la Generalitat de Cataluña y que, al cumplir los 18 años, se han acogido a alguno de los programas de emancipación previstos por la legislación catalana, como a aquellos que han llegado a Cataluña siendo ya mayores de edad, habiendo pasado o no por centros de menores en otras comunidades del Estado español.

Los indicadores recogen diversas situaciones de vulneración de derechos de estos jóvenes y, por tanto, hacen referencia a la actuación de las distintas administraciones públicas, instituciones y entidades responsables de su protección. Asimismo, permiten identificar dinámicas de discriminación presentes en el ámbito social, como la estigmatización, el discurso de odio u otras formas de discriminación estructural e institucional.

El objetivo de estos indicadores es analizar cómo diversos factores —estructurales, sociales, relacionales, entre otros— intervienen en los procesos de vulnerabilización, exclusión y restricción o vulneración de derechos de los niños, niñas y jóvenes en Cataluña. Asimismo, permiten comprender qué elementos obstaculizan su inclusión social y qué aspectos deben mejorarse para abordar situaciones de gran precariedad y, en muchos casos, de sinhogarismo juvenil.

Es muy importante destacar que el trabajo de recogida y análisis de los indicadores no tiene únicamente la finalidad de detectar y visibilizar estas situaciones con fines de incidencia, sino que también pretende generar una herramienta útil para las entidades y, potencialmente, para las instituciones. Se busca contribuir a la identificación de aspectos susceptibles de mejora, promover una revisión interna de las intervenciones y los protocolos de actuación, y fomentar una reflexión crítica sobre las prácticas individuales, organizativas y asociativas, todo ello desde una perspectiva de análisis estructural y de defensa de los derechos humanos.

3.3 Marco teórico en el que se inspiran y se enmarcan los indicadores

La presente propuesta se inspira en dos teorías principales: la teoría sobre las necesidades humanas de Manfred Max-Neef y la teoría del reconocimiento de Axel Honneth, que plantea una perspectiva ecosistémica de las dinámicas grupales, sociales y relacionales.

La primera teoría sostiene que las personas tienen necesidades múltiples e interdependientes, por lo que no existen necesidades más importantes que otras. Estas deben entenderse como un sistema interrelacionado, en el que todas interactúan de manera constante, sin una jerarquía fija de prioridades.

Asimismo, Max-Neef subraya que no existe una correspondencia unívoca entre necesidades y satisfactores, ya que un mismo satisfactor puede contribuir simultáneamente a la satisfacción de más de una necesidad. Estas relaciones, además, son dinámicas y pueden variar en función del tiempo, el lugar y las circunstancias. Con frecuencia, al hablar de necesidades se hace referencia únicamente a aspectos materiales, como disponer

de una autorización de residencia, un lugar donde vivir o el acceso a la educación. No obstante, estudios recientes indican que una de las necesidades más básicas del ser humano, en tanto que es un ser social por naturaleza, es el reconocimiento por parte de los demás. Esta es la base de la teoría de Axel Honneth, que la filósofa Begoña Román, presidenta del Comité de Ética de Servicios Sociales de Cataluña, entre otros cargos, explica de forma clara en su conferencia *“Sufrimiento personal y reconocimiento social.”*⁹

Según Honneth, el proceso de socialización del ser humano se construye a través de tres formas fundamentales de reconocimiento, esenciales para el bienestar subjetivo y el desarrollo de una identidad autónoma (aunque no autosuficiente). Estas formas de reconocimiento se producen mediante una serie de prácticas vinculadas al afecto, la justicia y la solidaridad.

Las **prácticas de afecto** se basan en la idea de que las personas son seres vulnerables y frágiles, que necesitan autoconfianza para expresar sus necesidades. Esta autoconfianza, entendida como un recurso moral, surge de vínculos comunitarios y relacionales significativos, basados en la interdependencia, el amor cotidiano, el aprecio, la atención, el cuidado, la escucha, la intimidad y el respeto, entre otros.

Las **prácticas de justicia** se fundamentan en el reconocimiento de todas las personas como iguales en derechos, promoviendo el autorespeto. Alcanzar este reconocimiento jurídico genera estabilidad y un trato igualitario, permitiendo que las personas sean consideradas interlocutoras válidas en la sociedad. En este sentido, este respeto surge también de la vinculación sociocomunitaria, donde las personas no se proyectan como sujetos de necesidad y ayuda, sino como personas con derechos y deberes, y como parte de la ciudadanía en su máxima expresión. En este ámbito se incluye el acceso a derechos universales como el trabajo, la salud, la educación, la vivienda y la participación, entre otros.

Finalmente, las **prácticas de solidaridad** parten del reconocimiento de la diferencia y favorecen la autoestima. Estas prácticas refuerzan las habilidades y los talentos individuales y colectivos, otorgando a cada persona un papel activo dentro de la comunidad. Requieren tiempo para que las personas puedan construir su propio relato e identidad a partir de la diferencia y la equidad.

Todas estas prácticas se manifiestan de forma constante en las relaciones humanas, incluidas las relaciones profesionales y personales de las personas que acompañan a los menores y jóvenes. Por ello, todas ellas son fundamentales para el desarrollo integral de la persona.

En este sentido, la mirada ecosistémica aporta un enfoque clave para comprender que los colectivos funcionan como sistemas complejos, en los que el todo es mucho más que la suma de las partes. En este modelo, las relaciones entre los miembros del sistema constituyen el factor más significativo.

También, la literatura relativa a la exclusión social ha puesto de relieve la dimensión relacional como elemento clave para comprender los procesos de inclusión y exclusión. En este sentido, aspectos como el afecto, la construcción de la identidad grupal, la motivación vital y el sentido de pertenencia se consideran bienes sociales con un impacto significativo en la lucha contra la exclusión y en la satisfacción de las necesidades humanas fundamentales.

Este informe se ha centrado exclusivamente en la esfera de la justicia, y, por tanto, todos los indicadores diseñados y utilizados hacen referencia a este ámbito. Esta decisión responde al hecho de que, en la actualidad, los factores de riesgo más elevados de exclusión social y residencial se relacionan con el acceso a los derechos.

No obstante, la voluntad del proyecto RASSIF es continuar trabajando en el desarrollo de indicadores relativos

9 [Seminario impartido el 27 de septiembre de 2016 en el Centro Cultural La Casa Elizalde.](#)

a las otras dos esferas (afecto y solidaridad), dado que las tres resultan esenciales para el desarrollo integral de los menores y jóvenes migrantes solos.

3.4 Limitaciones de los resultados de la encuesta

A pesar del gran valor que supone haber construido, de manera colaborativa entre todas las entidades, un marco metodológico de indicadores, es necesario tener en cuenta que la muestra de respuestas obtenidas se corresponde con un máximo de 56 casos.

Además, el número de respuestas varía en función de cada pregunta, ya que no todos los indicadores han sido respondidos por las mismas personas. Ello se debe a que la capacidad de respuesta dependía del tipo de entidad y de la información de la que disponía. Por ejemplo, una entidad dedicada exclusivamente al asesoramiento jurídico ha podido responder únicamente a las preguntas relativas a la situación administrativa, pero no a aquellas referidas a otros ámbitos.

A pesar de las limitaciones de esta muestra, que pueden condicionar el análisis cuantitativo de algunos indicadores, su valor cualitativo es significativo. Los datos obtenidos mediante la encuesta han contribuido a corroborar las vulneraciones señaladas por los equipos que participaron en los encuentros de las entidades RASSIF y que también han sido documentadas en otros informes sobre este colectivo.

Sobre esta base, el objetivo de la red RASSIF en Cataluña es continuar trabajando en la mejora de estos indicadores, así como en la ampliación de la muestra en futuras investigaciones, con el fin de disponer de datos más amplios y representativos.

3.5 Resultados generales de la encuesta

La encuesta recoge preguntas relacionadas con los indicadores trabajados y consta de 62 preguntas, agrupadas en ocho apartados:

1. Persona y entidad que responde la encuesta
2. Datos relacionados con el joven (edad, nacionalidad, situación habitacional, etc.)
3. Situación administrativa
4. Educación
5. Salud
6. Situaciones de discriminación
7. Acceso a la justicia
8. Relación con la familia

A continuación, se exponen los resultados más generales que no se detallan específicamente en el análisis de los resultados conforme al marco jurídico existente.

Datos relacionados con la entidad

Las entidades que han participado en la recogida de datos (Casal dels Infants, Fundación Putxet, Fundación FICAT, Fundesplai y Fundación Esperanza – Casa Recés) tienen su sede y desarrollan su actividad en la ciudad de Barcelona. Por tanto, los datos recogidos en la encuesta hacen referencia al ámbito territorial de Barcelona. No obstante, las vulneraciones de derechos pueden haberse producido en otros territorios en función del recorrido vital de los jóvenes.

Cabe destacar que el 61,7 % de las entidades que han participado en la recogida de información gestionan pisos de acogida residencial, ya sea como recursos de acompañamiento socioeducativo para mujeres en situación de vulnerabilidad, servicios de transición a la autonomía, pisos de acogida para jóvenes mayores de 18 años, pisos de autonomía para jóvenes en situación de sinhogarismo o viviendas para jóvenes extutelados.

El 23,4% de las entidades se dedican exclusivamente al asesoramiento jurídico, el 8,5% ofrecen servicios formativos y el 6,4% trabajan en el ámbito de la inserción laboral.

En relación con el perfil de las personas que han recogido los datos, el 50% son educadores/as, el 23,9% coordinadores/as de proyectos o miembros de equipos directivos, el 19,6% abogados/as y el 6,5% orientadores/as sociolaborales.

Datos relacionados con los jóvenes

En cuanto al género, el 79,5% de las personas encuestadas se identifican como de género masculino y el 20,5% como de género femenino. Es importante señalar que, aunque el porcentaje de chicas no se corresponde con las estadísticas generales, este resultado está condicionado por el hecho de que una de las cinco entidades participantes trabaja específicamente con chicas. Aun así, se confirma una tendencia de aumento progresivo en la llegada de niñas y adolescentes.

En relación con la edad, el proyecto RASSIF analiza la situación de los jóvenes hasta los 23 años. No obstante, se ha considerado una franja de edad más amplia, dado que muchos de los jóvenes entrevistados sufrieron las vulneraciones de derechos cuando todavía no habían cumplido los 23 años.

Cabe señalar que, actualmente, en Cataluña se considera joven a toda persona hasta los 34 años, y el Sistema de Indicadores sobre la Juventud de Cataluña – Observatorio Catalán de la Juventud recoge estadísticas sobre la población joven en la franja de edad de 15 a 34 años.

En cuanto a los resultados de la encuesta según la edad: el 26,67% tiene más de 23 años; el 20% tiene 19 años; el 15,56% tiene 18 años; el 13,33% tiene 23 años; y el 4,44% tiene 17 años.

En relación con la nacionalidad, la mayoría de los jóvenes encuestados proceden de Marruecos (70,45%), seguidos por Gambia (13,64%), Senegal, Guinea-Bisáu y Guinea Conakry (4,55% cada uno), y Benín y Togo (2,27%).

Tiempo de permanencia en España

En relación con el tiempo de estancia en el Estado español, de las 41 respuestas recogidas: el 56,1% llevaba entre 2 y 5 años; el 22%, más de 5 años; el 17,1%, entre 1 y 2 años; y únicamente el 4,9 %, entre 6 meses y 1 año. En cuanto al número de centros por los que han pasado los jóvenes: el 50% había estado en un único centro; el 31,3%, en dos centros; el 18,8%, en tres centros; el 9,4%, en cuatro centros; y el 3,1%, en seis centros.

Resulta relevante destacar que, entre las 30 respuestas de jóvenes que afirmaron haber estado en un único centro, en el 40% de los casos dicho centro se encontraba en Cataluña, el 33% en Melilla y el 10% en Canarias.

Por otra parte, entre las 14 personas que declararon haber pasado por dos centros, el 71,4% había estado en al menos uno de ellos en Cataluña. Estos datos confirman que Cataluña no solo actúa como primer punto de acogida para algunos jóvenes, sino también como destino habitual para quienes han pasado previamente por otros centros.

4. Cuadro resumen de las fuentes utilizadas

1. Debates en los encuentros entre las entidades

Se han llevado a cabo cuatro encuentros con la participación de todas las entidades del proyecto RASSIF, en los que se trabajaron de manera conjunta los indicadores utilizados para la elaboración de la encuesta de recogida de información. Además, se realizaron dos encuentros adicionales para la presentación de los resultados del informe.

2. Resultados de la encuesta

La encuesta, realizada por las entidades que forman parte del proyecto RASSIF en Cataluña, consta de 68 preguntas, cada una de ellas con diferentes opciones de respuesta. Ha sido completada por cinco entidades de distintos ámbitos: acompañamiento jurídico, apoyo sociolaboral y socioeducativo, acogida residencial de chicas y chicos en situación de vulnerabilidad y vivienda para jóvenes extutelados.

3. Grupos focales con los jóvenes participantes en el proyecto RASSIF A ESCENA

Se han realizado dos encuentros con los jóvenes participantes, en los que se han puesto de manifiesto las vulneraciones de derechos vividas. Además, se ha realizado un seguimiento específico del caso de un menor de edad de origen gambiano.

4. Información del servicio de mediación jurídica, administrativa y familiar transnacional del proyecto RASSIF

Desde el mes de marzo de 2024, este servicio ha gestionado 11 casos y ha atendido más de 20 consultas procedentes de diferentes entidades de Cataluña, Marruecos, Madrid y Francia. La diversidad de los casos atendidos refleja la pluralidad de trayectorias vitales de los menores y jóvenes, así como de sus familias.

5. Informes de la Universidad Pompeu Fabra en el marco del proyecto RASSIF

- Sánchez-García, J., Premat, C., Hansen, N. y Feixa, C. (Dirs.). (2021–2022). Entre el hogar y el karama: Jóvenes fronterizos y procesos migratorios. Informe sobre la vulneración de derechos de menores y jóvenes en proceso migratorio (Informe UPF–Casal).
- Premat, C. y Moral, P. (2023). Emancipación, discriminaciones y violencias en las migraciones juveniles. Informe realizado en el marco de la colaboración entre UPF-JOVIS y el proyecto RASSIF del Casal dels Infants.

6. Informes y memorias públicas para complementar la información obtenida

- Arrels Fundació (2023). Vivir en la calle en Barcelona. Radiografía de una ciudad sin hogar (Informe #ningú dormint al carrer, núm. 4). Barcelona: Arrels Fundació.
- Broll, S. C. C. L. (2021). Discriminación a la carta: Exclusión por motivos étnicos del mercado de alquiler de vivienda en Barcelona. Dirección de Servicios de Derechos de Ciudadanía.
- Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña (2022). Protección en la calle: juventud migrada

extutelada en Cataluña y vulneraciones del derecho a la vivienda. Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

- Cormenzana, S., Palomés, J., Zevallos, R., Potoy, J. A. P. y Barreira, M. (2021). Estudio sobre la tipología y el tratamiento informativo que recibe la juventud migrada sin referentes familiares en los medios de comunicación y las redes sociales. Colegio de Periodistas de Cataluña, con el apoyo de la Fundación Barça.
- Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. El sinhogarismo en Barcelona: estudio de las personas que viven en la calle en Barcelona a partir de censos y recuentos (Trabajo de fin de grado). Universidad Autónoma de Barcelona.
- Fundación ISMU (2019). At a crossroads: Unaccompanied and separated children in their transition to adulthood in Italy. ISMU Foundation.
- García Martínez, J., Martínez Salguero, D. y Cuesta García, A. (Coord.). (2024). INFRA-D: Más allá de la denuncia. Estudio cualitativo con personas migrantes de origen magrebí sobre la infradenuncia del racismo. Accem.
- Generalitat de Catalunya (2019). Los niños, niñas y jóvenes migrantes solos acogidos en Cataluña: estado de la situación actual y avance de resultados del estudio. Generalitat de Catalunya.
- Generalitat de Catalunya, Departamento de Derechos Sociales (2022). La salud mental de la infancia y la adolescencia en Cataluña: situación actual, carencias y propuestas. Observatorio de los Derechos de la Infancia.
- Generalitat de Catalunya, Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, Secretaría de Infancia, Adolescencia y Juventud y Grupo de Investigación IARS – Facultad de Ciencias de la Educación de la UAB (2021). Evaluación del sistema de protección: Sistema de indicadores (SIASP).
- Instituto Infancia y Adolescencia del Ayuntamiento de Barcelona (2023). Datos clave de infancia y adolescencia en Barcelona. Ayuntamiento de Barcelona.
- Ivàlua (2022). Evaluación del diseño de la Estrategia catalana para la acogida y la inclusión de los niños, niñas y jóvenes migrantes solos. Mejora de su evaluabilidad. Instituto Catalán de Evaluación de Políticas Públicas.
- Martín-González, A.P. y Gimeno, C. (2023). Las niñas y adolescentes migrantes no acompañadas: un reto para el sistema de protección de menores. Ediciones Complutenses.
- Novact e Iridia (2024). Vulneración de derechos humanos en Canarias. Infancia migrante y criminalización.
- Síndic de Greuges de Catalunya (2023). Informe sobre los derechos del niño. Síndic de Greuges de Catalunya.
- Sindicatura de Greuges de Barcelona (2022). Jóvenes migrantes sin referentes familiares en la ciudad de Barcelona. Ayuntamiento de Barcelona.

III. ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO APLICABLE Y RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

A continuación, se realiza un análisis del marco jurídico aplicable, que incluye toda la normativa existente, así como los principios generales del derecho, a partir del cual se irán contextualizando los resultados de la investigación, teniendo en cuenta todas las fuentes de información enumeradas en el apartado anterior y la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los menores y jóvenes migrantes solos.

1. Resumen del marco jurídico aplicable

La legislación internacional, europea, estatal y catalana reconoce el derecho a la protección de los niños, niñas y jóvenes migrantes sin referentes familiares, así como el deber de garantizarles la totalidad de los derechos previstos para cualquier otro menor o joven. En este sentido, el interés superior del niño constituye siempre el principio rector.

1.1. Marco jurídico internacional:

- Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.
- Observación General núm. 6 (2005) del Comité de los Derechos del Niño sobre el tratamiento de los niños no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen.
- Observación General conjunta núm. 3 (2017) del Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los principios generales de derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional.
- Dictámenes del Comité de los Derechos del Niño contra España.
- Dictamen aprobado por el Comité en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto de la Comunicación núm. 16/2017 (CRC/81/D/16/2017 de 31 de mayo de 2019).

1.2. Marco jurídico europeo:

- Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013, sobre la situación de los menores no acompañados en la Unión Europea (2012/2263(INI)).
- Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la protección de los menores migrantes no acompañados en Europa (2020/C 429/04).
- Recomendación CM/Rec(2022) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre los principios y directrices de derechos humanos relativos a la evaluación de la edad en el contexto de la migración.
- Recomendación de la Comisión Europea de 23 de abril de 2024 sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.

1.3. Marco jurídico estatal:

- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.
- Artículo 35 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Artículos 166 y siguientes del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.
- Sentencias del Tribunal Supremo del estado español que reconocen el pasaporte y los documentos de origen como documentos válidos para acreditar la edad de la persona extranjera, y por tanto la imposibilidad de realizar en estos casos las pruebas de determinación de edad.
- Resolución del Defensor del Pueblo de 22 de febrero de 2024, relativa a la determinación de la edad de un menor documentado.
- Alegaciones del Consejo General de la Abogacía Española de 10 de mayo de 2022, presentadas en el trámite de audiencia previa del proyecto de ley estatal sobre determinación de la edad.

1.4. Marco jurídico catalán:

- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.
- Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación.
- Decreto 2/1997, de 7 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección de los menores desamparados y de la adopción.
- Decreto 63/2022, de 5 de abril, de los derechos y deberes de los niños y adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia.
- Directriz general de actuación 6/2020, por la que se regula la gestión del expediente de desamparo de los niños y adolescentes inmigrantes no acompañados, y la Directriz general de actuación 6/2021, que incorpora los anexos 10 y 11 a la directriz anterior.
- Directriz general de actuación 7/2020, de 28 de diciembre, por la que se regula el contenido y el procedimiento de acceso y mantenimiento a los programas de apoyo a la emancipación y a la autonomía personal de las personas jóvenes extuteladas por la Generalitat de Cataluña en situación de riesgo social.
- Resolución de la Sindicatura de Greuges de Cataluña del 24 de mayo de 2024, sobre el proceso de determinación de la edad de los jóvenes extranjeros no acompañados.

2. La extrema vulnerabilidad de los menores y jóvenes migrantes solos

Son numerosas las resoluciones y normas jurídicas que abordan la especial situación de vulnerabilidad de los menores y jóvenes migrantes separados de sus familias, reconociendo la necesidad de un mayor nivel de protección por parte de los Estados.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue la primera en reconocer de forma específica la situación de los niños y niñas separados de sus padres o en situación de refugio (artículos 20 y 22). Esta interpretación fue reforzada posteriormente por la Observación General núm. 6 del Comité de los Derechos del Niño, relativa

al tratamiento de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen: **“En lo que respecta al artículo 4 de la Convención, deberá tenerse en cuenta la especial vulnerabilidad de los menores no acompañados y separados de su familia, expresamente reconocida en el artículo 20 de la Convención, y deberá traducirse en la asignación prioritaria de recursos a estos menores.”**

Del mismo modo, el **Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 2020** expresó su profunda preocupación por la situación de los MENA₁₀ (Menores Extranjeros No Acompañados), considerado uno de los colectivos más vulnerables en el contexto migratorio y expuesto a un mayor riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales. En concreto, señala: “Los menores migrantes son uno de los grupos más vulnerables de nuestras sociedades. Privados de sus padres, lo que ya implica un alto grado de inseguridad y peligro, realizan muy a menudo trayectorias migratorias largas, caóticas, traumáticas y marcadas por la violencia. Siguen estando expuestos a numerosos riesgos y constituyen presas especialmente vulnerables para las redes delictivas, como las dedicadas al tráfico de menores con fines de explotación sexual y trabajo infantil.”

2.1. La doble vulnerabilidad: menores y migrantes

El principal motivo de esta situación de especial vulnerabilidad es la **doble condición de menores y migrantes**, lo que conlleva la aplicación simultánea de dos sistemas normativos de naturaleza a menudo antagónica: por un lado, el sistema de protección a la infancia, que defiende el interés superior del menor; y por otro, el sistema de control migratorio propio de la legislación de extranjería, que con frecuencia introduce obstáculos a su protección efectiva.

Esta contradicción se refleja claramente en la **Resolución del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2013** sobre la situación de los menores no acompañados en la Unión Europea (2012/2263(INI)), que afirma:

“Estos niños son, ante todo, niños expuestos a un peligro potencial y, en consecuencia, la protección de la infancia, y no las políticas de inmigración, debe ser el principio rector de los Estados miembros y de la Unión Europea en este ámbito, respetándose en todo momento el interés superior del niño.”

En la misma línea, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 2020 insiste en que: “(...) los estados miembros deben garantizar que los menores en situación irregular reciban una consideración y protección suficientes como niños, en primer lugar y por encima de todo, de conformidad con los sistemas nacionales de protección de la infancia.”

2.2. Movilidad y dificultades en el acompañamiento

La movilidad de estos jóvenes dificulta su acompañamiento y exige una actuación más proactiva y coordinada entre las distintas administraciones, servicios y entidades implicadas.

Es importante señalar que, si bien la movilidad es inherente al hecho migratorio, una vez dentro del sistema de protección muchos menores son trasladados de un territorio a otro en función de la disponibilidad de recursos. Este proceso a menudo no tiene en cuenta los vínculos que han establecido ni las dificultades que supone comenzar de nuevo en cada destino, lo que añade un factor adicional de inestabilidad a su situación.

10 MENA es el acrónimo que utiliza la legislación española para referirse a los menores migrantes solos, Menores No Acompañados.

Según un informe de la Fundación ISMU¹¹, esta realidad se produce en una etapa vital especialmente compleja, en la que los jóvenes atraviesan una “triple transición”:

- La transición de la adolescencia a la edad adulta, con cambios biológicos, físicos, socioemocionales y cognitivos comunes a todos los seres humanos, pero vividos de forma diferente según la cultura de origen.
- La transición asociada al proceso migratorio hacia una nueva realidad, que implica desvincularse del contexto de origen y reconstruir un proyecto vital en una sociedad y una cultura distintas.
- La transición vinculada a la superación de posibles traumas vividos en el país de origen, durante el trayecto migratorio o una vez alcanzado el país de destino.

2.3. El aumento del discurso de odio y la estigmatización

En los últimos años, el discurso de odio dirigido contra los menores migrantes no acompañados ha experimentado un incremento significativo, especialmente a partir del aumento de las llegadas a través de Ceuta y de las Islas Canarias. El punto álgido de esta tendencia se produjo entre los años 2018 y 2019, cuando el debate público sobre su acogida e integración se intensificó. Desde entonces, la criminalización y la estigmatización de estos jóvenes no han dejado de crecer.

Esta situación los sitúa en un escenario de vulnerabilidad añadida, ya que, al ser objeto de múltiples formas de discriminación, encuentran mayores dificultades para el ejercicio efectivo de sus derechos. Así lo constata un estudio elaborado por la Fundación Barça y el Colegio de Periodistas de Cataluña, que analiza el tratamiento informativo que recibe la juventud migrada sin referentes familiares en los medios de comunicación y en las redes sociales.¹²

El propio Colegio de Periodistas de Cataluña, conjuntamente con el Consejo de la Información de Cataluña, ha recomendado a los medios de comunicación evitar el uso del acrónimo MENA para referirse a este colectivo, como consecuencia del uso deshumanizador y estigmatizante que ha hecho de él la extrema derecha, a menudo a partir de datos falsos y convirtiendo a estos chicos y chicas en objetivo del discurso de odio.¹³

En definitiva, la situación de los menores y jóvenes migrantes no acompañados está marcada por una vulnerabilidad extrema derivada de su condición de menores, de personas migrantes y de víctimas de un sistema a menudo contradictorio. Ante esta realidad, resulta imprescindible que los Estados cumplan con sus obligaciones nacionales e internacionales para garantizar una protección efectiva que priorice el interés superior del menor por encima de cualquier otra consideración.

11 Fundación ISMU. (2019). *En crossroads: Unaccompanied and separated children in their transition to adulthood in Italy*. ISMU Foundation.

12 Cormenzana, S., Palomés, J., Zevallos, R., Potoy, J. A. P., & Barreira, M. (2021). *Estudio sobre la tipología y tratamiento informativo que recibe la juventud migrada sin referentes familiares en los medios de comunicación y las redes sociales*. Colegio de Periodistas de Cataluña.

13 [Recomendación del Colegio de Periodistas de Cataluña y el Consejo de la Información de Cataluña \(2024\)](#)

3. Obligaciones de los estados y de todos los agentes y medidas para su cumplimiento

La legislación internacional, estatal y catalana reconoce el derecho a la protección de los niños, niñas y jóvenes migrantes sin referentes familiares, así como el deber de garantizarles la totalidad de los derechos previstos para cualquier otro menor o joven.

En Cataluña, la Generalitat tiene la competencia exclusiva en materia de protección de la infancia y la adolescencia. Esta competencia incluye la regulación del régimen de protección y la supervisión de las instituciones públicas encargadas de la tutela de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo o riesgo, de conformidad con el artículo 166.3.a del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

La Dirección General de Prevención y Protección a la Infancia y la Adolescencia (DGPPIA), creada para refundar la antigua Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) mediante la aprobación del Decreto 110/2025, de 3 de junio, de reestructuración del Departamento de Derechos Sociales e Inclusión¹⁴, es el organismo encargado de garantizar el bienestar de la infancia y la adolescencia “en alto riesgo de marginación social con el objetivo de contribuir a su desarrollo personal”, ejerciendo su protección y tutela en los supuestos de desamparo.

La Ley 14/2010, de protección de la infancia y la adolescencia en Cataluña¹⁵, establece que resulta aplicable “a cualquier niño, niña o adolescente domiciliado en Cataluña o que se encuentre eventualmente en su territorio.”¹⁶ así como a “las personas mayores de edad que hayan sido tuteladas por el departamento competente en materia de infancia y adolescencia, en los términos establecidos por la ley.”¹⁷

El artículo 43 de dicha ley especifica que las administraciones deben velar por la integración social de los menores, prestando una atención especial a los niños y niñas “inmigrantes sin referentes familiares”.

Asimismo, el preámbulo de la ley justifica la necesidad de prolongar el acompañamiento más allá de la mayoría de edad:

“A menudo es fundamental no cortar en seco la intervención protectora por el mero hecho de que el adolescente legalmente ha dejado de serlo al llegar a la mayoría de edad (...). Así, se establece que la persona hasta entonces tutelada por la entidad pública pueda acogerse voluntariamente a un conjunto de medidas asistenciales que le acompañarán, más allá de su mayoría de edad, en el proceso hacia la plena integración en la vida adulta, y que pueda ser beneficiaria de estas medidas.” El artículo 43 de esta ley especifica que las administraciones deben velar por la integración social de los menores, con especial atención a los niños “inmigrantes sin referentes familiares.”¹⁸

14 La recogida de datos e información de este informe se ha trabajado antes de la refundación de la DGAIA en la DGPPIA. Para evitar equívocos, en la parte de resultados de este informe se hará referencia en lo sucesivo a las actuaciones de la antigua DGAIA, mientras que en el apartado de recomendaciones se recogen propuestas de incidencia política a tener en cuenta por la nueva DGPPIA.

15 Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia.

16 A efectos de la ley catalana “se entiende por niño a la persona menor de doce años y por adolescente la persona con una edad comprendida entre los doce años y la mayoría de edad establecida por la ley (art. 2.2)

17 Art.2 Ley 14/2010

18 Art. 43 Ley 14/2010

4. Responsables de los menores y jóvenes extutelados

La Dirección General de Prevención y Protección a la Infancia y la Adolescencia es el organismo de la Generalitat de Cataluña encargado no solo de promover el bienestar de la infancia y la adolescencia en situación de alto riesgo de marginación social, sino también de ejercer la protección y tutela de los niños, niñas y adolescentes en situación de desamparo.¹⁹

Cuando los menores viven en centros, los directores de los mismos son las personas que ostentan la tutela.²⁰

Ahora bien, según la ley, la responsabilidad de garantizar la protección de los menores no recae únicamente en la DGPPIA o en los centros de menores, sino en todos los poderes públicos y en la ciudadanía en general.

En este sentido, la Administración local tiene la obligación de “intervenir si detecta una situación de riesgo en su territorio, adoptando las medidas adecuadas para actuar frente a dicha situación.”²¹

Asimismo, la ciudadanía tiene también una responsabilidad activa, tal como establece la Ley 14/2010: **“La obligación de velar por el respeto efectivo de los derechos de los niños y adolescentes es una responsabilidad de la familia, de toda la ciudadanía y, de manera muy especial, de todos los poderes públicos, que tienen también la obligación de defenderlos y promoverlos.”**²²

Esta obligación implica, por un lado, que las administraciones públicas no solo deben garantizar los derechos de los menores, sino también ejercer funciones de promoción, atención y protección, facilitando a su vez canales de participación para que los propios niños, niñas y adolescentes puedan ser protagonistas en la defensa de sus derechos.

Por otro lado, cualquier ciudadano, especialmente los profesionales de la salud, de los servicios sociales, del ámbito educativo y las entidades privadas que prestan servicios de acompañamiento a estos jóvenes— tiene la obligación de comunicar, intervenir o denunciar cualquier situación de riesgo o desamparo de la que tenga conocimiento.

El incumplimiento de esta obligación puede conllevar la imposición de sanciones graves o muy graves.²³

Por este motivo, cualquier agente que intervenga en el acompañamiento de los menores y jóvenes migrantes solos, así como la ciudadanía en general, debe conocer y respetar sus obligaciones legales y actuar en consecuencia.

19 Artículo 143.1 del Decreto 289/2016, de 30 de agosto, de reestructuración del Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias.

20 Artículo 33 del Decreto 2/1997: La guarda del menor se confiará al director del centro, mediante la resolución administrativa correspondiente, por la que se adopta la medida de protección.

21 Artículo 99 Competencia en materia de riesgo (Ley 14/2010): La Administración local debe intervenir si detecta una situación de riesgo de un niño o adolescente que se encuentra en su territorio; debe adoptar las medidas adecuadas para actuar contra esta situación, de conformidad con la regulación establecida por esta ley, con la normativa de la Generalitat que la desarrolla y con la legislación en materia de servicios sociales.

22 Artículo 3 Responsabilidad ciudadana y pública

23 Arts. 158 y 159 Ley 14/2010

5. Principios generales del derecho aplicables

5.1. El interés superior del menor

Dos principios fundamentales rigen cualquier actuación tanto de la Administración como de los profesionales que trabajan con niños, niñas y adolescentes, así como de la ciudadanía en general: el interés superior del menor y su derecho a ser escuchado y a participar.

Estos principios, reconocidos por primera vez en la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, son de obligado cumplimiento para el Estado español desde 1990, año en que se formalizó su ratificación.²⁴

El artículo 3 de la Convención establece que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a garantizar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables conforme a la ley, y adoptando todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Parte aseguran que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, salud, ratio de plazas por profesional y cualificación del personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Esta perspectiva se encuentra igualmente reflejada en la legislación estatal. El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, establece que el interés superior del menor debe prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo concurrente. Del mismo modo, el artículo 4 de la Ley 14/2010 refuerza este principio al señalar que: **“El interés superior del niño o adolescente debe ser el principio inspirador de todas las decisiones y actuaciones que le conciernan, adoptadas y ejecutadas por los progenitores, los titulares de la tutela o de la guarda, las instituciones públicas o privadas encargadas de protegerlo y asistirlo, o la autoridad judicial o administrativa.”**

Este principio constituye, por tanto, el eje central en la toma de decisiones que afectan a la infancia y la adolescencia, garantizando su desarrollo integral y el respeto efectivo de sus derechos.

Del principio del interés superior del menor al principio de prevención en la legislación catalana.

²⁴ Además el artículo 10.2 de la Constitución Española, establece que: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Esto mismo dispone la ley catalana 2010 “la interpretación de esta ley y de las demás disposiciones de la Generalitat relativas a los niños ya los adolescentes "s debe hacerse de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989, la Convención Europea de Derechos del Hombre, del 4 de noviembre 1950, los principios consagrados en la Carta Europea de los Derechos del Niño y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000, las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Infante de Ginebra, la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Resolución 194/III, del Parlamento de Cataluña, sobre los derechos de la infancia, y también todas las resoluciones sobre niños y adolescentes aprobadas por el Parlament de Catalunya.

Una de las principales novedades de la legislación catalana en materia de infancia y adolescencia es la ampliación del principio del interés superior del menor mediante la incorporación del principio de prevención.

Según la Ley, la prevención es **“el conjunto de actuaciones sociales destinadas a preservar al niño o adolescente de las situaciones que resulten perjudiciales para su desarrollo integral o para su bienestar”**. Estas actuaciones deben ser anticipatorias, para evitar situaciones no deseadas y favorecer aquellas que resulten positivas.

En este sentido, la ley establece la obligación de evitar la desprotección de los jóvenes cuando existan indicadores de riesgo. Se trata de prevenir el **riesgo individual**, cuando existen indicadores o factores de riesgo que ponen de manifiesto la probabilidad de que el niño o adolescente resulte en el futuro desatendido en sus necesidades básicas, y el **riesgo social**, cuando un conjunto de niños y adolescentes de manera global, ya sea por razones territoriales, culturales o sociales, pueda resultar perjudicado en su desarrollo o bienestar en el futuro.

Cuando se detectan estos factores de riesgo, entendidos como indicadores de la probabilidad de que una situación se vuelva perjudicial para las personas afectadas, las actuaciones que deben llevarse a cabo han de tener como finalidad reducir la probabilidad de que se produzcan acontecimientos negativos, especialmente en aquellos casos en los que los factores de riesgo se manifiestan de forma acumulada.

Por tanto, las medidas dirigidas a los menores y jóvenes migrantes sin referentes familiares deben ir más allá de la protección estricta, incorporando estrategias de prevención.

En Cataluña, este principio se concreta en la obligación de **prevenir la desprotección** mediante actuaciones anticipatorias orientadas a reducir los riesgos y evitar futuras situaciones de vulnerabilidad.²⁵

5.2 Derecho a participar y a manifestar sus opiniones

Los niños, niñas y adolescentes son ciudadanos sujetos de derechos y, como tales, tienen derecho no solo a recibir protección de forma pasiva, sino también a ser protagonistas activos en la defensa de sus propios derechos.²⁶

Esto implica que los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desamparo tienen derecho a acceder al sistema de protección y a beneficiarse de los recursos más adecuados para favorecer su desarrollo personal. Asimismo, tienen derecho a solicitar la protección y tutela de la Generalitat de Cataluña, de conformidad con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.²⁷

Los menores y adolescentes no solo pueden ejercer y defender sus derechos a través de sus representantes legales, sino que pueden hacerlo por sí mismos cuando los intereses de dichos representantes sean contrarios a los suyos.²⁸

La ley establece que: **“Los niños y adolescentes, con el fin de solicitar información, asesoramiento,**

²⁵ Art. 78 Prevención de la desprotección y Art. 77. Prevención del riesgo social (Ley 14/2010)

²⁶ “Cualquier niño o adolescente tiene derecho a ser considerado un ciudadano o ciudadana, sin otras limitaciones que las establecidas explícitamente en la legislación vigente para las personas menores de edad, ya ser protagonista de la defensa de sus derechos. (Art. 53)

²⁷ Art.6 Decreto 63/2022, de 5 de abril

²⁸ Art. 17.1 1. Ley 14/2010 “Los niños y adolescentes pueden ejercer y defender ellos mismos sus derechos, salvo que la ley limite este ejercicio. En cualquier caso, pueden hacerlo mediante sus representantes legales, siempre que no tengan intereses contrapuestos a los propios.”

orientación o asistencia, pueden dirigirse personalmente a las administraciones públicas encargadas de atenderlos y protegerlos, incluso sin el conocimiento de sus progenitores, tutores o guardadores, en particular si la comunicación con estos pudiera frustrar la finalidad perseguida. Con el mismo objetivo, también pueden dirigirse al Ministerio Fiscal, al Síndic de Greuges o a los síndicos o defensores locales de la ciudadanía.”²⁹

Esta disposición obliga a las administraciones competentes, a los equipos técnicos y a los centros del sistema de protección a garantizar este derecho mediante procedimientos y recursos adecuados. No solo deben recibir y responder a las solicitudes de los niños y jóvenes, sino también adaptar las respuestas a sus necesidades,³⁰ e informarles sobre otros procedimientos de queja disponibles en relación con la problemática planteada.³¹

De este modo, **el derecho a ser escuchado y a participar otorga a los niños, niñas y adolescentes la capacidad y la posibilidad de recurrir a otros profesionales o a la ciudadanía cuando consideran que la Administración no está velando adecuadamente por sus derechos ni actuando conforme a su interés superior.**

Además, la ley establece que: **“Las administraciones locales, en función de su proximidad a la ciudadanía y de acuerdo con la legislación vigente, constituyen el primer nivel de información y asesoramiento de los niños y adolescentes que lo soliciten.”**³²

El derecho a ser escuchado en el contexto de la migración internacional.

La Observación general conjunta núm. 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la núm. 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, remarcen la necesidad de garantizar la información y la participación de los niños en el contexto de la migración internacional, dado que se encuentran en un país que no es el suyo y, a menudo, en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, la Observación 35 establece que: **“deben aplicarse medidas adecuadas para garantizar el derecho del niño a ser escuchado, ya que los niños que llegan a un país pueden encontrarse en una situación especialmente vulnerable y desfavorecida. Por este motivo, es fundamental aplicar medidas para hacer plenamente efectivo su derecho a expresar sus opiniones sobre todos los aspectos que afectan a sus vidas, también como parte integrante de los procedimientos de inmigración y asilo, y cuyas opiniones se tengan debidamente en cuenta”.**

Además, el Comité también señala la necesidad de **proporcionar a estos niños y jóvenes información pertinente, clara y accesible sobre sus derechos, los servicios disponibles, los medios de comunicación, los mecanismos de denuncia, los procesos de inmigración asilo y sus resultados,** entre otros.

Esta información debe ser facilitada en su idioma, en tiempo oportuno y de una forma adaptada a su edad y necesidad, para que puedan expresarse y hacer oír su voz en los procedimientos que les conciernen.

La Observación núm. 36 especifica que: “los Estados Parte deben designar un representante legal calificado para todos los niños, incluidos los que están bajo cuidado parental, y un tutor capacitado para a los niños no acompañados y separados, tan pronto como sea posible a su llegada, a título gratuito” y, además, deben

²⁹ Art.17.3 Ley 14/2010

³⁰ Art. 20 Decreto 63/2022, de 5 de abril

³¹ Art. 22 Decreto 63/2022, de 5 de abril

³² Art. 17.4 Ley 14/2010

garantizarse, **“mecanismos de denuncia accesibles para los niños.”**

Asimismo, la Observación núm. 37 destaca que: “los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para promover y facilitar plenamente la participación de los niños, entre otros medios brindándoles la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento administrativo o judicial relacionado con su caso o el de sus familias, incluida toda decisión sobre la atención, el alojamiento o la situación de residencia.”

5.3 Relación entre el derecho a ser escuchado y el interés superior del menor

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que no se puede aplicar correctamente el principio del interés superior del menor (artículo 3 de la Convención) si no se respeta el derecho a ser escuchado (artículo 12). Del mismo modo, el derecho a ser escuchado refuerza el principio del interés superior, ya que permite que los niños tengan un papel activo en todas las decisiones que afectan a su vida.

La Recomendación de la Comisión Europea del 23 de abril de 2024 sobre el Desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño, dispone que debe garantizarse que: **“los niños reciban información sobre los medios de acceso a la justicia, los aspectos generales de la tramitación de los procesos judiciales que les concierne y sus derechos en el contexto de estos procesos en un lenguaje fácilmente accesible y adaptado a los niños, teniendo en cuenta las necesidades especiales que puedan tener (punto 51.d)”**.

5.4 Resultados del principio del interés superior del menor y del principio de participación

Tal y como se detalla más adelante, el principio de interés superior del menor no siempre se ve reflejado en la práctica. En muchos casos, su condición de migrante predomina por encima de su condición de menor, lo que puede condicionar el acceso a una protección efectiva.

El principio de participación, que debería garantizar la existencia de mecanismos para que los menores y jóvenes puedan expresar sus intereses, manifestar desacuerdos con sus tutores o guardadores y actuar de forma autónoma en defensa de sus derechos, es todavía insuficientemente aplicado.

En la práctica, estos mecanismos son inexistentes o inaccesibles, y los menores y jóvenes quedan en gran parte supeditados a la voluntad de los profesionales que les acompañan.

Cabe destacar que estos profesionales, a pesar de tener un papel clave en la protección de los menores, a menudo se encuentran con limitaciones por desconocimiento o por conflicto de intereses entre los centros donde residen los jóvenes y la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA).

Esta situación puede impedirles actuar de la forma más beneficiosa para los niños, comprometiendo así la efectividad de estos principios.

5.5 Principio de no discriminación

La Ley catalana de protección de la infancia, en su artículo 4, dispone que los poderes públicos han de “garantizar la igualdad en la diferencia de los niños y los adolescentes de ambos sexos, por tal de eliminar la discriminación sexista, por razón de origen, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, étnica o social, posición económica, condiciones físicas, psíquicas o sensoriales, estado de salud, nacimiento, orientación sexual o

cualquier otra condición personal propia o de sus progenitores o representantes legales”, y “deben garantizar y eliminar cualquier tipo de discriminación.”

Esta ley no solo obliga a interpretar y aplicar la normativa con criterios de igualdad, sino que establece el deber activo de eliminar cualquier tipo de discriminación.

En la misma línea, la Ley 19/2020, del 30 de diciembre, de igualdad de trato y no-discriminación, refuerza ese compromiso. En particular, el artículo 3 establece de forma contundente que los profesionales de las administraciones públicas y de los servicios sostenidos con fondos públicos, así como aquellos que trabajan en los ámbitos de “prevención, intervención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el ocio, y la comunicación”, tienen la obligación de denunciar en el caso de tener “conocimiento de una situación de riesgo o una sospecha fundamentada de discriminación o violencia.”³³

Esta obligación implica que cualquier persona que tenga conocimiento de una situación de riesgo en relación con un menor debe informar a las autoridades competentes, asegurando así una respuesta rápida y adecuada a posibles vulneraciones de sus derechos.

5.6 Resultados de la investigación en relación con el principio de no discriminación

El análisis realizado pone de relieve diversas problemáticas relacionadas con la aplicación de los principios del interés superior del menor y de participación, así como con las situaciones de discriminación y discurso de odio que afectan a los jóvenes migrantes solos.

5.6.1 Determinación de la edad y posibles discriminaciones

Uno de los aspectos identificados es la práctica de la DGAIA de solicitar pruebas de determinación de la edad en la Fiscalía de Menores, incluso en aquellos casos en que los jóvenes disponen de documentos acreditativos como menores de edad. Esta práctica puede constituir un supuesto de discriminación, especialmente en el caso de los jóvenes de nacionalidad gambiana, sobre los que existe una presunción sistemática de falsedad documental.

Esta presunción, de la que no consta que nunca haya sido objeto de una denuncia formal en los tribunales, se utiliza como justificación para someter a todos los menores de esta nacionalidad a pruebas de la edad, mientras que, cumplidos los 18 años, estos mismos pasaportes son aceptados para cualquier trámite administrativo, incluida la solicitud de autorizaciones de residencia y trabajo como joven extutelado, empadronamiento o obtención de la tarjeta sanitaria.

5.6.2 Discurso de odio y su impacto en la vida cotidiana de los jóvenes

33 Artículo 3 Ley 19/2020: Principios generales de actuación de la Administración

1. Las administraciones públicas y el Síndic de Greuges, en el ámbito de sus competencias, deben velar por garantizar el derecho a la igualdad de trato y la no discriminación en los ámbitos a que se refiere la presente ley.

2. Los profesionales de las administraciones públicas y de los servicios sostenidos con fondos públicos y los que realizan tareas de prevención, intervención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte y el ocio, y la comunicación, si tienen conocimiento de una situación de riesgo o una sospecha fundamentada de discriminación o violencia, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente.

El informe constata que el discurso de odio contra los menores y jóvenes migrantes sólo ha aumentado en los últimos años, y todavía es impune, con consecuencias directas en su vida diaria.

El informe de la Sindicatura de Greuges de Barcelona del año 2022,³⁴ ya alertaba sobre esta problemática, señalando que: **“El discurso de odio se ha extendido de forma preocupante por muchos espacios de la ciudad. El colectivo de jóvenes migrantes sin referentes familiares ha sido objeto de una constante estigmatización en los últimos tiempos y hay que actuar para recordar que se trata de jóvenes, en situación de vulnerabilidad y con una gran capacidad para realizar aportaciones al futuro de la ciudad”.**

Según el informe de la UPF sobre emancipación, discriminación y violencia en la migración de jóvenes,³⁵ realizado en el marco del proyecto Rassif, refuerza esta idea: “el estigma creciente difundido por los medios de comunicación les asocia al consumo de drogas y comportamientos delictivos o violentos, agresiones sexuales a chicas u ocupaciones de vivienda. Pasan así de una situación de menores protegidos a la de extranjeros en situación irregular, desempleados o “árabes peligrosos”, trabajando en empleos precarios, consumidores de drogas, etc. Además, una de las formas más insidiosas de racismo es la islamofobia, que impregna los fundamentos del pensamiento sociológico occidental (...) “La llegada limitada de jóvenes migrantes no acompañados a Europa, aunque no es significativa en términos numéricos, se considera un problema público. En ocasiones, se afirma que desbordan los servicios y, por tanto, se construyen como un grupo que vive muchos de los ataques racistas y el discurso de odio. Muchos de ellos están asociados a grupos radicalizados y con frecuencia son considerados autores o responsables de atentados terroristas, tanto en sus países de origen como en Europa. (...) **“El joven vive ese doble dolor, el de sufrir esta violencia y el de estar en un espacio donde no tiene la capacidad de moverse ni opciones para desarrollarse personalmente y colectivamente como grupo. La violencia aumenta cuando se migra, el racismo se vuelve cotidiano y la falta de alianzas cuando no te protegen la familia ni la comunidad los sitúa ante una violencia mucho más difícil de afrontar. El racismo y la violencia son cotidianos y, a la vez, estructurales, y en ocasiones, para los propios jóvenes, resultan difíciles de describir y delimitar.”**

Esta detallada descripción quedó patente durante el estreno del Rassif en Escena del 22 de febrero de 2025, donde una veintena de jóvenes participantes expusieron públicamente el estigma que sufren y su impacto emocional y social.

5.6.3 Datos cuantitativos sobre discriminación y violencia

Los resultados de la encuesta realizada a las entidades que forman el proyecto RASSIF reflejan que los jóvenes padecen esta discriminación y violencia en casi todos los aspectos de su vida de forma cotidiana, y por parte de diferentes actores:

1. Controles de billete en los transportes públicos:
 - De las 31 respuestas, el 16,13% de los jóvenes han sido requeridos para mostrar el billete en transportes de forma arbitraria.
2. Por parte de la policía local, autonómica y nacional
 - De las 31 respuestas, el 19,35% de los jóvenes manifiestan haber sido parados por la policía por no tener la factura de su móvil, patinete o bicicleta.
 - De las 31 respuestas, el 58,06% de los jóvenes han manifestado haber sido parados por un control de documentación en la calle por su perfil étnico o racial.
 - De las 30 respuestas recibidas, el 33,33% de los jóvenes han sido desempleados identificados en

³⁴ Sindicatura de Greuges de Barcelona, 2022

³⁵ Premat, C., & Moral, P. (2023). Emancipación, discriminaciones y violencias en las migraciones juveniles.

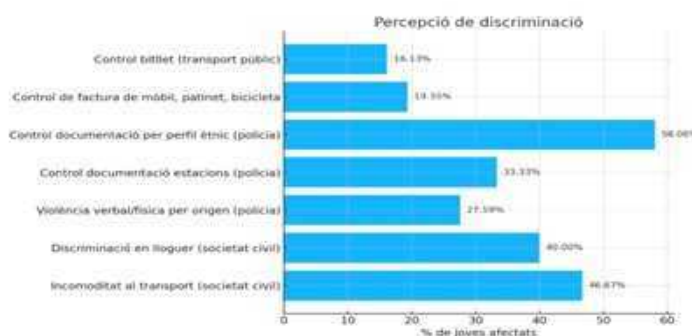
estaciones de trenes o autobuses por un control de documentación.

- De 29 respuestas, el 27,59% de los jóvenes han manifestado haber sufrido violencia verbal y física por parte de los cuerpos policiales, con motivo de su origen, incluyendo insultos racistas, expresiones xenófobas.

3. Discriminación en la sociedad civil:

- De 20 respuestas, el 40% de los jóvenes han sentido discriminación en la búsqueda de una habitación de alquiler por su origen.

- De 30 respuestas el 46,67% de los jóvenes han sentido incomodidad y violencia en el transporte público por su origen.



Fuente: Gráfico de elaboración propia

5.6.4 Racismo institucional y obstáculos burocráticos

Más allá de las situaciones de discriminación directa, también se constatan prácticas administrativas que dificultan el proceso de inclusión de estos jóvenes.

Así por ejemplo, la dificultad para obtener una cita para poner huellas y obtener la tarjeta de residencia. La falta de citas disponibles hace que muchos menores y jóvenes de los centros tengan que recurrir a pagos de hasta 100 euros a mafias para conseguir una, sin la cual no podrían obtener la tarjeta física de identificación.³⁶

Otra situación es el sentimiento de aislamiento por haber sido acogidos en un centro de menores apartados. Es muy significativo que de 23 respuestas, un 26,09% de los encuestados han afirmado haberse sentido marginados por haber vivido en un centro aislado, lo que ha reforzado su sentimiento de ser un "problema social."

5.6.5 Baja denuncia de vulneraciones de derechos

Otro aspecto preocupante es la infradenuncia de situaciones de discriminación por parte de los jóvenes, lo que refleja la falta de conocimiento y de confianza en las instituciones y en los mecanismos de protección.

³⁶ Dos de las muchas noticias que hay sobre esta problemática que hace años que persist: [La falta de citas por extranjería y asilo: el mercadeo no termina, pero el Estado pone un parche](#) (Nació Digital, 2023) y [Clamor contra el mercado negro de citas para renovar los permisos de migrante](#) (La Vanguardia, 2020).

Las vulneraciones documentadas son especialmente significativas si consideramos que la mayoría de los jóvenes encuestados no se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad y que el porcentaje de denuncias por parte de este colectivo es muy bajo. Esto está ampliamente documentado en el informe de Accem sobre la baja denuncia de los colectivos racializados, donde se explican los motivos de esta realidad.³⁷

De 31 respuestas, el 16,13% ha presentado una queja por problemas con su documentación y el 3,23% han denunciado situaciones de discriminación/racismo.

De 30 respuestas, el 23,33% consideran que no han recibido acompañamiento por presentar quejas o defender sus derechos.

En relación con la discriminación previa vivida en Marruecos, la encuesta también refleja que los jóvenes han experimentado discriminación antes de su llegada a Europa:

50% de los 22 jóvenes marroquíes encuestados manifestaron haberse sentido discriminados en Marruecos. Un 20% de los 10 jóvenes subsaharianos que han pasado por Marruecos también han declarado haberlo hecho vivido discriminación.

5.6.6 Conclusiones de los resultados del principio de no discriminación

Los resultados de la investigación muestran que los menores y jóvenes migrantes solos sufren discriminación sistemática y estructural, tanto a nivel administrativo como social, y que el aumento del discurso de odio les ha situado en una posición aún más vulnerable.

Los datos reflejan una falta de mecanismos efectivos de protección y acompañamiento, lo que favorece la baja denuncia de vulneraciones y agrava su exclusión social. Este contexto pone en evidencia la necesidad de implementar medidas urgentes para garantizar el acceso real a los derechos fundamentales de estos jóvenes y asegurar que el principio del interés superior del menor se cumpla de forma efectiva.

6. Necesidades de protección

En este apartado se hace referencia a las necesidades de protección (en ámbitos generales y específicos) que tienen los menores y jóvenes migrantes solos, la normativa aplicable a la necesidad en cuestión y los resultados de la investigación.

Cabe recordar que la legislación catalana no sólo obliga a proteger a los menores cuando se encuentran en situación de desprotección, sino que también establece la obligación de prevenir la desprotección cuando existen indicadores de riesgo.

Esto implica que deben tomarse todas las medidas posibles para prevenir este riesgo y garantizar el bienestar de los niños y adolescentes.

³⁷ García Martínez, J., Martínez Salguero, D., & Cuesta García, A. (Coord.). (2024). Denuncia. Estudio cualitativo con personas migrantes de origen magrebí sobre la infradenuncia del racismo. Accem

6.1. Necesidades generales de protección

6.1.1 Durante la fase inicial de atención: sistemas de determinación de la edad

Dado que el sistema de protección está diseñado para los menores de edad, la acreditación de la minoría de edad es un requisito fundamental para poder ejercer sus derechos.

6.1.2 Marco Jurídico

La importancia de la determinación de la edad queda claramente recogida en el Dictamen aprobado por el Comité de los Derechos del Niño del 2017³⁸, en el cual se afirma: **“la determinación de la edad de una persona joven que alega ser menor de edad tiene una importancia fundamental, dado que el resultado determina si esta persona tendrá derecho a la protección nacional como a niño o será excluido de esta protección. Del mismo modo, y de vital importancia para el Comité, el disfrute de los derechos contenidos en la Convención fluye de esta determinación.”**

En este sentido, la norma general establece que los documentos oficiales que acrediten la minoría de edad deben ser considerados válidos, y que los procedimientos de determinación de la edad sólo deben aplicarse en situaciones excepcionales, cuando no hay ningún otro documento o prueba acreditativa de la edad del mismo.

Por lo que respecta a los documentos válidos para poder acreditar la minoría de edad, la **Directriz general de la DGPIA, 6/2020, que regula la gestión del expediente de desamparo de niños y adolescentes inmigrados no acompañados**, disponen:

“Art.1.d.7) Procedimiento de determinación de edad y nueva documentación: De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el pasaporte oficial válido, expedido por autoridad competente que no presente indicios de manipulación y acredite la minoría de edad del niño o el adolescente migrado solo, prevalece sobre los datos estimativos de los procedimientos de determinación de edad”.

Además, esta directriz reconoce otros documentos de acreditación de la minoría de edad (art.2.2 d) tales como: “cualquier otra documentación identificativa, como el pasaporte, certificado de nacimiento, el documento de identificación del país de origen, documento de entrega del menor extranjero solo y manifestaciones realizadas por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, certificaciones de otras instituciones públicas, otros documentos públicos que den fe de la edad, resoluciones judiciales o cualquier otra de naturaleza análoga. Se podrán tener en consideración otros elementos de valoración de acuerdo con los criterios que fijan las observaciones y las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y los protocolos de coordinación institucional en vigor. (...) Toda esta documentación debe hacerse valer también en el mismo proceso de determinación de la edad: “(...) Mientras se tramita el procedimiento de determinación de edad, o cuando esté vigente el correspondiente Decreto de Fiscalía de Menores, los profesionales del sistema de protección deben informar a la Fiscalía sobre la aparición de cualquiera documento o elemento de identificación que pueda ser relevante y, en su caso, pedir lo que proceda, de acuerdo con lo que prevé el apartado 3.6 de este Anexo.”

En caso de que un menor presente documentación válida durante el procedimiento de determinación de la edad, la directriz es clara (artículo 3.6): “en casos de presentación de pasaporte válido mientras se tramita o una vez finalizado el expediente de determinación de edad debería solicitarse el cierre de expediente.”

38 Dictamen aprobado por el Comité de los Derechos del Niño en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones respecto a la comunicación núm. 16/2017

Además, la misma directriz dispone que “los jóvenes migrantes sólo pendientes de prueba de determinación de edad se consideran documentados, de acuerdo con los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otros, la reciente STS 307/2020, de 16 de junio; y las precedentes SSTS 720/2016, de 1 de diciembre, 507/2015, de 22 de septiembre, o 411/2015, de 3 de julio) en los siguientes supuestos:

- d. Que obtengan y presenten pasaporte oficial válido, expedido por autoridad competente.
- e. Que el pasaporte no presente indicios de manipulación.
- f. Que el documento acredite su minoría de edad.

2. En estos casos, el órgano competente de la DGPPIA, en su condición de entidad protectora, autoridad dotada de fe pública y representante legal del menor de edad, debe solicitar a la Fiscalía de Menores el cierre del correspondiente expediente de determinación de edad aportando la siguiente documentación:

a) Informe de la dirección del centro residencial en el que está acogido, solicitado por el órgano competente de DGPPIA, en el que consten los siguientes datos:

- La identificación del/la joven migrante, de acuerdo con los datos acreditados en el pasaporte.
- La comprobación actualizada de los datos disponibles sobre el/la joven migrante (exclusivamente, la existencia o no en el expediente de otros pasaportes válidos del mismo titular, o bien una contradicción indudable, flagrante y manifiesta entre la fecha de nacimiento y la apariencia física de su titular), para determinar si existe alguna contradicción relevante entre los datos mencionados y la fecha de nacimiento consignada en el pasaporte.
- Una copia del pasaporte.

Además, la misma directriz dispone que de acuerdo con dicha jurisprudencia (en particular, Fundamento de Derecho Tercero de la STS 307/2020, de 16 de junio), los siguientes datos no tendrán carácter decisivo para dudar de la fiabilidad de la fecha de nacimiento acreditada en el pasaporte:

- Las manifestaciones previas realizadas por el menor, alegando mayoría de edad (que pueden obedecer a fines distintos).
- Su negativa a realizar las pruebas médicas (que no permite presumir mayoría de edad en términos legales).
- La existencia de decretos de determinación de edad realizados en otros ámbitos territoriales que se establezca la mayoría de edad (dado su carácter estimativo).

Esta directriz fue reforzada por la Directriz 2/2021 de la propia DGPPIA, que establece que **la validez de la documentación de los jóvenes sólo puede ser cuestionada después de un estudio detallado que muestre contradicciones "indudables, flagrantes y manifiestas"**. En caso de sospecha fundada, debería informarse a los cuerpos policiales correspondientes para que inicien una investigación.

Pese a la claridad de la normativa catalana, su incumplimiento por parte de la DGPPIA y la La Fiscalía de Menores ha sido denunciada por diversas instituciones.

La Sindicatura de Greuges de Cataluña, en su reciente **resolución de oficio del 24/04/2024, dirigida a la DGPPIA ya la Fiscalía de Menores** relativa a la “Resolución sobre el proceso de determinación de la edad de los jóvenes menores extranjeros no acompañados” que presenten documentación identificativa de minoría de edad, alerta que **“las pruebas de determinación de la edad se siguen practicando a menores migrantes que presentan documentación de minoría de edad, no declarada inválida por ningún órgano competente, lo que aboca a estos jóvenes a una situación de limbo legal, sin tener en cuenta el principio de favor a menores, ni el principio de proporcionalidad que debe de ponderar el inicio del**

proceso de determinación de la edad en estas situaciones”.

Esta misma resolución contiene un fragmento de la **Resolución de 22 de febrero de 2024 que el Defensor del Pueblo** español dirigido a la Fiscalía General del Estado, confirma esta situación y señala que: “Las intervenciones del Defensor del Pueblo en quejas relacionadas con procedimientos de determinación de la edad son constantes. **Esta institución comparte, tal cómo se refleja en su última memoria anual, que no se pueden realizar procedimientos de determinación de la edad a menores documentados (...)** A juicio del Defensor del Pueblo, la posibilidad de apreciar estos indicios de fraude se debe circunscribirse a aquellos supuestos en los que, según la reiterada jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo (SSTS núm. 410/2021, de 18 de junio, núm. 412/2021, de 21 de junio, núm. 610/2021, de 20 de septiembre y núm. 796/2021, de 22 de noviembre), la documentación haya sido judicialmente impugnada.

Estas prácticas vulneran no sólo el principio de beneficio de la duda sino todos los mecanismos que deben utilizarse para poder determinar la edad del menor recogidos en la Observación 6 del Comité sobre los derechos del niño (apartado 31.i): **“Las medidas incluirán la determinación de la edad, por lo que no sólo debe tenerse en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica. Además, la evaluación deberá de realizarse con criterios científicos, seguridad e imparcialidad, dado el interés del menor ya consideraciones de género, evitando todo riesgo de violación de su integridad física, respetando debidamente su dignidad humana, y, en caso de incertidumbre, otorgando al individuo el beneficio de la duda, por lo que, en la hipótesis de que se trate de uno menor, se trate como tal.”**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo del Estado español que ha establecido en varias sentencias los pasaportes y los documentos de origen son documentos válidos para determinar la edad del extranjero, si éstos no han sido en ningún caso declarados falsos, así como la constante infracción de realizar pruebas de determinación de edad. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 23 septiembre 2014 [ciudadana nacional de Ghana con pasaporte y partida de nacimiento a la que se le practican pruebas médicas de determinación de edad] creó doctrina determinante que el pasaporte es un documento con validez internacional expedido por las autoridades del país de procedencia del ciudadano extranjero.

La Sentencia del Tribunal Supremo indicada argumenta que la interpretación correcta de la ley y el Reglamento de Extranjería conduce a no poder considerar como extranjero indocumentado el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda la minoría de edad. **Por eso, tal y como afirma el Tribunal Supremo, el menor extranjero que lleve pasaporte legalmente expedido por el país de origen, cuya validez no ha sido cuestionada ni invalidada, no puede ser sometido a pruebas médicas de determinación de su edad por ser contradictoria esta documentación con su apariencia física. Además la sentencia indicada considera que, en cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las pruebas médicas de determinación de la edad no pueden ser aplicadas de forma indiscriminada. Cualquier duda sobre la minoría de edad del sujeto que esté basada en la simple contradicción con su apariencia física debe ser resuelta a favor del menor dado que las técnicas médicas actuales no permiten establecer con total precisión la edad del individuo y hay que valorar la situación de desamparo en la que pueden quedar los menores que no son objeto de protección por las autoridades competentes. Ésta doctrina jurisprudencial ha sido aplicada en otras sentencias posteriores del TS.**³⁹

39 Otras sentencias posteriores son: la STS 24 septiembre 2014 [nacional de Guinea que llevaba pasaporte válidamente expedido y se le practican pruebas médicas por su discrepancia entre su apariencia y la edad que consta en el pasaporte.]; 16 de enero de 2015 [nacional de Ghana que aporta pasaporte y certificado de nacimiento con posterioridad a ser localizado y se le practican pruebas médicas de determinación de edad]; 22 de mayo de 2015 [nacional de Gambia provisto de pasaporte válido y no impugnado, sin embargo se le practican pruebas médicas de determinación de edad]; 3 de julio de 2015 [nacional de Ghana que llevaba pasaporte cuando fue localizada a pesar de lo cual se le practicaron pruebas médicas sobre determinación de edad]; 1 de diciembre de 2016 [nacional de Senegal al que se practicaron pruebas médicas

Esta doctrina ha sido reiterada por el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre La protección de los menores migrantes no acompañados en Europa (2020/C 429/04 punto 4.3.), en el que se afirma que, **“debe aplicarse la presunción de validez de los documentos de registro civil extranjeros presentados por el joven que avalen su minoría de edad y éstos deben ser los primeros elementos que se tengan en cuenta para determinar la minoría de edad. Sólo una impugnación formal de la autenticidad del documento del registro civil presentado debería poder invertir la presunción de validez que se desprende de este”**.

La observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños y niñas en el contexto de la migración internacional a los países de origen, tráfico, destino y retorno, dispone que “Para efectuar una estimación bien fundada de la edad, los Estados deben proceder a una evaluación global del desarrollo físico y psicológico del niño, llevada a cabo por pediatras y especialistas u otros profesionales que sepan tener en cuenta al mismo tiempo diferentes aspectos del desarrollo. (...) **Los documentos disponibles deben considerarse auténticos salvo prueba contraria**, y deben tenerse en cuenta las declaraciones de los niños y sus padres o familiares. Debe concederse el beneficio de la duda a la persona que se está evaluando. **Los Estados deben abstenerse de utilizar métodos médicos basados, entre otras cosas, en el análisis de los huesos y el examen de los dientes, que pueden ser imprecisos, con amplios márgenes de error, y también pueden ser traumáticos y dar origen a procedimientos judiciales innecesarios**. Asimismo, deben asegurarse de que sus determinaciones puedan ser revisadas o recurridas ante un órgano independiente adecuado”.

La Recomendación CM/Rec(2022)22 del Comité de Ministros en los Estados miembros sobre los principios y directrices de derechos humanos relativos a la evaluación de la edad en el contexto de la migración,⁴⁰ también dispone que la evaluación de la edad debe hacerse mediante un enfoque multidisciplinar basado en pruebas. Los Estados deben contar con un proceso claramente establecido para la evaluación de la edad, que utilice un enfoque multidisciplinar basado en conocimientos, métodos y prácticas basadas en pruebas y que esté centrado en el niño. Los Estados deben considerar la posibilidad de llevar a cabo la evaluación de la edad mediante un enfoque multidisciplinar, en el cual una serie de profesionales cooperen para hacer una estimación de la edad de una persona, teniendo debidamente en cuenta los factores físicos, psicológicos, de desarrollo, ambientales y socioculturales, y que se fundamenta en conocimientos, métodos y prácticas basados en pruebas. (Punto 33. principio 3).

En relación con los principios aplicables a los reconocimientos médicos en el contexto de la evaluación de la edad, según el punto 34.4 de la anterior recomendación, sólo debería realizarse un reconocimiento médico con fines de evaluación de la edad cuando subsistan dudas razonables sobre la edad estimada de la persona, una vez agotadas las demás medidas del enfoque multidisciplinar, con el consentimiento informado de la persona y respetando debidamente los principios de proporcionalidad e interés superior del niño.

Por último, el Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en febrero de 2024, solicitó al Estado español que adoptara medidas provisionales para transferir en un centro de protección de menores a un menor de 14 años de Gambia, cuya minoría de edad no fue reconocida por varias entidades a pesar de tener un pasaporte que así lo determinaba.⁴¹

de determinación de edad a pesar de presentar pasaporte], la STS 16 junio 2020 [nacional de Malí que aportó certificado de nacimiento de su país y se negó a someterse a pruebas de determinación de edad], y la última, la sentencia 307/2020 de un joven gambiano con pasaporte.

40 Adoptada por el Comité de Ministros el 14 de diciembre de 2022 en la 1452a reunión de los Delegados de los Ministros.

41 Consejo General de la Abogacía Española (2024): [La ONU pide a España que proteja a un niño de 14 años abandonado en la calle hace 4 días](#)

Esta comunicación de NNUU se suma a las demás del Comité sobre los Derechos del Niño ya existentes,⁴² sobre los procedimientos de determinación de la edad realizados a menores migrantes no acompañados y sobre el incumplimiento de las medidas provisionales, que ponen de manifiesto el incumplimiento sistemático de las obligaciones internacionales en el procedimiento de determinación de la edad de niños y niñas y las consiguientes vulneraciones de sus derechos en estos procesos.

En líneas generales, estos dictámenes del Comité han declarado que el procedimiento de determinación de la edad actualmente aplicado en España vulnera los derechos de la infancia por varios motivos. En primer lugar, no conceden validez a la documentación oficial presentada por los menores para acreditar su edad. Además, durante el proceso, no se aplica la presunción de minoría de edad, lo que contradice los estándares internacionales de protección infantil.

Asimismo, se siguen realizando pruebas radiológicas sistemáticas, aunque la Jurisprudencia del Tribunal Supremo las ha prohibido. **Estas pruebas, basadas en el análisis de los huesos y la examinación de los dientes, son intrusivas e inadecuadas, puesto que presentan un amplio margen de error, tal y como han señalado varias resoluciones de las Naciones Unidas.** Según estas resoluciones, los métodos de evaluación de la edad deberían ser lo menos intrusivos posible, y deben ofrecer máxima precisión. Por eso, recomiendan un enfoque holístico y multidisciplinar, que tenga en cuenta no sólo factores físicos, sino también aspectos psicológicos, de desarrollo, ambientales y culturales, garantizando así un procedimiento más justo y respetuoso con los derechos de los menores.

En relación con la propuesta de ley estatal que regula el procedimiento de evaluación de la edad, el Consejo General de la Abogacía Española, en el trámite de audiencia previa de esta ley (10/05/2022) presentó varias alegaciones,⁴³ para mejorar la protección jurídica de los menores afectados. En la propuesta de modificación número 2, el Consejo subrayó **la necesidad de que, en caso de que se considere que la documentación presentada por un menor no es válida, ésta sea impugnada ante los tribunales, en conformidad con el art. 427 de la Ley de enjuiciamiento civil. En este sentido, advirtió que negar en los documentos de identidad oficiales aportados al procedimiento de evaluación de la edad cualquier tipo de valor probatorio, sin analizar previamente ni cotejar su validez, constituye una violación del artículo 8 de la Convención de los Derechos de el Niño, es decir, del derecho a preservar la identidad.**

Además, en la propuesta número 5, el Consejo insistió en la necesidad de, en caso de duda sobre la edad del menor, designar a un abogado de oficio para que pueda ser defendido.

Dado que el anteproyecto deja a decisión de los Servicios de Protección de Menores o del Ministerio Fiscal la legitimación para promover el procedimiento de determinación de la edad de la persona indocumentada (quienes llevamos años tramitando procedimientos de protección de menores conocemos de primera mano la dejación de ambas instituciones), se considera imprescindible que el Ministerio Fiscal y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pongan el hecho en conocimiento del correspondiente Colegio de Abogados para que, de manera inmediata, la persona extranjera indocumentada cuya minoría de edad no pueda establecerse con seguridad reciba asistencia jurídica y disponga de un abogado de oficio para poder ejercer su derecho a la identidad, alegar su minoría de edad como vía de acceso al sistema de protección y al ejercicio de los derechos de las personas menores de edad reconocidos en la normativa interna —en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor— y en la normativa internacional —en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por España en 1990, y en los tratados internacionales ratificados por España. En caso contrario, si el Ministerio Fiscal no promueve el procedimiento, dado que ya no tiene esa

42 Ver en la página web de la [Plataforma de Infancia](#) otras resoluciones de Naciones Unidas sobre este tema.

43 Consejo General de la Abogacía Española (2022): ["Alegaciones en el trámite de audiencia previa en el anteproyecto de ley por la que se regula el procedimiento de evaluación de la edad"](#)

obligación como antes, ni la entidad pública de protección lo hace tampoco, hasta que el menor no ejerza su derecho a la identidad (que en la práctica es un derecho sin vías reales de ejercicio), el procedimiento no se iniciará y se desconocerán el nombre y la fecha de nacimiento de la persona extranjera, no podrá ser inscrita en el Registro Civil y sufrirá un periplo burocrático con un probable final infructuoso para obtener la residencia legal en España, etc.

En cuanto a la obligación de realizar un informe previo por parte de diversos especialistas antes de aplicar pruebas médicas, la propuesta 9 del Consejo establece que, aunque el anteproyecto prevé la posibilidad de “un informe pericial multidisciplinar de determinación de la edad sobre el desarrollo físico y psicológico de la persona cuya edad es objeto de determinación”, dicho informe debería reunir las siguientes características: “una evaluación holística de la edad, llevada a cabo por profesionales de la medicina (especialistas en pediatría), de la psicología, del trabajo social y de la educación, cuyo informe final tendrá la consideración de informe pericial”.

Estas propuestas responden a la necesidad de evitar prácticas arbitrarias y garantizar los derechos de los menores en el procedimiento de determinación de la edad, asegurando un enfoque más justo, riguroso y respetuoso con la legislación vigente y los estándares internacionales de protección de la infancia.

6.1.3 Resultados según las fuentes de información

Jóvenes bajo el sistema de protección con pasaporte válido a los que se les han tramitado pruebas de determinación de la edad.

Diferentes fuentes han documentado casos de jóvenes que, a pesar de disponer de un pasaporte válido que acredita su minoría de edad, han sido sometidos a pruebas de determinación de la edad y, en consecuencia, excluidos del sistema de protección.

En la encuesta realizada se documenta el caso de un joven de Guinea Bissau que, a pesar de disponer de un pasaporte válido no impugnado judicialmente y haber pasado más de un año en un centro de protección, no vio tramitada su autorización de residencia. Sólo cuando accedió a un programa residencial, después de haber sido expulsado del recurso al cumplir la mayoría de edad, se le pudo gestionar la autorización de residencia como joven extutelado, utilizando el mismo pasaporte que ni la DGPPIA ni la Fiscalía de Menores consideraron válido, sin que en ningún momento hubiera una impugnación judicial formal.

Un caso similar, que afecta a un joven gambiano también del proyecto Rassif, se analiza en profundidad en el anexo como ejemplo de múltiples vulneraciones de derechos que sufren muchos menores a pesar de contar con un pasaporte que certifica su edad.

Recientemente en Cataluña, varias sentencias judiciales han denunciado la falta de actuación de la DGPPIA en la tramitación de las autorizaciones de residencia y trabajo para los jóvenes que han estado en el sistema de protección, así como la práctica de someter a pruebas de determinación de la edad a menores con pasaporte que no ha sido declarado falso por ningún juez. Las sentencias también denuncian la consiguiente expulsión de los centros de los menores cuando las pruebas determinan la mayoría de edad.

Estos hechos han sido ampliamente denunciados por varios medios de comunicación como La Directa⁴⁴, el

44 La Directa (2023): [*Las pruebas de edad siguen dejando desamparados a los jóvenes migrantes solos en Cataluña.*](#)

País⁴⁵ i TV3⁴⁶. Algunas de estas sentencias se adjuntan en el anexo.

A través de la entidad Coordinadora Abrimos fronteras, se ha tenido conocimiento de 28 casos de jóvenes que, a pesar de tener un pasaporte que acredita su minoría de edad, se han visto sometidos a pruebas de determinación de la edad. Una vez emitido el decreto de mayoría de edad, la DGPPIA ha procedido al cierre del expediente de desamparo, dejándolos en situación de calle y sin ningún recurso de protección.

Esta situación pone en evidencia una reiterada práctica de vulneración de los derechos de los menores migrantes, en contradicción con la legislación vigente y los compromisos internacionales en materia de protección de la infancia.

Jóvenes que, a pesar de llegar con algún documento que acredita su minoría de edad, no son derivados a los centros de acogida de menores.

Hasta hace poco estos casos eran prácticamente inexistentes, pero en el último año, el servicio de mediación transnacional del proyecto Rassif, ha identificado dos casos, que evidencian esta nueva posible situación. Esta realidad es difícil de detectar, ya que estos jóvenes no llegan a entrar en el sistema de protección, lo que dificulta su seguimiento y la documentación.

Los casos detectados hasta ahora corresponden a jóvenes procedentes de las Islas Canarias, a los que no se les ha reconocido como menores porque, según consta en los documentos de inscripción, han manifestado ser mayores de edad. Por ejemplo, en la "Ficha de inscripción Mena" de la policía de un joven gambiano (incluida en el Anexo), se registra: "Mayoría de edad. Manifiesta su fecha de nacimiento el día 01/01/2004 a su entrada por Arrecife".

Ahora bien, este registro evidencia varias incongruencias:

- La fecha de nacimiento registrada es el 1 de enero, que tradicionalmente se ha asignado a personas que declaran no saber su edad.
- No consta información esencial, como el lugar de nacimiento, el nombre del padre y la madre y el domicilio familiar.
- El único criterio para determinar la mayoría de edad parece ser la presunta manifestación de la persona, sin ninguna verificación adicional.

Falta de garantías en las llegadas a las Islas Canarias

Cómo ya se ha documentado y denunciado en múltiples ocasiones, las llegadas de migrantes a Canarias han estado marcadas por grandes deficiencias de garantías legales, una de las cuales es el deficiente proceso de identificación de la edad.

El **Defensor del Pueblo** en su memoria del **2023**, ya alertaba sobre esta problemática:

"Es urgente que los equipos de respuesta inmediata en emergencias de ayuda humanitaria a inmigrantes llegados por costa incluyan entre sus funciones la detección e identificación de menores de edad, cuenten con los medios materiales y personales necesarios y se coordinen de manera eficaz con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los servicios sanitarios y de protección de menores autonómicos. La otra cuestión

45 El País (2025): [Los jueces censuran a la Generalitat por no tramitar los papeles.](#)

46 3CAT (2023): [Goteo de sentencias contra la Generalitat por la expulsión de jóvenes extranjeros de centros de menores.](#)

que es preciso revisar se refiere al alcance de la obligación legal que compete a los servicios de protección de menores autonómicos, de prestar la atención inmediata que precise al presunto menor.

La inmediatez que la situación requiere resulta de imposible cumplimiento práctico si, como ocurre en la actualidad, en las llegadas a las costas no se cuenta con personal de los servicios de protección de menores. En consecuencia, parece necesario que se establezca un protocolo de coordinación entre la Administración General del Estado y la entidad de protección de menores autonómica, adaptación a la realidad de cada una de las islas, que permita la activación inmediata del personal especializado en infancia para prestar la atención urgente a los presuntos menores."

Este déficit en la identificación de menores también ha sido destacado en el reciente informe de Novact & Iridia (2024) sobre las vulneraciones de derechos a las islas Canarias. Según este informe:

"UNICEF y Save the Children han mostrado su preocupación ante los déficits que existen en la identificación de menores de edad en las llegadas, ya que se dan, a menudo, identificaciones incorrectas y esto tiene un efecto directo sobre el acceso a los derechos más básicos de la infancia. En los desembarcos y en los CATE, no hay profesionales especializados en infancia.

Las organizaciones mencionadas han podido corroborar una falta de claridad en las instrucciones comunes por parte de la Fiscalía de extranjería respecto a los pasos a seguir en los casos en los que se detecta la presencia de un menor de edad en los recursos de acogida para adultos.

*Los déficits en la identificación suelen estar vinculados a la aplicación de una lógica securitaria que realiza ésta identificación en espacios de detención, a la ausencia de personal especializado en infancia, y a la falta de formación incluso en las malas prácticas de no reconocimiento de la documentación aportada, de las propias declaraciones tanto de los menores como de los abogados" (Novact & Iridia, 2024).*⁴⁷

Factores que explican la falta de reconocimiento de los menores

Diversos factores contribuyen a que muchos jóvenes no sean adecuadamente identificados como a menores cuando llegan a Canarias: la falta de traducción y de personal especializado en protección de la infancia, lo que genera errores en la recogida de datos; presión de la policía o de las autoridades de inmigración, que pueden inducir a registros erróneos; colapso del sistema de acogida en las Islas Canarias, que prioriza la gestión de flujos migratorios en detrimento de la protección de menores; decisiones arbitrarias en la identificación, basadas a menudo en la apariencia física o en manifestaciones no verificadas de los propios jóvenes.

En más, se ha constatado que algunos menores pueden declarar intencionalmente ser mayores de edad por varias razones, como evitar quedarse estancados en Canarias, donde saben que en muchos casos no se les tramitará la documentación, y continuar su viaje a la península o a otros países de Europa, sin quedar retenidos en centros de protección.

Sin embargo, **según la directriz 6/2020 de la DGPPIA, en ningún caso las manifestaciones de los menores deberían ser decisivas para determinar su edad, especialmente si no existe ningún documento que corrobore esta información.**

La evidencia recogida sugiere que un número creciente de jóvenes migrantes que llegan a las Islas Canarias no son reconocidos como menores, aún contando con documentos acreditativos de su edad. Esta situación genera una exclusión inmediata del sistema de protección, privándoles de derechos fundamentales y

47 Novact & Iridia. (2024). *Vulneración de derechos humanos en Canarias. Infancia migrante y criminalización.*

dejándoles en una situación de vulnerabilidad extrema.

Estas deficiencias ponen de manifiesto la necesidad urgente de protocolos claros y de la presencia de personal calificado en infancia durante los desembarcos y en los centros de acogida temporal.

Por último, la falta de coordinación entre la Administración General del Estado y los servicios autonómicos de protección de menores agrava todavía más el problema, dejando sin protección jóvenes que, por derecho, deberían ser atendidos y reconocidos como menores.

Menores y jóvenes sin acceso a la protección internacional

Los menores y jóvenes migrantes solos tienen tasas muy bajas de acceso a la protección internacional, a pesar de que muchos de ellos podrían cumplir los requisitos para obtenerla. Así lo recoge el informe Novact & Iridia (2024), donde se señala que: *"En el marco de esta investigación se realizó, a través del Diputado Jon Iñarritu, una pregunta escrita en el Congreso relativa al número de solicitudes de protección internacional realizadas por niños y niñas sin referentes adultos en Canarias (Anexo). En 2019, 98 solicitudes de asilo, en 2020, 45 solicitudes en 2021, 50, en 2022, 94 solicitudes y en 2023, 31. Los datos no aparecen desagregados por sexo, nacionalidad, edad o lugar de solicitud. Sin embargo, resulta evidente que son cifras muy bajas teniendo en cuenta que el ACNUR señalaba que el 55% de la infancia no acompañada llegada a Canarias podría ser sujeto de protección internacional y los números que estiman la llegada de niños y niñas sin referentes adultos. Además, ACNUR ha identificado un número considerable de casos de niños, niñas y adolescentes que podrían encontrarse en necesidad de protección internacional entre los que hay niñas y niños que han huido de conflictos armados como Mali, que han sufrido violaciones de derechos humanos, violencia sexual y de género, mutilación genital femenina, matrimonio forzoso y precoz, reclutamiento forzoso o que pertenecen al colectivo LGBTIQ. Las bajas cifras de solicitud de protección internacional de niños y niñas sin referentes adultos son una preocupación de diferentes organismos y entidades de derechos humanos. Sin embargo, hay información suficiente para afirmar que existe un acceso limitado para niños y niñas sin referentes adultos a la protección internacional en Canarias, una preocupación señalada por UNICEF (E10). El Defensor del Pueblo también señalaba que estas deficiencias habían adquirido especial gravedad con el aumento de las llegadas de niños y niñas de países con altas tasas de reconocimiento de protección internacional. Esto sucede con países como Malí que cuentan con una tasa de reconocimiento del 98%.*

En esta misma línea, UNICEF ha expresado su preocupación por la falta de formación e información entre el personal de los centros de acogida de infancia no acompañada respecto la protección internacional como un mecanismo diferente, complementario y compatible con el provisto por el sistema de protección de la infancia(E10).

Por último, cabe destacar que no existen datos públicos ni accesibles sobre asilo desagregados por edad, una reclamación recurrente de agencias como UNICEF (E10), y que dificulta un monitoreo del acceso de la infancia al derecho al asilo a lo largo de los años."

No es casualidad que, según la encuesta realizada en el marco del proyecto Rassif, no se tenga constancia de ningún joven que haya solicitado la protección internacional. Este hecho se debe principalmente a dos razones: por un lado, el desconocimiento generalizado por parte de los menores y jóvenes sobre la existencia de este derecho; por otro, la falta de información y de formación de muchos profesionales que trabajan con los jóvenes, lo cual impide que se les oriente adecuadamente sobre este derecho.

Este escenario pone de manifiesto la necesidad urgente de mejorar el acceso a la información y garantizar una asistencia legal especializada para los menores y jóvenes migrantes solos, asegurando que aquellos que cumplen los criterios para la protección internacional puedan ejercer este derecho de manera efectiva.

Por último, es necesario destacar la imposibilidad material de conseguir una cita para poder tramitar la solicitud de petición de protección internacional, que afecta desde hace muchos años a todas las personas que quieren hacerlo.⁴⁸

6.1.4 Durant l'estada en el sistema de protecció

6.1.4.1 Regulación de la autorización de residencia y trabajo

Cuando son menores

El Decreto 63/2022, del 5 de abril, sobre los derechos y deberes de los niños y los adolescentes en el sistema de protección, y del procedimiento y las medidas de protección a la infancia y la adolescencia, dispone claramente en el **artículo 9.4** que:

"Las administraciones competentes y las personas titulares de la guarda deben facilitar a los niños y adolescentes tutelados su documentación identificativa, cuando su tenencia sea necesaria para cumplir con las obligaciones de identificación. En caso de que sean extranjeros, deben facilitar la documentación para la residencia y trabajo que prevé la legislación vigente."

Esta obligación que en Cataluña recae sobre la DGPPIA y los directores de los centros donde residen los menores, también corresponde a la Oficina de Extranjería de la Subdelegación de Gobierno de la provincia en la que resida el menor, según el artículo 172.1 del Reglamento de Extranjería que dispone que:

"La Oficina de Extranjería en la provincia en la que esté fijado el domicilio del menor iniciará, de oficio, por orden superior o a instancias de parte, el procedimiento relativo a la autorización de residencia a la cual se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor y, en todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores."

El plazo de 90 días comienza desde el momento en que el menor es puesto a disposición de los servicios de protección de menores e incluye, según la normativa catalana, tanto la atención inmediata como la medida provisional de protección, así como la medida de desamparo preventivo que implica una protección más estable y duradera.⁴⁹ Es importante recordar que el **acuerdo de desamparo preventivo supone que la DGPPIA asume las funciones tutelares del niño o adolescente, suspendiendo las potestades parentales.**⁵⁰

La tramitación de la autorización de residencia y trabajo es fundamental para garantizar una integración adecuada de los jóvenes, ya que les permite ampliar el abanico de opciones formativas durante su estancia en el sistema de protección, así como acceder al mercado laboral a partir de los 16 años, proporcionándoles oportunidades de inserción profesional y autonomía económica. Además, les posibilita continuar recibiendo el apoyo de la Administración más allá de los 18 años, asegurando así una mejor transición a la edad adulta.

En caso de que el menor o joven extutelado no disponga de pasaporte, este podrá ser documentado por la misión diplomática de su país de origen mediante la tramitación de una cédula de inscripción. Para hacerlo, solo es necesario un informe de la entidad pública que ostenta o ha ostentado su tutela o guarda, lo que facilita el proceso y evita que la falta de documentación sea un obstáculo para acceder a los derechos básicos

48 Consejo General de la Abogacía Española (2024): [La Abogacía denuncia la vulneración del derecho de asilo ante la imposibilidad de obtener una cita por internet](#)

49 Art. 75 i 75 Decreto 63/2022, de 5 de abril

50 Art. 75.5 Decreto 63/2022, de 5 de abril

de residencia y trabajo.⁵¹

Cuando son mayores de edad

Los jóvenes que hayan estado en un servicio de protección de menores durante un mínimo de tres meses, independientemente del régimen bajo el que hayan sido atendidos (ya sea tutela, custodia, protección provisional o guarda), pueden solicitar una autorización de residencia y trabajo una vez cumplen los 18 años, en caso de que esta no les haya sido tramitada durante su minoría de edad.⁵²

Sin embargo, el requisito principal para obtener esta autorización es demostrar que los jóvenes cuentan con medios económicos suficientes para sostenerse. Estos medios pueden provenir de ingresos mensuales propios o de un programa de apoyo de una institución pública o privada que se haga cargo de esta cobertura económica, siempre que representen como mínimo la cuantía del ingreso mínimo vital.

Así, un joven de 18 años que haya estado más de tres meses bajo el sistema de protección gestionado por cualquier entidad protectora de menores y que se encuentre en situación administrativa irregular solo podrá acceder a esta autorización si entra en un proyecto de alguna entidad que pueda garantizarle los medios económicos requeridos por la normativa.

Además, como requisitos adicionales, el joven debe acreditar haber participado en acciones formativas y de integración social programadas por el centro de menores o por otras entidades o instituciones privadas, y haber cumplido satisfactoriamente los objetivos educativos o de inclusión sociolaboral del programa en el que ha participado, ya sea finalizado o en curso.

En cuanto al plazo de presentación de la solicitud, la ley dispone que se puede presentar en los 60 días previos o en los 90 días posteriores al cumplimiento de los 18 años. No obstante, si la falta de tramitación ha sido por causas ajenas al joven, el plazo se puede suspender. Así, se podría presentar después de los 90 días de haber cumplido los 18 años.

De esta manera, todos los jóvenes decretados mayores de edad y que disponían de un pasaporte no declarado falso por ningún tribunal, pero a quienes no se les tramitó la documentación en el plazo legal de tres meses, podrían solicitar esta autorización siempre que puedan acreditar los medios de vida suficientes.

6.1.4.2 Resultados segundos las fuentes de información:

Jóvenes que salen del circuito de protección sin autorización de residencia y trabajo o que salen presumiblemente de forma voluntaria del sistema.

Las principales expectativas de los jóvenes cuando llegan a España son trabajar, formarse para trabajar y obtener su residencia. Esto queda reflejado en el informe de la Generalitat de Catalunya sobre los niños y jóvenes emigrados solos acogidos en Cataluña del año 2019, según el cual los jóvenes priorizan la inserción laboral (89,5%), la realización de alguna formación laboral 52,6% y conseguir la regularización administrativa (42,9%).⁵³

⁵¹ Art. 210.5 RD 1155/2024, de 19 noviembre

⁵² Art. 174 RD 1155/2024, de 19 de noviembre

⁵³ Generalitat de Catalunya. (2019). *Los niños y jóvenes emigrados sólo acogidos a Cataluña: Estado de situación actual y adelanto de resultados del estudio*. Generalitat de Catalunya.

Así, la obtención de la documentación no es solo un factor clave en el proceso de inclusión, sino una de las necesidades y expectativas básicas de los menores y jóvenes cuando emigran. Por ello, cuando la tramitación de esta se retrasa o, en algunos casos, ni siquiera se realiza durante su estancia en el sistema de protección, este hecho puede provocar desmotivación, dificultando su participación en otras actividades propuestas por los centros e incrementando el riesgo de abandono. Un ejemplo es el caso de M. procedente de Marruecos, cuyo relato de vida se recopila en el anexo de este informe.

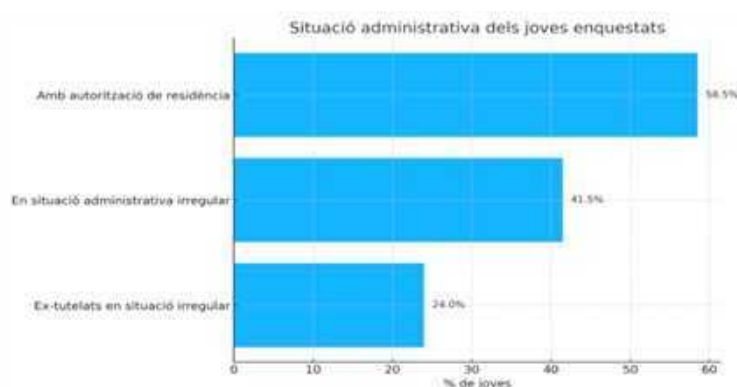
En los casos de abandono de los centros, a menudo registrados como “baja voluntaria”, pueden reflejar una grave falta de protección real. En muchos casos, no se realiza ninguna investigación para determinar si el abandono ha sido realmente voluntario o si el menor se encuentra en una situación de riesgo.

Así, la justificación institucional según la cual los menores abandonan los centros por discrepancias con el sistema de protección puede estar ignorando las condiciones en las que se encuentran los centros y las necesidades específicas de estos menores.

Por lo tanto, la tramitación de la correspondiente autorización de residencia y trabajo no solo es una obligación del sistema de protección, sino un elemento fundamental para el bienestar psicológico del menor y para prevenir situaciones de riesgo en las que se encuentra un menor separado de su familia.

Los datos del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones muestran que a 31 de diciembre de 2023, el 60% de los menores y jóvenes extutelados de 16 a 23 años con autorización de residencia estaban dados de alta laboral,⁵⁴ demostrando que cuando estos jóvenes tienen la documentación en regla, efectivamente acceden al mercado laboral, facilitando así su autonomía e integración.

Actualmente, no existen datos oficiales sobre el número de jóvenes que cumplen 18 años, se cierra el expediente de desamparo y salen de los centros sin la correspondiente autorización de residencia y trabajo. No obstante, con la reforma del Reglamento de Extranjería del año 2021, el plazo para tramitar las autorizaciones en ningún caso debería superar los tres meses desde que el menor es puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.⁵⁵



Fuente: Gráfico de elaboración propia

⁵⁴ Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (2023), Observatorio Permanente de la Inmigración (OPI)

⁵⁵ Art. 196 RD 557/2011 La Oficina de Extranjería en la provincia en la que esté fijado el domicilio del menor iniciará, de oficio, por orden superior o a instancia de parte, el procedimiento relativo a la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, del 11 de enero, una vez haya quedado acreditada la imposibilidad de repatriación del menor y, en todo caso, transcurridos noventa días desde que haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores.

Los resultados de la encuesta realizada por RASSIF constatan que, del total de jóvenes encuestados, el 58,5% tienen algún tipo de autorización de residencia y el 41,5% están en situación administrativa irregular. De éstos, el 24% de los 25 jóvenes que habían estado en el sistema de protección están en situación irregular.

En cuanto al tiempo de permanencia en el sistema de protección de la Generalitat, de las 25 respuestas, el 36% había estado entre 6 meses y uno año; el 32% entre 2 y 5 años; el 16% menos de 6 meses y el 4% más de 5 años.

Estos datos confirman lo que se ha podido constatar en encuentros con entidades, actividades con los jóvenes en el marco del RASSIF, y los datos de la Coordinadora Obrim Fronteres, que acompaña a estos jóvenes cuando son expulsados de los centros y se encuentran en situación de calle: cada vez son más numerosos los casos de menores, sobre todo gambianos y también de otras nacionalidades africanas, a pesar de disponer de documentación de su país de origen que los acredita como menores de edad, son derivados por la DGPPIA a la Fiscalía de Menores para determinar su edad, y no se les tramita la autorización de residencia y trabajo hasta que se emite la resolución del decreto de fiscalía que determina la minoría de edad. Esta resolución puede tardar más de un año, lo que impide que el joven pueda acceder a todas las opciones formativas que podría aprovechar, así como poder trabajar si es mayor de 16 años.

Si la resolución de determinación de la edad, que siempre es provisional, establece que el joven tiene 18 años, la DGPPIA, en la mayoría de los casos, acuerda la salida del menor del centro, y en casi todos estos casos, estos jóvenes terminan en situación de calle.

La Coordinadora Obrim Fronteres ha documentado casos en los que, aunque el joven presentó demanda judicial contra el cierre del procedimiento de desamparo y tuvo que vivir en la calle durante los meses de tramitación del procedimiento judicial, aun cuando su demanda fue aceptada y, por tanto, readmitido por la DGPPIA en el sistema de protección, no se le tramitó la autorización de residencia, y al cumplir los 18 años se volvió a cerrar el expediente de desamparo, sin tramitar su autorización de residencia y dejándolo nuevamente en situación de calle.

Estas situaciones no solo han sido denunciadas en la prensa, sino que varios juzgados de Cataluña han dictado sentencias contra la DGPPIA por estas prácticas.

Las resoluciones judiciales concluyen que la DGPPIA debería haber tramitado la autorización de residencia y trabajo si el menor tenía un pasaporte válido que acreditaba su edad, y que no debería haber cerrado el expediente de desamparo cuando el decreto de fiscalía determinaba que el joven era mayor de edad, si éste disponía de un pasaporte que lo acreditaba como menor. En el Anexo se muestran algunas de estas sentencias.

Falta de tramitación de las cédulas de inscripción para menores marroquíes

A través del servicio de mediación del Casal dels Infants y de algunos educadores, se han documentado casos en los que la DGPPIA no ha tramitado las cédulas de inscripción de menores marroquíes que no tienen pasaporte, lo que impide que puedan obtener la autorización de residencia y trabajo.

El argumento institucional, mencionado únicamente de forma verbal, es que la Policía Nacional española sostiene que en Marruecos todos los niños y niñas disponen de sus documentos nacionales y que, por tanto, podrían obtener un pasaporte. Esta afirmación contradice la información disponible sobre la situación de muchos menores marroquíes, que desmiente esta generalización y, por tanto, no tiene en cuenta las diferentes casuísticas de los menores procedentes de Marruecos, como es el caso de los jóvenes que provienen de zonas rurales.

Además, en Marruecos se ha detectado un aumento del tiempo necesario para obtener la tarjeta de identidad marroquí, que ha pasado de uno o dos meses a más de seis meses.

Contexto migratorio e impacto en la protección

Estas vulneraciones han tenido lugar en un contexto marcado por el aumento de llegadas de menores marroquíes y gambianos por la ruta de las Islas Canarias, así como por la crisis en la gestión de estos menores por parte de las autoridades canarias.

Este hecho ha generado un debate sobre la distribución de los menores entre las distintas comunidades autónomas, poniendo de manifiesto la falta de recursos para garantizar su protección efectiva y el incumplimiento de la normativa en materia de documentación y regularización administrativa.

El resultado de la encuesta realizada confirma que las nacionalidades que más han llegado en los últimos años han sido la marroquí (70,45 %) y la gambiana (13,64 %).

Esta realidad demuestra que las trabas burocráticas en la tramitación de la documentación dejan a muchos jóvenes en situación de calle y vulneran los principios básicos de protección que debería garantizar el sistema.

6.1.5 Más allá de los 18

6.1.5.1 Marco jurídico

La Ley 14/2010, de derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia, establece que las administraciones competentes deben desarrollar actuaciones para apoyar a los jóvenes tutelados durante la transición a la mayoría de edad.

Concretamente, los artículos 146, 151 y 152 regulan las medidas de apoyo y acompañamiento para los jóvenes que han estado bajo la protección del sistema de protección de menores, con el objetivo de asegurar una transición adecuada a la vida adulta y a la autonomía personal. Además, la Directriz general de actuación de la Generalitat de Cataluña 7/2020 regula el contenido y el procedimiento de acceso y mantenimiento a los programas de apoyo a la emancipación y a la autonomía personal de las personas jóvenes extuteladas en situación de riesgo social.

En Cataluña, el Servicio de Atención y Promoción de Jóvenes Tutelados y Extutelados, que con la aprobación del Decreto 110/2025, de 3 de junio, de reestructuración del Departamento de Derechos Sociales e Inclusión, sustituye al Área de Apoyo a los Jóvenes Tutelados y Extutelados (ASJTET)⁵⁶ es la unidad de la Generalitat responsable de facilitar el acceso a recursos y servicios para personas jóvenes tuteladas y extuteladas con dificultades sociales que lo soliciten. Este organismo tiene la función de buscar soluciones para cubrir las necesidades de cada joven, valorando a qué programas pueden adscribirse o si necesitan otro tipo de apoyo adicional.

Concretamente, el artículo 152.1 establece que **el organismo competente (el ASJTET) debe facilitar la orientación, formación y apoyo necesarios a las personas jóvenes extuteladas que, al alcanzar la mayoría de edad, la emancipación o la habilitación de edad, lo soliciten, siempre que cumplan los requisitos establecidos por los programas de autonomía personal.**

⁵⁶ La recogida de datos e información de este informe se ha trabajado antes de la sustitución del ASJTET por el Servicio de Atención y Promoción de Jóvenes Tutelados y Extutelados. Para evitar errores, en la parte de resultados de este informe se hará referencia en lo sucesivo a las actuaciones de la antigua ASJTET, mientras que en el apartado de recomendaciones se recogen propuestas de incidencia política a tener en cuenta por el nuevo Servicio de Atención y Promoción de Jóvenes Tutelados y Extutelados.

La Directriz del ASJTET de 28/12/2020 dispone que cada joven debe tener asignada una persona profesional de referencia, encargada de velar por la coherencia de su proceso de atención y por la coordinación entre los distintos profesionales y equipos implicados. Esta figura debe elaborar un plan de trabajo individual, firmado por la persona joven, el o la profesional referente del programa de apoyo a la emancipación y a la autonomía personal, y el o los técnicos del ámbito o recurso que intervengan en su implementación.

Según esta directriz, las funciones del profesional referente son:

- a. Informar a la persona joven extutelada sobre el contenido del programa de apoyo a la emancipación y a la autonomía personal, las condiciones de acceso, los derechos y deberes que implica su participación, escuchar y tener en cuenta sus opiniones y necesidades, especialmente durante la actualización y propuesta de modificación o extinción del Plan de Trabajo Individual.
- b. Analizar y valorar la solicitud de la persona joven y sus necesidades con relación a las distintas prestaciones y servicios que se integran en los programas de autonomía personal.
- c. Definir con la persona joven su programa de autonomía personal y concretarlo en un plan de trabajo individual, que recoja los objetivos, estrategias, tiempos, recursos, criterios de evaluación y resultados.
- d. Proponer el acceso, revisión, suspensión o extinción del programa de apoyo a la emancipación y a la autonomía personal o de alguna de las prestaciones que lo conforman, para su tramitación, validación y firma del órgano competente.
- e. Coordinar la participación de los profesionales de la red, la utilización de recursos y de las estrategias de actuación adecuadas en la implementación y seguimiento del plan de trabajo individual, con el fin de dar coherencia a los criterios aplicados y asegurar el cumplimiento de los acuerdos establecidos.

En cuanto al perfil de jóvenes a quienes van dirigidas las medidas de transición, se distinguen dos grupos: por una parte, adolescentes mayores de 16 años con escasas posibilidades de retornar a su núcleo familiar o integrarse en otras familias, que se encuentran en riesgo de exclusión social al alcanzar la mayoría de edad; y de la otra, jóvenes que ya han alcanzado la mayoría de edad.

Las medidas asistenciales disponibles, siempre con el consentimiento de la persona joven, pueden incluir apoyo económico, jurídico, social o la asignación de una plaza en un centro. Estas medidas pueden prolongarse hasta los 21 años (23 en el caso de las prestaciones).

De acuerdo con la normativa, los jóvenes que cumplan los requisitos para programas de autonomía personal pueden recibir orientación, formación y apoyo para facilitar su integración socio-comunitaria. Estos programas pretenden proporcionar recursos de vivienda, formación y apoyo laboral, garantizando plena ciudadanía en condiciones de igualdad y responsabilidad. Además, deben incluir metodologías de inserción laboral para mejorar la empleabilidad de los jóvenes.

La Comisión Europea también recomienda este tipo de apoyo en la transición hacia la mayoría de edad⁵⁷, destacando que la transición a la adultez es un aspecto esencial en el sistema de protección a la infancia. En este sentido, apuesta por medidas que favorezcan el éxito educativo, recursos de orientación y mentoría, y la vinculación al programa de Garantía Juvenil.

Esta necesidad también queda recogida en la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, sobre el Plan de acción en Integración e Inclusión (2021-2027).

⁵⁷ Recomendación (UE) 2024/1238 de la Comisión Europea, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.

6.1.5.2 Resultados

Una de las principales preocupaciones para las entidades del proyecto RASSIF es la necesidad de mejorar el sistema de protección de la infancia para garantizar una transición adecuada cuando los jóvenes cumplen la mayoría de edad.

Según datos del Observatorio Catalán de la Juventud del cuarto trimestre de 2024, solo el 17,6 % de la juventud entre 16 y 34 años en Cataluña viven por su cuenta, una tasa de emancipación muy inferior a la media de la Unión Europea (del 31,9% en 2021). Entre los jóvenes de 16 y 24 años, este porcentaje desciende hasta el 3,8%, con una edad media de emancipación de 29,8 años, tres años y medio más tarde que la media del conjunto de la UE. Así pues, si ya resulta difícil para la juventud en general vivir de modo independiente, esta realidad deviene casi imposible por la juventud migrante ex tutelada, que, al hacer los 18 años, a menudo se ve obligada a hacer esta transición sin un soporte adecuado.⁵⁸

El informe de Evaluación del sistema de protección de la DGPPIA destaca esta dificultad⁵⁹: *"la transición a la vida independiente de los adolescentes tutelados es un proceso altamente complicado por la prematuridad en que se produce, a la falta de redes de apoyo y a la acumulación de dificultades derivadas de las experiencias anteriores y durante la tutela (Courtney, 2009). Es por este motivo que muchos investigadores señalan que a los 18 años los jóvenes no están preparados para afrontar este proceso y que es necesario proveer a estos chicos y chicas de recursos de apoyo para acompañarlos en esta transición hacia la vida adulta (Avery y Freundlich, 2009)". Además señala que "Debido a todas las dificultades que experimentan los niños y adolescentes tutelados, no sorprende que los resultados de los chicos y chicas una vez dejan el sistema de protección continúen siendo bastante decepcionantes. La literatura recoge altos porcentajes de jóvenes extutelados sin vivienda, bajos niveles educativos y cuotas altas de desempleo (Courtney et al., 2005; Montserrat et al., 2011; Sala et al., 2009). Los jóvenes extutelados tienen generalmente salarios más bajos y mayores niveles de desempleo respecto a sus iguales que no fueron tutelados y, además, también experimentan mayores situaciones de pobreza (Courtney y Dworsky, 2006a; 2006b; Courtney, Piliavin, Grogan-Kaylor y Nesmith, 1998, Courtney et al., 2001; Courtney et al., 2005; Hook y Courtney, 2011; Hughes et al., 2008).*

El informe de IVALUA (2023) sobre la Estrategia catalana para la acogida y la inclusión de los niños y jóvenes emigrantes solos (ECAI) identifica dos problemáticas clave: *"la llegada masiva de los IJES, de manera repentina, y el reto de la transición hacia la vida adulta de estos menores una vez han finalizado las actividades de acogida de emergencia". En relación con esta problemática, el informe es claro: "Si pasamos ahora a la segunda de las necesidades, emerge la cobertura de necesidades de los IJES orientadas a la transición hacia la vida adulta, que, como apuntan algunos de los entrevistados, requieren un abordaje ligeramente distinto al empleado hasta el momento con el menor tutelado. No es suficiente con acogerlos, sino que es necesario trabajar por la inclusión, y esto pasa por aprender la lengua, vincularse con el territorio, formarse académica o laboralmente, ser autónomo a nivel personal, y encontrar un trabajo y vivir de forma independiente. Y este es el gran reto y hay que hacerlo de manera diferente."*

58 [Tasa de emancipación en Cataluña: Informe sobre la situación laboral, la relación con los estudios y la emancipación domiciliar de la gente joven elaborada por el Observatorio Catalán de la Juventud a partir de los datos de la Encuesta de población activa \(EPA\) facilitadas por el Idescat \(4º semestre de 2024\)](#)

[Observatorio Español de la Juventud \(2021\): Tasa de emancipación en la UE](#)

[Eurostat \(2023\): Edad media emancipación](#)

59 Generalitat de Cataluña, Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias, Secretaría de Infancia, Adolescencia y Juventud y el Grupo de Investigación IARS Facultad de Ciencias de la Educación de la UAB (2021); "Evaluación del sistema de protección: Sistema de indicadores (SIASP)"

A pesar de que desde hace años la mayoría de los menores extranjeros que llegan solos a Cataluña tienen 16 o 17 años en el momento de la llegada (85% actualmente), todavía no se han implementado medidas suficientes para adaptar esta realidad a una transición efectiva hacia la vida independiente.⁶⁰

Aun con el marco normativo existente, se detectan obstáculos que dificultan a los jóvenes el acceso a los servicios del ASJTET: "Es necesario presentar una solicitud que puede ser rechazada o aceptada. La aceptación está condicionada a la evaluación de la voluntad y posibilidades del joven de seguir un Plan de Trabajo Individual (PTI), unos criterios, voluntad y posibilidades que pueden ser altamente subjetivos y excluir a los jóvenes más vulnerables: aquellos con menor formación, con alguna adicción, los que no se adaptan a los circuitos profesionalizadores o los que atraviesan una crisis psicológica debido a sus circunstancias y a la vulnerabilidad de esta etapa de la vida. Sin el apoyo de la Administración, las condiciones de vida que enfrenta la juventud inmigrante no son favorables para la autonomía ni la emancipación: la burbuja del alquiler, la precariedad laboral, la Ley de extranjería... son barreras infranqueables."⁶¹

Además de la situación de vulnerabilidad inicial, los jóvenes a menudo deben afrontar otros obstáculos para su emancipación, como un conocimiento insuficiente del catalán y del castellano, procesos formativos incompletos y dificultades para regularizar su situación administrativa. Esto limita sus oportunidades laborales si no tienen acceso a programas de formación e inserción sociolaboral. Asimismo, se encuentran con un mercado de alquiler elevado y excluyente, y con discriminación adicional por su perfil étnico, como refleja el informe del Ayuntamiento de Barcelona sobre la discriminación en el acceso a la vivienda en la ciudad de Barcelona.⁶²

Los datos indican que la cobertura de los servicios del ASJTET resulta insuficiente. Si se tienen en cuenta las cifras de nuevos menores migrantes no acompañados acogidos por la DGPPIA⁶³ entre 2017 y 2021, y la edad que tenían al llegar, se obtiene que en 2023 había más de 9.000 jóvenes de entre 18 y 23 años, y más de 6.000 entre 18 y 21 años. Aunque no todos estos jóvenes necesariamente habrían participado en los programas de apoyo del ASJTET (algunos continuaron su itinerario migratorio hacia otros países, otros lograron valerse por sí mismos), estas cifras contrastan con los 981 jóvenes que recibían una prestación como extutelados en diciembre de 2023 y los 1.006 que se beneficiaban del programa de vivienda del área.

Esta situación persiste y genera preocupación, especialmente por la falta de informes actualizados sobre los recursos y servicios disponibles para jóvenes tutelados y extutelados. El último informe publicado por el ASJTET (2020) recogía: *"Tanto la edad media de baja como la de estancia de los jóvenes en el ASJTET ha disminuido en los dos últimos años. La causa es el considerable aumento de jóvenes extranjeros y de recursos residenciales de la DGPPIA, que nos han hecho llegar muchas solicitudes que no cumplían los requisitos mínimos para acceder al ASJTET, y por tanto, han causado baja antes de poder acceder a nuestros servicios. Los principales motivos de no aceptación han sido la falta de documentación del joven y la presentación de las solicitudes antes del plazo previsto (3 meses antes de cumplir la mayoría de edad)."*

A la pérdida de los informes detallados del ASJTET, que ha conllevado una falta de información cualitativa sobre la situación de los jóvenes tutelados y extutelados, se suma que desde 2021 la Red de Jóvenes de la ciudad de Barcelona (Xbcn) está inoperativa por falta de voluntad de las administraciones.

60 Una de las medidas que se proponen podría ser la de dar pasos por la desinstitucionalización tal y como prevé la ["Estrategia por un nuevo modelo de cuidados en la comunidad"](#) del Ministerio de Derechos sociales, consumo y agenda 2030.

61 Facultad de Ciencias Políticas y Sociología. *El sinhogarismo en Barcelona: estudio de las personas que viven en la calle en Barcelona a partir de censos y recuentos (Trabajo de fin de grado)*. Universidad Autónoma de Barcelona.

62 Broll, S. C. C. L. (2021). *Discriminación a la carta: Exclusión por motivos étnicos del mercado de alquiler de vivienda de Barcelona*. Jefatura de Servicios de Derechos de Ciudadanía.

63 [Datos estadísticos de la Estrategia catalana para la acogida y la inclusión de los niños y jóvenes emigrados solos](#). Departamento de Derechos Sociales e Inclusión.

Esta red, constituida en 2018 e impulsada por el Consorcio de Servicios Sociales de Barcelona en colaboración con el Ayuntamiento de Barcelona, a través del Área de Derechos Sociales, y la Generalitat de Cataluña, a través del Área de Apoyo a los Jóvenes Tutelados y Extutelados (ASJTET), tenía como objetivo actuar como una red de servicios gestionados por administraciones públicas y entidades del tercer sector para fomentar la autonomía plena de estos jóvenes.

Según muchos profesionales del sector, desde 2021 el ASJTET ha perdido el seguimiento individualizado y la relación se ha burocratizado, dificultando la atención personalizada. Se constata la falta de referentes educativos para los jóvenes, dado que la mayoría de los profesionales del área actualmente tienen perfil administrativo. Esto implica que a veces las viviendas de autonomía no sean las más adecuadas a los perfiles de jóvenes que se deriven a las entidades gestoras, ya que se trata de perfiles que requieren una atención más intensiva. Además, manifiestan que no existe un soporte oficial para la investigación de vivienda ni un asesoramiento jurídico adecuado, vulnerando así la normativa catalana, que establece que los programas de soporte han de incluir prestaciones de soporte personal, vivienda, formación, inserción laboral, ayuda económica y acompañamiento jurídico.

La finalización por parte del ASJTET del servicio jurídico para jóvenes extutelados implica que un servicio tan esencial, del que depende la regularización administrativa de los jóvenes, ha quedado delegado en las entidades gestoras, que no siempre disponen de un servicio jurídico propio.

En relación con otras prestaciones económicas, es necesario añadir que las principales políticas de garantía de rentas, como el Ingreso Mínimo Vital y la Renta Garantizada de Ciudadanía, excluye en gran parte este colectivo. El Ingreso Mínimo Vital sólo es accesible a partir de los 23 años o a los 18 años si el joven ha estado tutelado durante al menos tres años, requisito que la mayoría no cumplen. La Renta Garantizada de Ciudadanía también exige tener 23 años y 24 meses de empadronamiento continuado en Cataluña, dificultando su acceso, teniendo en cuenta que el 85% de los niños migrantes solo llegan cuando tienen 16 o 17 años.

Desde enero del 2024, también se puede acceder a la RGC sin cumplir el requisito de estancia mínima, aportando un informe técnico preceptivo emitido por el área básica de servicios sociales que acredite la condición de persona en riesgo social. No obstante esta posibilidad, muchos jóvenes no tienen acceso a este informe, bien por desconocimiento o bien porque desde los servicios sociales se decide no emitir.

En cuanto a los jóvenes que siendo menores de edad no obtienen la autorización de residencia y trabajo, salvo casos muy concretos, no pueden acceder a ninguna de las prestaciones del ASJTET.

Como consecuencia directa, muchos de estos jóvenes se encuentran en situación de calle o acogidos por proyectos residenciales de entidades privadas. En este último caso, las entidades se hacen cargo de una responsabilidad que, según la normativa vigente en materia de derechos de los niños, debería de ser una responsabilidad de la Administración pública competente.

Los jóvenes que llegan con más de 18 años quedan excluidos de cualquier soporte para la transición a la vida adulta.

Los resultados de la encuesta en relación con el acceso a la educación muestran las dificultades del sistema educativo para adaptarse a las necesidades de estos jóvenes.

Con relación a los jóvenes que no habían estado escolarizados en edad obligatoria (hasta los 16 años), el 31,8% de las 22 respuestas no habían recibido escolarización previa.

En cuanto a los jóvenes mayores de edad con situación documental irregular, un 53,1 % de las 32 respuestas

señalaban que no habían podido acceder a formaciones que integraban prácticas remuneradas, ya que se requería permiso de residencia.

Con relación al acceso a formación reglada, un 45,2 % de las 31 respuestas indicaban que no habían podido acceder.

6.1.4 Derecho a estar en contacto con su familia

La relación entre los jóvenes y sus familias es un elemento fundamental para el bienestar emocional y el desarrollo personal. La Comisión Europea, en su recomendación del 23/04/2024⁶⁴, instó a los Estados miembros a adoptar medidas adicionales para garantizar que los niños y niñas desplazados mantengan vínculos con su país de origen.

La normativa catalana también reconoce este derecho, estableciendo que los niños, niñas y adolescentes bajo protección deben poder mantener contacto con sus padres, tutores, hermanos, familia extensa y otras personas con quienes tengan una relación afectiva significativa.⁶⁵

Según el informe de la investigadora experta de la UPF, Celia Premat:⁶⁶ *“La relación con la familia a distancia genera miedo e inseguridad ante la posibilidad de cumplir expectativas y romper con aquello que aporta algo de dignidad en relación con el pasado y el futuro. La cuestión de los papeles impone mucha presión a la vida de los jóvenes. Esto los sitúa en un círculo vicioso donde el dolor y el miedo son los principales protagonistas, sin escapatoria aparente. (...) Alejarse de su familia o no recibir su apoyo supone, en definitiva, una pérdida de la familia, que es muy traumática en la vida de estas personas jóvenes. (...) En los discursos de los jóvenes hay continuas referencias a sus familias, que despiertan sentimientos contradictorios y también soledad por no tenerlos cerca, pero que a la vez se convierten en una gran fuente de motivación para seguir adelante. A veces, cuando el contacto no es posible, simplemente mencionan que recordar a sus familias les hace sentirse acompañados y apoyados. (...) En todos los casos, poder mantener el contacto con la familia es una vía de escape emocional importante. (...) No obstante, una de las educadoras nos explica que, pese a esta fluidez de contacto, los jóvenes que viven en una situación especialmente difícil no quieren preocupar a sus familias.”*

Estas reflexiones se reflejan en los resultados de la encuesta realizada. De los 38 jóvenes que respondieron sobre su relación con la familia, solo uno indicó que la relación era mala y tres contestaron que no tenían ninguna.

Además, 15 jóvenes manifestaron que desearían mantener más contacto con su familia, pero que su situación administrativa o de calle lo impedía. De estos, el 15,9% se encontraba en situación irregular.

Estos resultados no solo evidencian la importancia de la familia para los jóvenes, sino cómo la precariedad en la que se encuentran puede dificultar esta relación de apoyo esencial.

6.1.5 Menores y jóvenes en situación de calle

La situación de jóvenes migrantes en la calle es una de las principales preocupaciones de las entidades que forman parte del proyecto Rassif. Como ya se explicó anteriormente, los jóvenes que llegan siendo mayores de edad prácticamente no tienen opción de acceder a recursos residenciales, y a menudo deben esperar

⁶⁴ Recomendación de la comisión de 23.4.2024 sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño.

⁶⁵ Art. 10 Decreto 63/2022

⁶⁶ Premat, (2023)

entre dos y tres años, según establece la Ley de Extranjería, para poder obtener algún tipo de autorización de residencia. Esta situación los lleva, en muchos casos, a vivir en la calle.

No obstante, también hay menores y jóvenes que han pasado por el sistema de protección que terminan en esta situación. Según el informe del Consell Nacional de Joventut de Catalunya del año 2022 sobre la juventud migrada ex tutelada,⁶⁷ *"la llegada a Cataluña de jóvenes migrantes sin referentes, las limitaciones y carencias del sistema de protección y acogida de la Dirección General de Prevención y Protección a la Infancia y la Adolescencia (DGPPIA) quedan patentes. Lo vemos en el número de jóvenes que quedan desamparados y excluidos de este sistema de protección una vez alcanzada la mayoría de edad: aunque la tutela administrativa convierte a los menores en ciudadanos de pleno derecho, en la práctica la poca agilidad administrativa y seguimiento ha provocado que muchos jóvenes no tengan el permiso de residencia ni de trabajo al salir de los centros y, por tanto, puedan sostenerse con dificultad y sean abocados a la irregularidad administrativa. (...) Es preocupante que, como alerta la Fundación Arrels (2020), en los últimos años haya aumentado el número de personas jóvenes (de 16 a 25 años) en situación de calle a Barcelona, el 73% de las cuales no están empadronadas y el 56% de las cuales no tienen tarjeta sanitaria, y que constituyen un 13% de las personas sin hogar, entre las cuales un elevado número son de origen migrante y ex tuteladas por la administración".*

Esta cifra, en el informe de la Fundación Arrels de 2023,⁶⁸ solo se ha ampliado sino que además consta que *"un 29% de los jóvenes que viven en la calle han vivido en un centro para niños y jóvenes."*

Estas carencias del sistema de protección, ya señaladas en 2022, también se recogen en el informe sobre la infancia del Síndic de Greuges de Catalunya del año 2023:⁶⁹ *"Cabe manifestar que es posible que este incremento de jóvenes tutelados y extutelados que alcanzan la mayoría de edad haya hecho aumentar también los déficits de cobertura de las medidas de apoyo a la transición a la vida adulta. Según los datos facilitados por la DGPPIA, en 2023 (hasta septiembre) alcanzaron la mayoría de edad 1.762 jóvenes tutelados y, en cambio, solicitaron darse de alta en el ASJTET 746 jóvenes."*

Este déficit de cobertura podría explicar por qué muchos de estos jóvenes, al no poder acceder a los programas del ASJTET, terminan viviendo en la calle. Cabe tener en cuenta, además, la insuficiencia de plazas disponibles tanto para los jóvenes mayores de 16 años como para los mayores de 18 años.

En cuanto al número de menores y jóvenes que se encuentran en situación de calle en Cataluña, solo se dispone de datos parciales. El informe de 2023 del Institut d'Infància i Adolescència del Ayuntamiento de Barcelona,⁷⁰ recoge información del "SDI, que interviene con este colectivo en situación de calle y que son atendidos en el sistema de protección de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia (DGAIA) o la red de recursos y entidades de la ciudad."

Según esta memoria, el SDI identificó 628 niños, adolescentes y jóvenes migrantes no acompañados en Barcelona. La memoria atribuye la reducción respecto al año anterior a *"la reducción progresiva de la incidencia de menores migrantes no acompañados en acogimiento en centros residenciales de la ciudad (IMSS, 2023)".*

Así, aunque en la ciudad de Barcelona casi no hay centros residenciales, se detectaron 249 menores, una cifra

67 Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña. (2022). Protección en la calle: juventud migrada extutelada en Cataluña y vulneraciones del derecho a la vivienda. Consejo Nacional de la Juventud de Cataluña.

68 Arrels Fundació. (2023). Vivir en la calle en Barcelona. Radiografía de una ciudad sin hogar (Informe #ningúdormintalcarrer, núm. 4). Barcelona: Arrels Fundació

69 Síndic de Greuges de Catalunya. (2023). Informe sobre los derechos del niño, (febrero 2023). Síndic de Greuges de Catalunya.

70 Institut Infància i Adolescència del Ayuntamiento de Barcelona. (2023). Datos clave de infancia y adolescencia en Barcelona. Ayuntamiento de Barcelona.

que, aunque inferior a la de los años 2018 y 2019 (460 y 405 respectivamente), sigue siendo preocupante..

El Informe del Síndic de Greuges de Barcelona de 2022 señalaba que: ***"El 30,9% de los niños y jóvenes atendidos por el SDI se encuentran en situación de sin hogar, el 14,2% están vinculados al servicio de atención a personas sin hogar, y el 10,2% viven en alojamientos considerados inseguros o inadecuados."***

La Coordinadora Obrint Fronteres ha detectado en Barcelona una treintena de jóvenes extutelados viviendo en la calle después de salir de los centros por extinción de la medida protectora al haber alcanzado la mayoría de edad, aunque contaban con pasaporte. En siete de los casos detectados por esta entidad se ha podido encontrar una entidad con un recurso residencial que los acogiera, o bien han podido ser usuarios de un recurso de alojamiento temporal gestionado por el Instituto Municipal de Servicios Sociales. En estos casos se ha dado apoyo a la entidad para tramitar las correspondientes autorizaciones de residencia y trabajo como jóvenes extutelados.

En el resto de Cataluña, un posible indicador del número de jóvenes en situación de calle es el programa Sostre 360, impulsado en 2020 por la Generalitat de Cataluña para "ofrecer apoyo social y habitacional a jóvenes vulnerables con riesgo de calle".⁷¹ A pesar de estar pensado para diversos perfiles, en la práctica ha sido utilizado mayoritariamente por jóvenes extutelados.

Un ejemplo es la noticia publicada en el Diari de Terrassa (17/03/2021), que explicaba que: "La Generalitat, en colaboración con el Ayuntamiento de Terrassa, impulsa el proyecto 'Sostre 360', un programa de acompañamiento personalizado a jóvenes vulnerables mayores de edad que se encuentran en situación de calle y sin hogar. En el caso de Terrassa, el trabajo se centrará en los jóvenes extutelados, un colectivo de 123 chicos que malviven en naves, garajes o entornos de infravivienda".⁷²

Además, la web del Consorci d'Osona de Serveis Socials describe el proyecto Sostre 360° como un: "Proyecto de atención y acompañamiento integral para jóvenes migrantes solos, extutelados y/o sin referentes familiares."⁷³ En la misma línea, la entidad Evho en Tarragona destaca: "La huella que deja en los jóvenes extutelados que han quedado en la calle tras un proceso migratorio es profunda. El acceso a la vivienda ha sido considerado en toda su diversidad para dar respuesta inmediata a las necesidades de urgencia, mientras se recupera y prepara al joven en el ámbito educativo para ir avanzando en la inclusión en la comunidad de forma progresiva hasta que esté preparado."⁷⁴

Aunque de la encuesta solo un joven acompañado se encontraba en situación de calle,⁷⁵ este caso es representativo del perfil de los jóvenes que llegan siendo mayores de edad. Se trata de un joven marroquí de 23 años, con una estancia en España entre 6 meses y 1 año, que no pudo acceder a ningún recurso por haber llegado siendo mayor de edad. Se encontraba en situación irregular, no había podido acceder a formaciones con prácticas remuneradas, y sufrió discriminación tanto en Marruecos como aquí (lo han parado y le han solicitado billete de forma arbitraria, lo han detenido en estaciones de trenes/autobuses; se ha sentido incómodo y violentado en transportes). A pesar de mantener una buena relación con su familia, su situación de precariedad e irregularidad ha limitado el contacto.

A este perfil de joven se suma el de jóvenes que, aunque hayan salido del sistema de protección con

71 Departamento de Derechos Sociales (2020): Nota de prensa: ["El proyecto 'Sostre 360' ofrecerá apoyo social y habitacional a jóvenes vulnerables con riesgo de calle."](#)

72 [Diario de Terrassa \(2021\): El programa "Sostre 360" ofrecerá apoyo a más de veinte jóvenes extutelados](#)

73 [Consorci de Osona de Serveis Socials](#)

74 Fundación Eveho (2022): Reflexiones: [Un año de Projecte Sostre 360 en Tarragona](#)

75 Se debe tener en cuenta que ninguna de las entidades que trabajan con jóvenes en la calle ha contestado a la encuesta.

autorización de residencia y trabajo, acaban en situación de calle por no poder acceder a una vivienda. Esta situación responde, por un lado, al gravísimo problema de acceso a la vivienda en Cataluña, y por otro, a la enorme discriminación que sufre este colectivo en particular, y las personas migrantes en general. La falta de techo conlleva consecuencias graves para la salud física y mental, incrementando el riesgo de consumo de tóxicos y conductas adictivas, agravando la vulnerabilidad de un colectivo que ya se encuentra en una situación crítica.

En definitiva, la presencia de menores y jóvenes migrantes en situación de calle evidencia las graves deficiencias estructurales del sistema de protección y acogida, así como la necesidad urgente de políticas integrales que garanticen itinerarios reales de inclusión social, más allá de la mayoría de edad.

6.2 Necesidades específicas en situaciones de riesgo y necesidades diferenciadas

6.2.1 Soporte específico por a las niñas y chicas migradas solas

Es especialmente significativo que, en toda la legislación examinada, no se haya encontrado referencia a medidas de protección específicas dirigidas a las niñas y adolescentes migradas solas.

En Cataluña, el único marco normativo que se aproxima es la consideración general de la necesidad de aplicar la perspectiva de género en el desarrollo y la evaluación de las medidas dirigidas a los niños y los adolescentes, todo teniendo en cuenta que pueden tener necesidades iguales o específicas.⁷⁶

6.2.2 Resultados

El informe *“Las niñas y adolescentes migrantes no acompañadas: un reto para el Sistema de Protección de Menores”*⁷⁷ resume de manera clara la situación actual de las niñas y adolescentes migradas solas:

- Invisibilización de este colectivo.
- Falta de detección.
- Inadecuación del sistema de protección de sus necesidades.

Según este informe: “La acogida institucional de este perfil migratorio no responde a las necesidades concretas de las niñas y las adolescentes, cuyas trayectorias quedan invisibilizadas (Torrado y Cáceres, 2021). Estas jóvenes presentan unas características propias debido al género (Marco y Gómez, 2020), lo cual se manifiesta tanto en las vivencias en sus respectivos países de origen, como en el motivo de su migración, los riesgos de su ruta migratoria, y su estancia y acogida en el país destino (Torrado, 2012). (...) La escasez de investigaciones sobre las niñas y adolescentes que han migrado solas (Brook y Ottemöller, 2020), las limitaciones en la detección y en el diagnóstico de sus vulnerabilidades, además de las situaciones invisibilizantes a las que son sometidas en sus proyectos migratorios, dificulta la existencia de intervenciones adecuadas a sus características. (...) (...) Las chicas que migran solas, una vez llegan al país de destino, están expuestas, al igual que durante el trayecto, a más vulnerabilidades, tanto por la estigmatización social hacia la mujer migrante, como por el impacto que generan las condiciones extremas que hayan impulsado su migración o que han podido sufrir durante el trayecto migratorio (Castaño, 2022). (...) El modo en el que las chicas migran es distinto al de los chicos. El medio de transporte de las niñas y adolescentes suele ser por vía aérea o marítima, con documentación falsa, y mal acompañadas por un familiar o alguien que se hace pasar por su familiar. Es también muy frecuente que las

⁷⁶ Art. 10 y 131 de la Ley 14/2010

⁷⁷ Martín-González, A. P., & Gimeno, C. (2023). *Las niñas y adolescentes migrantes no acompañadas: un reto para el Sistema de Protección de Menores*. Ediciones Complutenses

chicas estén acompañadas por un hombre que las custodia (antes de embarcarse), y por el cual pueden ser violadas, obligadas a mendigar o a prostituirse (Torrado, 2012)."

El Síndic de Greuges de Cataluña ya alertaba en 2018 sobre "la invisibilización de las jóvenes migrantes no acompañadas, muchas de ellas llegadas a Cataluña implicadas en redes de explotación o enfrentadas a situaciones de explotación (sexuales, profesionales, etc.) una vez allí. Aunque las niñas representan menos del 5 % de los menores migrantes no acompañados, a menudo se enfrentan a situaciones de mayor vulnerabilidad social. Al mismo tiempo, cabe destacar la infra detección de niñas menores de edad no acompañadas que llegan a nuestro territorio y que forman parte de estas redes, así como, una vez detectadas, la falta de una respuesta integral y específica que tenga en cuenta adecuadamente su situación particular, dado que el debate político y el enfoque jurídico-administrativo se centran mayoritariamente en la situación de los chicos".

En este mismo sentido, el informe de la Sindicatura de Greuges del Ayuntamiento de Barcelona de 2022,⁷⁸ indicaba, en relación con las jóvenes migrantes sin referentes familiares, que la cifra *"es proporcionalmente reducida y, probablemente por ello, la perspectiva de género no se ha integrado habitualmente en el desarrollo de acciones y servicios destinados al colectivo en general. Es necesario incorporar la perspectiva de género en las actuaciones municipales y en las entidades sociales, como ya están haciendo algunas de estas últimas, y desarrollar acciones de formación y sensibilización, así como de prevención de la violencia de género. Paralelamente, también es necesario trabajar la formación de jóvenes, chicas y chicos, en temas como la sexualidad afectiva, el micromachismo y todas las formas de discriminación. Finalmente, es imprescindible trabajar para aplicar la perspectiva de género de manera transversal y sistemática, e identificar herramientas y metodologías para detectar e identificar de forma más proactiva a las jóvenes migrantes sin referentes familiares, como primer paso para poder luchar contra su invisibilización."*

En cuanto a la especificidad de los motivos para migrar, el informe mencionado pone de manifiesto grandes diferencias respecto a los chicos. Las chicas migran por tres motivos principales: el más estudiado es el relacionado con la explotación, ya sea sexual, trabajo doméstico, mendicidad, etc.; los motivos familiares, que tienen un peso muy específico en ellas (reagrupación familiar, matrimonio forzado, violencia familiar); o bien por un proyecto autónomo de mejora de las expectativas de vida.

"Mientras que los chicos migran, generalmente, por cuestiones económicas (Bhabha et al., 2018), los motivos que se identifican en las chicas no acompañadas presentan mayor complejidad. En muchas ocasiones, además, estos motivos se interconectan. Sin embargo, la literatura suele centrarse en perfiles concretos. Entre ellos, el más estudiado es el de las víctimas de explotación. (...) Otros estudios señalan que el suceso detonante de la migración se encuentra en causas vinculadas a la familia. Las trayectorias de las chicas están en gran parte condicionadas por la familia en la que se han desarrollado (Escartín, 2015), no solo por su situación económica, sino por los valores y creencias transmitidos, así como por las relaciones y patrones de comportamiento que se establecen en su seno. (...) La familia es un elemento fundamental en la etapa del ciclo vital correspondiente a la infancia y la adolescencia, especialmente en el caso de las chicas, por el impacto que tiene en los roles de género. En ocasiones, la motivación para migrar está directamente provocada por estos factores y abarca un amplio abanico de situaciones (Castaño, 2022). En el presente estudio, las motivaciones vinculadas a la familia se agrupan en diversas categorías, entre las que se incluyen: matrimonios pactados forzosos, maltrato familiar, 'reagrupación familiar' y familia transnacional. (...) La literatura también recoge un último perfil migratorio, que engloba a las niñas y jóvenes con un proyecto autónomo (Escámez, 2015)."

Todo ello queda claramente sintetizado en el informe de Celia Premat,⁷⁹ Emancipación, discriminación

78 Sindicatura de Greuges de Barcelona. (2022). *Jóvenes migrantes sin referentes familiares en la ciudad de Barcelona*. Ayuntamiento de Barcelona

79 Premat, C. (2023). *Emancipación, discriminación y violencia en la migración de jóvenes*. Universidad Pompeu Fabra

y violencia en la migración de jóvenes, elaborado en el marco del Rassif 2023, que afirma *“Cuando llegan a Cataluña, estas jóvenes no son detectadas por la DGPPIA con la misma rapidez que los chicos, ya que a menudo mienten sobre su condición de menores de edad para poder trabajar. Así, muchas jóvenes marroquíes sin referentes en el territorio catalán huyen de los sistemas de protección a la infancia: solo un 25 % de ellas son atendidas por la DGPPIA, mientras que el resto son acogidas por familias españolas o marroquíes, donde denuncian la explotación doméstica a la que son sometidas (Quiroga, 2008). (...) Cuando llegan a Europa, en el caso concreto de las jóvenes con las que trabajó el Proyecto Rassif en Barcelona, las experiencias vividas y la percepción que la sociedad del país de acogida tiene de ellas son diferentes a las de los chicos. El estigma visible asociado al uso del hiyab y la discriminación por este motivo son habituales. (...) Así, cuando las jóvenes llegan a España se adentran en un mundo de significados y modelos relacionales distintos a los de su país de origen, lo que puede tener múltiples repercusiones en sus vidas.”*

En cuanto a la situación de las jóvenes entrevistadas en el marco de la encuesta RASSIF, las ocho chicas son de Marruecos y llegaron a España siendo menores de edad. Seis llegaron a Cataluña procedentes de Melilla, una de Ceuta y una directamente a Cataluña. Todas se encuentran en situación administrativa regular y viven actualmente en proyectos residenciales. Edades: tres tienen 19 años, una 20, una 22, una 24 y una 25.

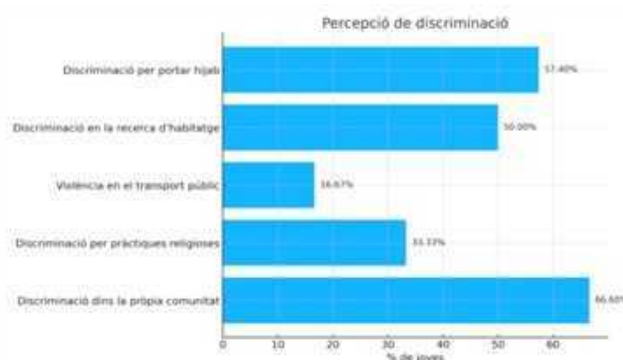
Respecto al tiempo de permanencia en España, cinco llevan entre 2 y 5 años y tres más de 5 años. En cuanto al tiempo de estancia en centros, dos llevan menos de 6 meses, una entre 6 meses y un año y una entre 2 y 5 años. En relación con la vinculación familiar, de las seis chicas que respondieron, cinco tienen familiares en España, y solo una manifiesta mantener una mala relación.

En cuanto a las vulneraciones sufridas, las respuestas muestran que, de las seis que contestaron: Tres manifestaron haber sufrido discriminación en Marruecos; dos de ellas identificaron la violencia familiar como motivo de migración y una declaró haber sufrido violencia sexual en el país de origen, tránsito o destino.

En España, aunque se registra una menor incidencia de discriminación y violencia policial, continúan experimentando discriminación por parte de la sociedad de acogida:

- Discriminación por llevar hiyab: de 7 respuestas, 57,4 %.
- Discriminación en la búsqueda de vivienda: de 6 respuestas, 50 %.
- Situaciones de violencia en el transporte público: de 6 respuestas, 16,67 %.
- Discriminación por prácticas religiosas: de 6 respuestas, 33,33 %.

Además, 4 de las 6 chicas que respondieron a esta pregunta afirman haber sufrido discriminación dentro de su propia comunidad o nacionalidad de origen por no ajustarse a los roles o valores culturales y religiosos de origen.



Fuente: Gráfico de elaboración propia

En conclusión, la falta de reconocimiento institucional y de medidas específicas para las niñas y adolescentes migradas solas evidencia una grave brecha de protección. Es necesario desarrollar políticas públicas con perspectiva de género que permitan la detección precoz, la acogida adaptada y la atención integral de este colectivo, para garantizarles una trayectoria digna y segura en el proceso migratorio y de emancipación.

6.2.3. Soporte específico a los jóvenes que realizan delitos, tienen problemas con la ley o son víctimas de explotación/trata

No se ha encontrado normativa que haga referencia de forma concreta a estas situaciones en este colectivo, en el ámbito de la prevención y de el acompañamiento específico.

Resultados :

Aunque, por el perfil de las entidades que han contestado a la encuesta, no se identificó ningún caso concreto, las entidades del RASSIF constatan que un número elevado de jóvenes migrantes no sólo acaban teniendo problemas con la justicia, sino que algunos de ellos terminan pasando por centros penitenciarios.

Esta situación tiene como causa directa la falta de vías legales para acceder a Europa. Esto provoca que muchos jóvenes, cuando llegan a España, si no son menores de edad o no pueden acreditarlo, vivan durante dos o tres años, en función del tipo de autorización de residencia que puedan obtener, en situación administrativa irregular. Esta condición les impide acceder al mercado laboral y a una vivienda digna, generando situaciones de gran precariedad y riesgo, que pueden derivar en explotación, comisión de delitos o situaciones de trata.

Una evidencia de esta realidad se recoge en la **Estrategia nacional de apertura penitenciaria de la Generalitat de Cataluña (2024-2025)**, que pone de manifiesto que las personas extranjeras son las que pasan más tiempo en prisión, a pesar de cometer, en general, infracciones menos graves que las personas de nacionalidad española. Esta situación se debe, en gran parte, a su condición de irregularidad administrativa.

“Los datos del Departamento de Justicia, Derechos y Memoria evidencian que la población extranjera cumple condenas más cortas que la nacional —una media de 4,8 años de prisión frente a los 7 años de las personas españolas— pero, en cambio, accede al régimen abierto y a los permisos penitenciarios en una proporción sustancialmente inferior: solo un 13,5 % de las personas extranjeras accede al régimen abierto —frente al 21,5 % de las personas nacionales— y solo 345 de cada mil disfrutan de permisos —frente a los 614 por cada mil de la población nacional—. Aunque existen otras variables en juego, se ha detectado que algunas personas extranjeras ingresan en los centros penitenciarios sin ningún tipo de documentación identificativa y permanecen en esta situación durante gran parte del tiempo de cumplimiento de la pena. Esto hace imposible su clasificación en tercer grado, a pesar de cumplir los requisitos para acceder a él, lo que conlleva una limitación evidente de su proceso de reinserción y una injustificada e innecesaria necesidad de reclusión, que no responde a ningún impedimento legal. Se ha constatado, además, que en un elevado número de casos estas personas han estado en prisión preventiva a la espera de juicio, un tiempo que podría haberse aprovechado para obtener la documentación identificativa y facilitarla a la Administración. Abordar esta problemática (junto con otras medidas expuestas en el documento) pondría fin a la paradoja de las personas internas nacidas fuera del país: condenas más cortas, pero cumplimiento efectivo más prolongado. El impacto de una correcta gestión de esta materia, como parte del ejercicio del derecho de defensa por parte de la abogacía, redundaría en un incremento de las clasificaciones iniciales en tercer grado, —o bien de más progresiones cuando la persona interna alcanzara los requisitos para obtenerlo—.”

Para hacer frente a esta problemática, la estrategia propone como medida específica la tramitación de la documentación de las personas internas extranjeras que se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo

condena, con el fin de evitar una reclusión innecesaria y favorecer su progresión en el sistema penitenciario. Asimismo, el documento subraya que el alto porcentaje de personas extranjeras en prisión está estrechamente relacionado con el hecho de que las personas jóvenes son las que cometen más delitos, y que la proporción de juventud extranjera es superior a la media.

En cuanto a los jóvenes víctimas de trata, el Síndic de Greuges de Cataluña ya advertía en su informe de 2018 que: “Se desconoce el alcance real de la situación de los menores que pueden verse afectados por el fenómeno de la trata de personas (THB), ya sea porque son víctimas directas, o porque son hijos o dependientes de posibles víctimas de trata. El tráfico de seres humanos tiene graves repercusiones emocionales, físicas y psicosociales para niños, niñas y adolescentes, lo que agrava su situación de especial vulnerabilidad.”

Desde el proyecto RASSIF se subraya que el enfoque predominante en los circuitos de atención —más orientados a la gestión de la migración que a la protección— contribuye a la falta de detección y a la asistencia inadecuada de niños, niñas y adolescentes víctimas de trata.

La falta de mecanismos específicos de detección y apoyo para jóvenes en situación de explotación, trata o con problemas con la ley pone de manifiesto una grave brecha en el sistema de protección. Es imprescindible desarrollar estrategias que, más allá del enfoque migratorio, sitúen la protección y los derechos de la infancia y la adolescencia como eje central de las políticas públicas y de los dispositivos de atención.

6.2.4 Salud mental y adicciones

La Ley 14/2010 únicamente hace referencia a la necesidad de crear un plan de atención de salud mental y adicciones, con el objetivo de desarrollar programas de prevención, detección, diagnóstico precoz, tratamiento y atención integral de la salud mental infantil y juvenil, en la red sanitaria pública de Cataluña. Asimismo, especifica que “la atención en salud mental ha de incluir también la atención a los niños y a los adolescentes con problemas de adicción.”⁸⁰

El Plan integral de atención a las personas con trastorno mental y adicciones de 2010 de la Generalitat de Cataluña⁸¹, aunque no menciona expresamente a los menores y jóvenes migrantes solos, sí identifica varios factores sociales que pueden afectar negativamente a la salud mental: “el desempleo, la pobreza, las migraciones, la falta de apoyo familiar y social, la soledad, las rupturas de las redes sociales y las tensiones económicas, políticas y étnicas”. Estas condiciones pueden aumentar el riesgo de trastornos mentales, ya que generan estrés y afectan la calidad de vida. Las situaciones de crisis vital, como cambios o momentos conflictivos, también pueden facilitar la aparición de trastornos, especialmente si no se gestionan adecuadamente. Además, el apoyo social y familiar es fundamental para proteger la salud mental y su ausencia puede agravar la situación.”

El plan también reconoce que “las personas con trastorno mental (TM) y adicciones continúan sufriendo exclusión social, estigmatización, discriminación y la falta de respeto a sus derechos fundamentales. El Libro Verde de la Salud Mental en Europa (2005) pone el acento en las graves consecuencias del fenómeno de la estigmatización, no sólo por la discriminación en el acceso a servicios como la vivienda o el trabajo, sino también porque puede dificultar el reconocimiento del trastorno y el acceso a la ayuda por parte de los afectados.”

En lo que respecta específicamente a la infancia y la adolescencia, el plan destaca que “la adolescencia es una fase de desarrollo especialmente vulnerable en función de los cambios madurativos/genéticos, neurohormonales,

⁸⁰ Arts. 22.2 y 45 de la Ley 14/2010

⁸¹ Departamento de Salud de la Generalitat de Cataluña (2010): [*Plan integral de atención a las personas con trastorno mental y adicciones*](#).

corporales, cognitivos, emocionales y psicosociales. Algunos problemas de salud de los adolescentes como los trastornos mentales y el consumo de tóxicos suelen tener etiología multifactorial. Los factores que influyen pueden ser de tipo personal, familiar, sociocultural, etc. En los últimos años se observa un incremento de conductas de riesgo y de consumo de drogas entre los adolescentes; cada vez se detectan más trastornos de conducta y posibles patologías psiquiátricas en edades más tempranas.”

En el ámbito europeo, la Recomendación de la Comisión Europea del 23/04/2024 sobre la protección de los niños migrantes anima a los Estados miembros a garantizar que los sistemas de protección cuenten con suficientes recursos y personal específicamente formado para abordar dificultades diferenciales como la comunicación intercultural y la salud mental.

Resultados:

En Cataluña, la única información específica relativa a la salud mental de los menores es el informe del Observatorio de los derechos de la infancia de 2022⁸², que, aunque no hace referencia directa a los menores migrantes solos, aporta datos relevantes que señalan su alto riesgo de sufrir enfermedades mentales y/o adicciones.

Según la encuesta realizada en este informe “la infancia de la clase social menos favorecida (13,5%) tiene un riesgo más alto de sufrir un problema de salud mental y/o adicciones que la infancia de la clase social más favorecida (6%). El impacto de los factores socioeconómicos en la salud mental es muy relevante: es conocido el aumento de la problemática de salud mental y/o adicciones en poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas, con situaciones de vulnerabilidad social y precariedad económica, y la población infantil y juvenil no es una excepción.” Además, establece que “la infancia y la adolescencia con problemas de salud mental o drogodependencias están, proporcionalmente, más representados en el circuito de justicia juvenil que los que no los sufren” y que “estas problemáticas son un factor de riesgo de comisión de delitos y de reincidencia si no se abordan y tratan adecuadamente, y confluyen con otros factores de riesgo de carácter social o personal.”

El informe de la Sindicatura de Greuges de Cataluña (2018) también advertía que “entre los infantes migrantes no acompañados hay una alta prevalencia de problemas de salud mental, así como de consumo de sustancias tóxicas, en comparación con otros niños. Según datos de la DGPPIA de 2018, por ejemplo, el 5% de los adolescentes migrantes no acompañados declararon haber consumido sustancias inhalantes en los últimos 30 días. Aunque Cataluña cuenta con unidades especializadas en salud mental, especialmente para personas migrantes, no satisfacen las necesidades de salud existentes.”

El Sindicatura de Greuges de Barcelona⁸³ también recomendó que “sería necesario establecer una red de espacios para la atención y seguimiento de la salud mental de los jóvenes migrantes sin referentes familiares, así como establecer un protocolo de atención y apoyo psicológico y tratamiento del estrés postraumático. Es preciso profundizar en el desarrollo de un espacio sociosanitario para personas en riesgo de exclusión social y ampliar la cobertura de programas de convalecencia y psiquiatría de calle dirigidos a los más jóvenes.”

Los datos recogidos a través de la encuesta RASSIF, aunque limitados y centrados en jóvenes que están mayoritariamente en proyectos residenciales, apuntan en la misma dirección. De las 27 respuestas, el 7,4% de los jóvenes presentaba una clara diversidad funcional no reconocida, y de 24 respuestas, el 17,5% mostraba indicios de problemas de salud mental.

82 Generalitat de Catalunya, Departamento de Derechos Sociales. (2022). *La salud mental de la infancia y la adolescencia en Cataluña: situación actual, deficiencias y propuestas*. Observatorio de los derechos de la Infancia

83 Síndico de Agravios de Barcelona, 2022

A pesar de las alertas de los informes institucionales y la identificación de factores de riesgo evidentes, Cataluña aún no dispone de protocolos ni recursos suficientes específicamente orientados a la salud mental y las adicciones de los jóvenes migrantes solos. Es necesario implementar medidas preventivas, espacios de atención especializada y programas de acompañamiento que consideren las experiencias migratorias, la falta de apoyo familiar y las múltiples formas de discriminación a las que se enfrentan estos jóvenes.

Las realidades descritas en este apartado ponen de manifiesto la existencia de perfiles de jóvenes migrantes con vulnerabilidades específicas que no son suficientemente abordadas por las políticas públicas actuales. Tanto las chicas migrantes solas, como los jóvenes que han cometido delitos, han sido víctimas de trata o presentan problemas de salud mental y adicciones, comparten una situación común de desprotección, invisibilización y falta de recursos adaptados.

La transversalidad de estos factores —género, exclusión social, salud mental, falta de documentación o discriminación estructural— exige una mirada interseccional y un abordaje integral que ponga en el centro los derechos y las necesidades reales de estos jóvenes.

IV. RECOMENDACIONES

1. Generales

- Tomar medidas preventivas que eviten efectivamente caer en la exclusión, teniendo en cuenta los enormes factores de riesgo que los menores y jóvenes migrantes no acompañados enfrentan por el simple hecho de estar separados de sus familias.
- Asegurar que el interés superior del menor guíe de forma clara y efectiva la intervención de todos los actores implicados en los itinerarios de los menores y jóvenes en movilidad.
- Garantizar mecanismos de participación que permitan a los niños expresar su punto de vista, estar presentes, recibir información clara sobre sus derechos y conocer los mecanismos de denuncia en caso de desacuerdos con sus tutores o protectores.
- Proteger a los menores contra cualquier tipo de discriminación por motivos de religión, sexo, origen, discapacidad, creencias o preferencias.
- Aplicar de manera efectiva la perspectiva de género y tener en cuenta las especificidades de las niñas y jóvenes migrantes no acompañadas, para mejorar su protección y atención.
- Mejorar la coordinación entre los distintos actores para desarrollar una respuesta colectiva, no solo a nivel local y nacional, sino también transnacional. Esto debe permitir intercambiar buenas prácticas entre países, analizar los puntos fuertes y débiles de las prácticas actuales, abrir nuevas perspectivas y facilitar el apoyo a los jóvenes y menores que deciden cambiar de país, ya sea por necesidad o para visitar y mantener contacto con la red familiar que puedan tener.

2. A los órganos del Estado español

- **Oficinas de Extranjería**

Facilitar la documentación de identidad y los permisos de residencia y trabajo a los menores migrantes que se encuentran bajo el sistema de protección, para asegurar que puedan cumplir con sus obligaciones legales. Las Oficinas de Extranjería deben comprobar periódicamente si a los niños extranjeros tutelados registrados en la ficha MENA se les ha tramitado el permiso de residencia con autorización para trabajar desde el sistema de protección. En caso de comprobar que no se ha realizado, las Oficinas de Extranjería deben proceder de oficio a la tramitación correspondiente.

- **Fiscalía de Menores**

Cumplir con el marco normativo vigente, las sentencias del Tribunal Supremo y las que se comienzan a dictar en el ámbito catalán, así como las resoluciones del Síndico de Agravios de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Comité sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones de los distintos órganos de la UE, respecto a dar validez a los pasaportes de los menores que no han sido declarados falsos.

Dejar de realizar pruebas radiológicas de forma sistemática para la determinación de la edad, y realizarlas con un enfoque holístico y multidisciplinario, explorando los factores físicos, psicológicos, de desarrollo, ambientales y culturales.

- **Policía Nacional**

Garantizar mecanismos de coordinación entre los sistemas de protección de las distintas autonomías del estado español y con otros países europeos y países de origen de los menores.

3. Generalitat de Catalunya

- CCumplir el concepto de prevención de la Ley 14/2010 de protección a la infancia y adolescencia, llevando a cabo todas aquellas actuaciones sociales anticipatorias destinadas a evitar situaciones no deseadas.
- Evitar el uso sistemático por parte de la Fiscalía de Menores de pruebas radiológicas prohibidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la normativa europea e internacional.
- Evitar que la Fiscalía de Menores realice pruebas de determinación de la edad a los menores que disponen de un pasaporte u otra documentación de su país de origen que no haya sido declarada falsa por ningún juzgado, tal como establecen las múltiples sentencias del Tribunal Supremo y las que comienzan a dictarse en el ámbito catalán, así como las resoluciones del Síndic de Greuges de Catalunya, del Defensor del Pueblo, del Comité sobre los Derechos del Niño y las recomendaciones de los distintos órganos de la UE.
- Evitar cerrar los expedientes de desamparo y desinternar a jóvenes con decretos de mayoría de edad cuando disponen de documentación que los acredita como menores, tal como dispone la normativa catalana.
- Establecer mecanismos de denuncia para que los menores y jóvenes que se encuentren bajo alguna medida de protección de la Generalitat puedan manifestar sus intereses cuando estos sean contrarios a los intereses de sus tutores.
- Tramitar todas las autorizaciones de residencia y trabajo de los menores documentados que estén en el sistema de protección dentro del plazo de tres meses previsto por la ley.
- Ampliar la cobertura y mejorar el apoyo continuado de los programas de autonomía y emancipación para jóvenes extutelados del Servicio de Atención y Promoción de Jóvenes Tutelados y Extutelados, con medidas asistenciales que faciliten la transición a la vida adulta, incidiendo en la importancia de alcanzar la autonomía como elemento básico del proceso de prevención y protección.
- Aumentar las medidas asistenciales que faciliten la transición a la vida adulta, poniendo especial énfasis en el acceso a la vivienda.
- Garantizar un mayor acceso de los jóvenes migrantes extutelados a prestaciones económicas que faciliten su tránsito a la adultez y la autonomía, ya sea incrementando la cobertura de la prestación para jóvenes tutelados o garantizando su acceso a la Renta Garantizada de Ciudadanía.
- Desarrollar programas dirigidos a la prevención, detección, diagnóstico precoz, tratamiento y atención integral de las necesidades en salud mental y adicciones, especializados en menores y jóvenes migrantes no acompañados, desde la red sanitaria pública de Catalunya.

- Garantizar la relación y mediación con las familias en los países de origen o donde se encuentren.
- Actuar frente a los discursos de odio y discriminación dirigidos al colectivo de menores y jóvenes migrantes así como contra las personas migrantes.
- Añadir a los indicadores de evaluación del sistema general de protección las especificidades de los menores y jóvenes migrantes no acompañados, para poder identificar los indicadores de riesgo y, por tanto, poder tomar las actuaciones sociales destinadas a preservar al menor o adolescente de situaciones que sean perjudiciales para su desarrollo integral o bienestar.
- Mejorar la detección de las niñas y adolescentes migrantes y el diagnóstico de sus vulnerabilidades específicas, teniendo en cuenta sus diferentes perfiles según sus procesos migratorios, visibilizando el perfil migratorio de las niñas y adolescentes que llegan a Cataluña.
- Asegurar una intervención con perspectiva de género, que responda a las necesidades específicas de las niñas y adolescentes.
- Realizar informes periódicos sobre la situación específica de los menores y jóvenes migrantes no acompañados.
- Diseñar e implementar itinerarios de protección y acompañamiento especializados, que tengan en cuenta la diversidad de trayectorias migratorias y las situaciones personales y sociales que atraviesan, especialmente en los casos de jóvenes con problemas de salud mental o conflictos con la justicia.
- Construir mecanismos de coordinación entre los sistemas de protección de otros países, para que la información relativa a un menor o joven llegue a los nuevos actores que lo estén acompañando y pueda servir en interés del menor.

4. A las administraciones locales

- Mejorar la detección de vulneraciones de menores y jóvenes extutelados, al ser la administración más cercana a los menores y jóvenes, tanto los que están dentro del sistema de protección como los que están fuera.
- Ampliar la red de atención a jóvenes migrantes no acompañados para la atención integral de las necesidades en salud mental y adicciones, especializados en menores y jóvenes migrantes solos.
- Poner en conocimiento de la administración competente las vulneraciones detectadas, especialmente en los casos de menores documentados en situación de calle.
- Informar sobre las vías de denuncia existentes (Síndic de Greuges, buzón de FEDAIA, abogados de oficio, etc.), así como asesorar y acompañar a los menores y jóvenes que deban acceder a la justicia para hacer valer sus derechos.
- Disponer de mecanismos de denuncia para que los menores y jóvenes puedan defender sus derechos.
- Empadronar a todos los jóvenes que efectivamente viven en el municipio, aunque sean menores de edad y no tengan autorización de su representante legal cuando este sea la DGPPIA y exista un conflicto de intereses.

5. Entidades que tienen la responsabilidad de la guarda de menores o que gestionan proyectos residenciales de jóvenes extutelados

- Garantizar y asegurar que todos los menores que ingresen al sistema sean tratados como tales, respetando sus derechos a la protección y a la integración social.
- Garantizar que todos los menores que cumplan con los requisitos para ello, según el marco normativo vigente, tramiten la solicitud de autorización de residencia y trabajo.
- Garantizar que todos los mayores de edad que hayan estado bajo el sistema de protección tramiten la autorización de residencia y trabajo como jóvenes extutelados.
- Establecer mecanismos de denuncia para que los menores puedan ejercer sus derechos de participación y defender sus intereses cuando existan intereses contrapuestos con sus guardianes o tutores, e informar a los menores y jóvenes sobre estos mecanismos.
- Acompañar a los menores y jóvenes extutelados en sus reclamaciones judiciales para la defensa de sus derechos.

6. En las entidades del tercer sector en general y a todos los servicios que trabajan con menores y jóvenes extutelados

Recordar la responsabilidad que tienen todos los profesionales que trabajan con menores y jóvenes migrantes solos, no solo de velar por los derechos de los niños y adolescentes, sino también de denunciar en los casos de vulneración de derechos.

- Reforzar las competencias jurídicas de los profesionales de las entidades para mejorar el acompañamiento.
- Reforzar la formación jurídica de los profesionales de las entidades para mejorar la atención psicosocial de los menores, teniendo en cuenta cómo las vulneraciones de derechos y discriminaciones recibidas afectan el bienestar de los menores y jóvenes.
- Mejorar las estrategias de intervención con un enfoque transnacional e interseccional.
- Promover y aprovechar el trabajo en red entre las entidades del tercer sector y la sociedad civil organizada para garantizar un apoyo integral y coordinado y la defensa de los derechos de los jóvenes dentro y fuera del sistema de protección.

7. Ciudadanía y sociedad civil

Recordar la responsabilidad que toda la ciudadanía tiene de velar por los derechos de los niños y adolescentes, informándose y participando en la promoción de su bienestar, y denunciando en los casos de vulneración de derechos.

IV. ANEXOS

1. El caso de M., de Marruecos

El caso de M. es una historia de vida que ejemplifica las vulneraciones de los menores en movimiento y la falta de coordinación entre los estados en la protección de los menores migrantes solos.

M. era un menor marroquí de 16 años que murió en un hospital de París en noviembre de 2023 tras un intento de suicidio en una prisión de la ciudad. Gracias a la colaboración entre dos entidades francesas y el programa RASSIF, M. y su madre pudieron despedirse en París y M. pudo ser enterrado en su tierra natal.

El recorrido migratorio de M. comenzó en 2021, cuando acababa de cumplir 14 años.

M. salió del pueblo de Fnideq, más conocido como Castillejos, situado en la frontera con Ceuta, en abril de 2021, durante el período del Ramadán, un mes antes de que varios cientos de menores cruzaran la frontera entre los días 16-17/05/2021, y llegó nadando a Ceuta.

M. había nacido en Ceuta (España) en 2006, según consta en su partida de nacimiento. Antes de la pandemia de COVID-19 de 2020, los residentes de las ciudades fronterizas marroquíes tenían acceso a Ceuta sin necesidad de visado. En aquella época, los vecinos de Fnideq, incluida la madre de M., solían entrar y salir de Ceuta para comerciar informalmente entre las dos ciudades. Tras la pandemia y el cierre de la frontera, todas estas personas perdieron su principal fuente de ingresos. La familia de M. se empobreció. El padre, que había sufrido un accidente laboral, no tenía un empleo estable, y R., la madre, tuvo que ir a trabajar a una fábrica textil en una pequeña ciudad cercana a Tetuán.

Según su madre, M. era un niño tranquilo y cariñoso. Nunca se ausentaba de casa por la noche, no tenía malas compañías ni adicciones. El hecho de que durante la pandemia su escolarización se hubiera interrumpido, que su madre tuviera que trabajar más lejos y que su padre no tuviera empleo hizo que él, el único hijo varón, con dos hermanas —una de 20 y otra de 11— empezara a pensar en migrar a España. En abril de 2021, tras cruzar la frontera, estuvo un mes en Ceuta y posteriormente fue enviado a una fundación en Valencia, donde quedó tutelado por la comunidad autónoma. Una fundación le acogió durante casi dos años hasta que se escapó del centro definitivamente en marzo de 2023 tras dos intentos fallidos, siendo todavía menor de edad.

Consta que durante todo este tiempo no se le tramitó su documentación, aunque su familia manifiesta que envió la documentación correspondiente en varias ocasiones, sin resultado. Hay muchos indicios que hacen pensar que la no regularización de su situación administrativa impactó en su estado de ánimo y truncó su recorrido. De hecho, M. asistía al instituto en Valencia, pero según sus educadores no estaba motivado, aunque era muy simpático y participaba positivamente en las actividades del centro. Aunque la fundación mantenía contacto regular con la familia para informar sobre la situación de M., dejó de hacerlo el día que M. se escapó, dejando a la familia sin noticias de su salida del centro. De hecho, hasta el ingreso de M. en el hospital en coma, su familia pensaba que seguía en Valencia.

Su desaparición de la fundación fue denunciada al sistema de protección, a la policía española y anunciada en la web sobre desaparición de menores. A pesar de ello, la Comunidad Valenciana mantuvo la tutela de M. hasta recibir la información de su ingreso en el hospital de París.

Su llegada a París, donde tuvo que vivir en la calle, se caracterizó rápidamente por varias detenciones policiales por presuntos delitos y consumo excesivo de drogas. A pesar de los intentos de protección de los jueces con derivaciones a centros de menores, M. se escapaba y volvía a la calle, donde su estado físico y mental se deterioraba. En ningún momento las autoridades francesas plantearon la posibilidad de coordinarse con la

policía o instituciones españolas para intentar conocer la procedencia del menor, ni facilitaron ninguna otra información sobre él.

Tras una primera estancia corta en un centro penitenciario de París a principios del verano de 2023, del cual salió en peor estado del que había entrado, el menor fue arrestado varias veces, hasta que en la última, tras 48 horas de detención en la comisaría, suplicó no volver a la prisión, amenazando con suicidarse. 24 horas después, utilizó las sábanas de su celda para un intento de suicidio que lo dejó en coma. Gracias a una trabajadora de la prisión que se preocupó por la situación, se contactó con una persona del proyecto RASSIF, quien se puso en contacto con la madre de M. para informarle sobre el estado de su hijo, que estaba a punto de ser desconectado por los médicos en París. Tras numerosos trámites burocráticos, se consiguió que la madre pudiera despedirse de su hijo y que éste fuera repatriado a Marruecos, donde pudo ser enterrado.

Este recorrido transnacional dramático en la vida de M. es, en gran parte, consecuencia de una serie de negligencias, disfunciones y violencias generadas por los diferentes sistemas que deberían haber cumplido con su deber de proteger a un menor de edad (Marruecos-Ceuta-Valencia-París)

2. El caso de M., de Gambia

M. de Gambia se marchó de casa a los 14 años, tardando más de dos años en llegar a España, trabajando en los países por los que pasaba. Llegó a Canarias, registrado como mayor de edad.

En octubre de 2022 llegó a Cataluña, con pasaporte que acreditaba su minoría de edad, siendo llevado a un centro de menores. El 20/10/2022, la DGAIA declaró su desamparo preventivo e ingresó al menor en el dispositivo de atención inmediata.

El 3 de mayo de 2023, es decir, 7 meses después de la declaración de desamparo, el Servicio Jurídico de DGAIA hace una comunicación oficial a la Fiscalía de Menores preguntando si se ha abierto un expediente de determinación de edad, ya que no le consta que se haya hecho. En esta comunicación, la DGAIA manifiesta que M. tiene un pasaporte como menor de edad, pero también hace saber que consta en la ficha de la policía como mayor de edad (se adjunta copia de la ficha).

El 23 de junio de 2023, la Fiscalía incoó el procedimiento de determinación de edad. En fecha 3 de septiembre de 2023, cita al menor a través del centro para que se persone el 13 de octubre de 2023 para realizar la exploración por el médico forense. Posteriormente, en fecha 20 de octubre de 2023, M. es sometido a las pruebas radiológicas de determinación de edad.

El 27 de febrero de 2024 el centro donde reside traslada a M. a un Itinerario de Protección Individualizado (IPI) a la espera de resolución del decreto de determinación. Este itinerario individualizado consistió en enviar a M. a un hostel sin ningún tipo de adecuación para menores de edad, en el que se encontraban otros jóvenes que, como él, estaban a la espera de recibir el decreto de determinación de edad.

Es en este momento cuando M. comienza a participar en el proyecto Rassif a Escena y cuando, por parte de los profesionales del proyecto, se conoce la situación que padece M., quien manifiesta estar psicológicamente mal por estar en un hostel donde todos los jóvenes están esperando los decretos de determinación de edad, viendo cómo a sus compañeros se les expulsa del recurso, dejándolos en situación de calle.

Es en este momento que, como ciudadanos conocedores del grave riesgo en que se encuentra un menor de edad, se denuncia esta situación ante el Síndic de Greuges, y se insta a los responsables del centro de menores a tramitar la correspondiente solicitud de autorización de residencia y trabajo, adjuntando la resolución favorable de la Síndica. Aunque la directora del centro acaba presentando la solicitud, cuando Extranjería

requiere una documentación relativa al menor, el centro se niega a aportar lo que se pide, y entonces, desde la sociedad civil, con la colaboración de una abogada que voluntariamente asume el caso, se presenta un escrito a Extranjería explicando toda la situación de M.

A pesar de esto, la oficina de Extranjería archiva el caso, y este archivo se recurre judicialmente en octubre de 2024, teniendo fecha prevista de juicio para el año 2026.

El 3 de julio de 2024, después de más de un año y medio de la declaración de desamparo del entonces menor, la Fiscalía emitió el decreto de mayoría de edad. Este decreto se basa únicamente en el siguiente argumento para decretar la necesidad de las pruebas y la mayoría de edad: "Proporcionalidad de las pruebas por contradicción entre aspecto físico y pasaporte (...) "el solicitante manifiesta tener 16 años de edad, lo cual en principio de manera notoria RESULTA CONTRADICTORIO con el aspecto físico del solicitante del cual se desprende una apariencia de mayor edad que la manifestada".

Por este único motivo y constante en el informe que el mismo consulado certifica la autenticidad del pasaporte aportado, se le realizan las pruebas radiológicas en fecha 13 de octubre de 2023 y se emitió informe estimativo de la edad, según el cual se determinó en fecha 29/10/2023 que "tiene una edad ósea directa Greulich-Pyle de 19 años y estimada por Ortopantomografía de 18 años, concluyendo que se trata de una persona mayor de edad."

Como consecuencia del Decreto de Mayoría de Edad, en fecha 25 de julio de 2024, la DGAIA dictó resolución de cierre del expediente por mayoría de edad, cesando la tutela de M. y siendo expulsado del IPI en el que se encontraba, quedando desamparado y en situación de calle, siendo todavía menor de edad, sobre la base de su pasaporte original. Esta resolución fue impugnada judicialmente por una abogada actuando de forma voluntaria en enero de 2025, siendo la fecha prevista para el juicio en octubre de 2025.

Gracias a las redes de apoyo de la sociedad civil, M. no tuvo que dormir ni un día en la calle porque fue acogido en la casa de una persona particular. Esta red organizada, junto con las entidades en las cuales M. participaba en diferentes actividades, consiguió encontrar una plaza en un recurso residencial, donde aún se encuentra en la actualidad.

Siendo ya mayor de edad, y pudiendo acreditar que al estar acogido en un proyecto residencial contaba con los medios económicos suficientes, con la ayuda de una abogada de una entidad se le realizó la solicitud de residencia y trabajo como joven extutelado. Finalmente, a finales del mes de marzo de 2025, este joven ha conseguido su autorización de residencia y trabajo.

Este caso es un ejemplo de las vulneraciones que la mayoría de los jóvenes gambianos sufren, y también muchos otros jóvenes, sobre todo subsaharianos debidamente documentados con pasaportes no declarados falsos por ninguna autoridad.

Se adjunta la siguiente documentación:

Documentación del caso de M. de Gambia:

1. Modelo de ficha MENA
2. Comunicación DGAIA a Fiscalía sobre pruebas de determinación de edad
3. Dos respuestas de la Síndica de Greuges
4. Documento de Fiscalía sobre determinación de edad
5. Documento de finalización de desamparo y extinción de medidas de protección

Sentencias de otros casos:

6. Sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, 2025, contra archivo de solicitud de residencia temporal de menor extranjero no acompañado.
7. Sentencia Juzgado Primera Instancia nº 14 de Barcelona, 2024, contra resolución de DGAIA que determinaba mayoría de edad de menor tutelado y archivo del expediente.
8. Sentencia Juzgado Primera Instancia nº 15 de Barcelona, 2024, contra resolución de DGAIA de archivo por mayoría de edad de menor tutelado.
9. Sentencia JPI nº 16 de Barcelona, 2011, contra resolución de DGAIA de cese de funciones tutelares tras pruebas de edad de menor tutelado.
10. Sentencia JPI nº 16 de Barcelona, 2011, contra resolución de DGAIA de cese de funciones tutelares tras pruebas de edad de menor tutelado.



MINISTERIO
DEL INTERIOR



DIRECCIÓN GENERAL
DE LA POLICÍA

BRIGADA PROVINCIAL DE
EXTRANJERÍA Y FRONTERAS DE
BARCELONA _____

FICHA INSCRIPCION MENA

MAYORIA DE EDAD
MANIFIESTA SU FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 01/01/2004 A SU ENTRADA
POR ARRECIFE

N.I.E.: [REDACTED]

Nº pasaporte:

Nº tarjeta identidad:

Nº otro documento: [REDACTED]

Carece: ☐



Nombre: [REDACTED]

Apellidos: [REDACTED]

Fecha de nacimiento: 01/01/2004

Nacionalidad: GAMBIA

Localidad de nacimiento:

Nombre del padre:

Nombre de la madre:

Domicilio familiar:

Teléfono de contacto familiar:



Lugar y fecha: BARCELONA A 09/11/2022

Unidad actuante: BARCELONA

Fiscalia de Menors
Gran Via de les Corts Catalanes, 111
08014 BARCELONA

Ref.: --- / MEVC

Exp. [REDACTED]

Cognoms, Nom: [REDACTED]

Assumpte: Sol·licitud d'informació en relació amb un expedient de determinació d'edat. URGENT

El jove [REDACTED] (va ser posat a disposició d'aquesta Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència per part dels Mossos d'Esquadra en data 20 d'octubre de 2022, ja que va manifestar-los que era menor d'edat i que no disposava de referents al nostre territori que se'n fessin càrrec. Li vàren assignar el número de ressenya [REDACTED]).

Va aportar un passaport gambià segons el qual va néixer el 15 de setembre de 2006. En aquest passaport consta com a nom el de [REDACTED] (s'adjunta còpia).

Consta en el seu expedient de protecció un certificat del Cos Nacional de Policia en el que s'informa que els consta com a major d'edat (s'adjunta còpia).

En aquesta Direcció General no ens consta cap comunicació d'aquesta Fiscalia referent a la incoació d'un expedient de determinació d'edat al jove. Per això, posem aquesta informació en el vostre coneixement i us sol·licitem que ens informeu si per part d'aquesta Fiscalia se li ha incoat o se li incoarà un expedient de determinació d'edat.



Cap del Servei

CAP DE SERVEI BDGAIA - 3043 (Codi signatura: BS132E)

Servei d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de Barcelona Ciutat

Barcelona, 3 de maig de 2023

Q-02400/2024

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Senyora,

He rebut l'informe de l'Administració relatiu a la vostra queixa Q-02400/2024.

Un cop estudiat el contingut de l'informe, us comunico que , hem suggerit al Departament de Drets Socials:

Recomanacions

1. Tenint en compte que [REDACTED] va estar un any i mig al Centre Mas Pins i des del 29 de febrer de 2024 es troba a un IPI, i disposa de passaport, que se'ns informi si se li ha tramitat l'Autorització de Residència i Treball, d'acord amb l'art. 9.4 del Decret 63/2022, de 5 d'abril, dels drets i deures dels infants i els adolescents en el sistema de protecció, i del procediment i les mesures de protecció a la infància i l'adolescència:

?Les administracions competents i les persones titulars de la guarda han de facilitar als infants i adolescents tutelats la seva documentació identificativa, quan en sigui necessària la tinença per complir les obligacions d'identificació. En cas que siguin estrangers, han de facilitar la documentació per a la residència i treball que preveu la legislació vigent.?

2. Que s'emprenguin mesures des de la DGAIA per seguir acompanyant el jove en el seu procés d'inserció des de l'IPI, d'acord amb l'esperit de la normativa d'infància, tenint en compte que el resultat del Decret de Fiscalia pot truncar aquest procés i implicar que el jove es trobi en situació de carrer..

En un document adjunt us trasllado aquesta resolució.

Així mateix, he demanat a l'Administració que m'informi de les mesures que s'adoptaran sobre el cas. Un cop conegui la seva decisió, us mantindré al corrent de les meves actuacions.

Us agraeixo la confiança dipositada en la nostra institució.

Atentament,



Signat digitalment per
Esther Giménez-Salinas
Síndica
Síndic de Greuges de Catalunya

Data i hora de signatura: 2024-03-22 12:31:11 +01'00'

Q-02400/2024

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Senyora,

Vam rebre informe de la DGAIA, en resposta a les consideracions emeses des d'aquesta Institució en el marc de l'expedient número [REDACTED] sobre la situació del jove gambià [REDACTED], amb data de naixement 15 de setembre de 2006 i passaport de Gàmbia [REDACTED]

Des de la Sindicatura vam demanar que se seguís acompanyant al jove tenint en compte que [REDACTED] va estar un any i mig al Centre Mas Pins i des del 29 de febrer de 2024 es troba en un IPI, i disposa de passaport, que se'ns informés si se li havia tramitat l'autorització de residència i treball, d'acord amb l'art. 9.4 del Decret 63/2022, de 5 d'abril, dels drets i deures dels infants i els adolescents en el sistema de protecció, i del procediment i les mesures de protecció.

La resposta rebuda de la DGAIA indica que es valorarà la continuïtat del jove a l'IPI o bé la seva derivació als serveis socials i/o recursos d'/per a adults que corresponguin per a poder acollir-lo i continuar amb el seu procés de vinculació al nostre país.

Us comuniquem que des de la Sindicatura ens hem tornat a adreçar a l'Administració per demanar informació de seguiment respecte el procés i abordatge seguit amb aquest jove, tot recordant que les administracions competents i les persones titulars de la guarda han de facilitar als infants i adolescents tutelats la seva documentació identificativa, quan en sigui necessària la tinença per complir les obligacions d'identificació. En cas que siguin estrangers, han de facilitar la documentació per a la residència i el treball que preveu la legislació vigent.

Tan bon punt comptem amb informació al respecte, us la comunicarem puntualment.

Atentament,



Signat digitalment per
Esther Giménez-Salinas
Sindica
Sindic de Greuges de Catalunya

Data i hora de signatura: 2024-07-29 11:35:56 +01'00'

FISCALIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DE MENORES

Ciutat Judicial-Edifici F-Gran Via 111-

08014 Barcelona

Acta de información que se entrega al interesado

Número de [REDACTED]

Nombre: [REDACTED] con número de protección [REDACTED]

En el presente Expediente se ha dictado Decreto de determinación de edad por el que se considera que usted es mayor de edad.

Si no está de acuerdo, puede ir a un abogado para que se dirija a un Juez y pida que se cambie el Decreto y que se le declare menor.

- Los datos del Servicio de Orientación Jurídica donde podrán informarle sobre, en su caso, las posibilidades de tener un abogado son:

-Dirección: Av. del Carrilet, 3, 08902 L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona

-Teléfono: 934 22 15 45

El art.15.2 del Decreto 110/2012, de 19 de junio incluye la asistencia jurídica gratuita en la esfera civil y Contencioso-administrativa a partir del cese de la tutela "En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa o civil, cuando se trate de recurrir las órdenes forales relativas a la edad del o la menor extranjera, podrá iniciar el procedimiento de reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita el letrado o letrada que represente los intereses de la persona extranjera cuya minoría de edad sea discutida, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo".

-Hay varios procedimientos en los que con un abogado se puede plantear ante el Juez la minoría de edad y debatir sobre el Decreto que le hemos notificado. En concreto:

En el orden jurisdiccional Civil

- El de cese de tutela por la vía del art.780 de la Ley Enjuiciamiento Civil si hay una Resolución de cese de tutela.

-El de desamparo al que se puede acudir, aunque no haya una Resolución de cese de tutela o haya pasado el plazo para recurrirla.

-El de jurisdicción voluntaria por la vía prevista en los arts.43 y siguientes de la Ley 15/2015, de 3 de julio voluntaria para solicitar la constitución de una tutela. Tampoco es preciso que se aporte una Resolución de cese de tutela.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo:

-Procedimientos administrativos de expulsión, devolución o retorno.

El art.2.e) de la Ley 1/1996, de 10 de enero reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita "En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo".

En Barcelona, a 11 de julio de 2024

Firma del interesado/a

DEE N° [REDACTED]

Interesado: [REDACTED]

DECRETO DETERMINACION MAYOR DE EDAD

En fecha 23 de junio de 2023 se incoaron las presentes actuaciones en virtud de Oficio 930097/2022 de AT OAM de Mossos d'Esquadra comunicando la personación en dependencias policiales de quien manifestó ser menor de edad y haber nacido el 15-09-2006, estar sin familiar y solicitando acogimiento por el sistema público.

Tras realizar las gestiones correspondientes constaba en base de datos del CMME como [REDACTED] de Gambia con número de protección [REDACTED] con domicilio desconocido, asignándosele Número Ordinal del CNP [REDACTED]; siéndole NIP del Cos de Mossos d'Esquadra 11481537, restando pendientes las comprobaciones y consulta correspondientes a través de la Brigada Provincial de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía y Registro Mena si constaba registrado.

Asimismo llegó solicitud urgente de la DGAIA manifestando que el interesado fue puesto a disposición de la DGAIA el 20 de octubre del 2022 aportando pasaporte de Gambia con fecha de nacimiento 15-09-2006 sin embargo les constaba copia del certificado del Cuerpo Nacional de Policía como mayor de edad, copia que aportaban, donde aparecía con NIE [REDACTED] y fecha de nacimiento a su entrada por Arrecife el 01/01/2004 por lo que solicitaban de Fiscalía protectora la determinación de la edad.

El interesado aportó fotocopia de su pasaporte de Gambia expedido en Banjul el 17 de septiembre del 2022 donde indicaba llamarse [REDACTED] nacido en Gambia el 15 de septiembre del 2006.

Su letrada prentó escrito solicitando que a la vista del informe preliminar forense y los márgenes de error a tener en cuenta como la documentación aportada por el interesado en aras al principio de favor minoris se le tuviera por menor de edad.

En este sentido el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados se establece en el Capítulo II, Apartado Sexto en relación a la documentación oficial expedida en el país de origen se establece que "1. Las certificaciones emitidas por las autoridades extranjeras relativas al estado civil de las personas, así como cualquier otro documento extranjero que recoja datos identificativos del menor, como el pasaporte o los documentos de identidad, no constituyen prueba plena sobre la edad, filiación, matrimonio o emancipación del menor salvo que así venga reconocido expresamente por Convenio o Tratado internacional, de conformidad

con los dispuesto en el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). 2. No obstante, los pasaportes y documentos de viaje originales emitidos por las autoridades extranjeras a los efectos del artículo 25.1 LOEX serán título suficiente para reconocer la condición de minoría de edad y su filiación salvo que concurra alguna de las circunstancias siguientes: A) Presenten signos de falsificación, se encuentren en todo o parte alterados o se aprecie que han sido corregidos, enmendados o tachados. B) Incorporen datos contradictorios con otros documentos públicos emitidos por el propio país emisor que porte el menor extranjero o de que disponga la autoridad española competente. C) El menor esté en posesión de dos documentos de la misma naturaleza que contengan datos distintos. D) Sean contradictorios con previas pruebas médicas sobre la edad o filiación del titular del documento, practicadas a instancia del Ministerio Fiscal o por otra autoridad judicial, administrativa o diplomática española. E) Sea patente, evidente e indubitada la falta de correspondencia entre los datos incorporados al documento público extranjero y la apariencia física del interesado. F) Contradigan sustancialmente los datos y circunstancias alegadas por el portador del documento. G) Incorporen datos inverosímiles. 3. Concurriendo cualquiera de las circunstancias anteriores se considerará, a los efectos de este Protocolo, que el extranjero se halla indocumentado."

Atendiendo a dichas consideraciones, en el presente supuesto el solicitante manifiesta tener 16 años de edad, lo que en principio de forma notoria RESULTA CONTRADICTORIO con el aspecto físico del solicitante del que se desprende una apariencia de mayor edad que la manifestada.

Así mismo, atendiendo a dichas circunstancias se consideró necesario y proporcionado ofrecer al solicitante la posibilidad de realizar las pruebas radiológicas de muñeca y dental por ortopantomografía y en base a las mismas que por el médico forense se pudiera emitir un informe estimativo de la edad, a lo que el interesado debidamente informado prestó su consentimiento a someterse a las pruebas radiológicas en comparecencia celebrada a tal efecto debidamente asistido de intérprete y educador de la entidad protectora. Realizadas las pruebas radiológicas por el médico forense en fecha 13 de octubre de 2023 emitió informe estimativo de la edad, según el cual se determinó en fecha 29/10/2023 que tiene una edad ósea directa Greulich-Pyle de 19 años y estimada por Ortopantomografía de 18 años, concluyendo que se trata de una persona mayor de edad.

Así mismo, y en lo concerniente al pasaporte aportado, como se ha dicho anteriormente del Apartado VI.2 del Capítulo II del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones con Menores Extranjeros No Acompañados, se desprende que los pasaportes emitidos por autoridades extranjeras a los efectos del art. 25.1 LOEX serán títulos suficientes para reconocer la condición de minoría de edad y su filiación salvo que concurra alguna de las circunstancias que a continuación se relacionan y en entre ellas cuando sea patente, evidente e indubitada la falta de correspondencia entre los datos incorporados al documento público extranjero y la apariencia física del interesado o cuando los datos incorporados al documento sean contradictorios con previas pruebas médicas sobre la edad o filiación del titular del documento, practicadas y esto es aplicable en el presente supuesto en el que existe esa discrepancia evidente, como se pone de manifiesto por el propio aspecto físico del solicitante que se evidencia además a simple vista atendiendo a la fotografía actual de la ficha de protección

aportada al expediente y también por los resultados obtenidos mediante las pruebas radiológicas y el informe emitido por el médico forense en el presente expediente, que resulta concluyente en lo concerniente a la mayoría de edad.

Así mismo y en relación al pasaporte según informe emitido por la Brigada Provincial de Policía Científica de Barcelona se desprende que la República de Gambia actualmente expide dos tipos de pasaportes, estando ambos en vigor a fecha de hoy. El primero es un pasaporte que permite su lectura mecánica (conteniendo dos líneas formadas por caracteres OCR) y que comenzó a expedirse en 2002. El segundo es un pasaporte que comenzó a expedirse en 2013 y que contiene, además de las mencionadas líneas OCR que permiten su lectura mecánica, un chip con datos digitalizados de la filiación del titular del documento y su imagen facial. La expedición de este segundo pasaporte en la ciudad Banjul, capital de Gambia, según la información facilitada por el Cónsul Honorario de ese país en Barcelona, se realiza cuando el ciudadano solicitante se encuentra físicamente en el lugar de la expedición. En relación a estos documentos el Departamento de Documentoscopia viene detectando desde hace un año la siguiente casuística: ciudadanos de Gambia facilitan para su identificación un pasaporte de la República de Gambia que corresponde al modelo que empezó a expedirse en el año 2002 que permite su lectura mecánica, extremo que sorprende al tener Gambia la posibilidad de expedir el documento biométrico, con chip, desde el año 2013. El pasaporte que presentan estos ciudadanos de Gambia, en el examen de las páginas dedicadas a visas, carece en todas sus páginas de estampación de sello alguno de entrada en nuestro país por paso fronterizo habilitado. Ante estos hechos se contactó en fecha tres de mayo de dos mil veintidós con el Consulado de Gambia en Barcelona, sito en la calle Casp, 37, principal 9 de Barcelona, con dirección de correo electrónico gambiabcn@gmail.com, con el fin de determinar por qué no se están expidiendo pasaportes biométricos. La consulta, realizada de forma telefónica al número de teléfono 932653796 al Consulado de Barcelona, quedó asentada en el Libro de Telefonemas de estas dependencias, con el número de registro 362. La contestación del Consulado fue la siguiente: **en la localidad de Banjul, capital de la República de Gambia, expiden estos pasaportes no biométricos cuando el solicitante no realiza físicamente la petición en el Ministerio del Interior de Gambia en Banjul. Los peticionarios solicitan el pasaporte en una Embajada o Consulado de Gambia o realizan la petición en Banjul (Gambia) a través de un apoderado o representante, el cual se persona físicamente en el Ministerio del Interior de Gambia. Este Ministerio expide un pasaporte ordinario no biométrico al no encontrarse físicamente el titular en el momento de la expedición.** Con respecto a la norma aplicable a los documentos o pasaportes de lectura mecánica aprobada por los Estados miembros de la Organización para la Aviación Civil Internacional (OACI-ICAO), creada en 1944, compuesta a día de hoy por 193 miembros (países), entre los que se encuentra Gambia desde el 13 de mayo de 1977 (fecha de su adhesión), queda reflejada en el "Documento 9303" de OACI. Esta organización remite e informa a sus miembros sobre consideraciones, recomendaciones o sugerencias con la finalidad de favorecer el movimiento de personas entre distintos países, encontrándose entre estas la de las características que debe presentar el documento de viaje que porten las personas. En el año 2005 los miembros aprobaron una nueva norma por la cual todos los Estados debían comenzar a expedir pasaportes de lectura mecánica con arreglo al "Doc 9303", no más allá del año 2010. A más tardar para el año 2015 debían haber caducado todos los

documentos de viaje que no fuesen de lectura mecánica. En su edición del año 2021 el "DOC 9303", en su parte primera, hace referencia a la necesidad de una normalización y a las ventajas de adoptar los formatos normalizados que en él constan, para pasaportes y otros documentos de viaje. Las características físicas y los elementos de seguridad de los datos de los propios documentos, junto con la adopción del formato normalizado para la zona visual de un documento de viaje de lectura mecánica facilitan su inspección, ofrecen una fuerte defensa contra alteraciones, falsificaciones o imitaciones fraudulentas. **No obstante, la introducción opcional de la identificación biométrica con los datos almacenados en los circuitos integrados sin contacto brindará mayor seguridad y resistencia al fraude y, de esta forma, facilitará la obtención de visados para viaje por el titular legítimo del documento y su procesamiento a través de los sistemas de inspección fronteriza.**

Por todo ello, en base a las anteriores consideraciones se debe concluir la ausencia de fiabilidad de la fecha de nacimiento que se desprende del pasaporte, por lo que, atendiendo al resultado de las pruebas radiológicas y el informe estimativo de la edad emitido por el médico forense, se debe considerar al solicitante mayor de edad, por lo que **se ACUERDA:**

Que el solicitante [REDACTED] debe ser considerado provisionalmente como MAYOR DE EDAD, procediendo al archivo de la presentes diligencias constando determinada la mayoría de edad.

Notifíquese el presente Decreto

- Al interesado y al letrado designado, advirtiéndole que aunque el presente Decreto no es recurrible judicialmente, sí podrá impugnarse por vía judicial la decisión de los servicios de protección o de otra autoridad dictada en base a este decreto.
- A la Oficina de Atención al Menor de los Mossos d'Esquadra.
- Al Fiscal Delegado de Extranjería con copia del informe médico forense.
- A la Brigada de Extranjería del Cuerpo Nacional de Policía.
- A los servicios de protección (DGAIA).

Asimismo se pone en conocimiento del solicitante que el decreto dictado tiene un carácter provisional, que si no está de acuerdo, mediante su abogado, puede dirigirse a un Juez y pedir que se cambie el Decreto y que se le declare menor.

Los datos del Servicio de Orientación Jurídica donde podrán informarle sobre, en su caso, las posibilidades de tener un abogado son:

- Dirección: Av. del Carrilet, 3, 08902 L'Hospitalet de Llobregat, Barcelona
- Teléfono: 934 22 15 45

El art.15.2 del Decreto 110/2012, de 19 de junio incluye la asistencia jurídica gratuita en la esfera civil y Contencioso-administrativa a partir del cese de la tutela "En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa o civil, cuando se trate de recurrir las órdenes forales relativas a la edad del o la menor extranjera, podrá iniciar el procedimiento de reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita el letrado o letrada que represente los intereses de

la persona extranjera cuya minoría de edad sea discutida, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 1 de este artículo.

Hay varios procedimientos en los que con un abogado se puede plantear ante el Juez la minoría de edad y debatir sobre el Decreto que le hemos notificado. En concreto:

En el orden jurisdiccional Civil

- El de cese de tutela por la vía del art.780 de la Ley Enjuiciamiento Civil si hay una Resolución de cese de tutela.
- El de desamparo al que se puede acudir, aunque no haya una Resolución de cese de tutela o haya pasado el plazo para recurrirla.
- El de jurisdicción voluntaria por la vía prevista en los arts.43 y siguientes de la Ley 15/2015, de 3 de julio voluntaria para solicitar la constitución de una tutela. Tampoco es preciso que se aporte una Resolución de cese de tutela.

En el orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo:

- Procedimientos administrativos de expulsión, devolución o retorno.
- El art.2.e) de la Ley 1/1996, de 10 de enero reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita "En el orden contencioso-administrativo, así como en la vía administrativa previa, los ciudadanos extranjeros que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la asistencia letrada y a la defensa y representación gratuita en los procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español, y en todos los procedimientos en materia de asilo".

Barcelona, a 3 de julio de 2024

EL FISCAL,
C.REDONDO



Ref.: --- / ICA

Exp. [REDACTED]

Cognoms, nom: [REDACTED]

RESOLUCIÓ DE TANCAMENT D'EXPEDIENT PER MAJORIA D'EDAT

FETS

1. Per Resolució d'aquesta Direcció General d'Atenció a la Infància de 20 d'octubre de 2022 es va declarar el desemparament preventiu de la persona identificada amb el nom de [REDACTED] (inicialment identificat com a [REDACTED]), amb la consegüent assumpció de l'exercici de les funcions tutelars, i es va disposar el seu ingrés al Dispositiu d'Atenció Immediata.
2. El 26 d'octubre de 2022 es va disposar el seu trasllat al Centre d'Acolliment Mas Pins.
3. En data 3 de maig de 2023, aquesta Direcció General d'Atenció a la Infància va sol·licitar a la Fiscalia Provincial de Barcelona (secció menors) la incoació de l'expedient de determinació d'edat del jove.
4. La Fiscalia Provincial de Barcelona acorda, en data 3 de juliol de 2024, considerar el [REDACTED] major d'edat, arxivar les diligències i notificar-li el corresponent Decret.
5. En el comunicat del recurs es proposa el tancament de l'expedient per majoria d'edat i el desinternament del jove amb efectes des del 25 de juliol de 2024.
6. La proposta s'ha considerat viable tècnicament i jurídicament per part de la unitat corresponent d'aquesta Direcció General.

FONAMENTS DE DRET

Són d'aplicació la Llei 14/2010, de 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència i el Reglament de protecció de menors d'edat desemparats aprovat pel Decret 63/2022, de 5 d'abril, dels drets i deures dels infants i els adolescents en el sistema de protecció, i del procediment i les mesures de protecció a la infància i l'adolescència, així com les altres disposicions aplicables per raó de la matèria.

RESOLC

Seu social:
Carrer de Trajà, 14 (interior)
Accés: Parc de la Font Florida
08004 Barcelona
Tel. 93 268 22 22

Servei
d'itineraris de
Protecció
Individualitzats

ENTREGA DE DOCUMENTACIÓ I PERTINENCES

JOVE: [REDACTED]

DATA DE BAIXA: 24/07/2024

En data24/07/2024... el personal del Servei d'itineraris de Protecció Individualitzats fa entrega al/la jove [REDACTED] amb NIE/DNI/Passaport [REDACTED] de les següents pertinences i/o documentació:

- Passaport
- Padró c/Trajà
- Compareixença entrega proves radiològiques
- Cèdul·la demcitació proves radiològiques
- Cita exploració forense fiscalia
- Compareixença acord de realitzar proves radiològiques
- Diligencia requeriment proves radiològiques
- Notificació de desamparament i canvi de guardador Mas Pins
- Registre Síndic de Greuges
- Fotocopia passaport complert
- Certificat de Naixement País Origen
- Fitxa inscripció MENA
- Full advocat d'ofici
- Diligencia notificació Decret Determinació Edat
- Decret Determinació Majoria Edat
- TSI
- Carta TSI
- Carnet de vacunació
- Resultats SDPI Drassanes, Hematologia, Microbiologia
- Cita control oftalmologia. Institute clinic ofatalmologic (antic maternitat oft)
01/08/2024 9.15h.
- Comprovnat d'assistència Sessions informatives d'acollida i acompanyament
- Certificat Cinema en curs
- Certificat de Participació Parc SANitari Sant Joan de Déu
- Certificat RAssif a escena
- Certificat Formació Al'alwan
- Certificat Rehabilitació d'habitatges i locals
- Certificat d'aprofitament Taller de mecànica de bicicletes
- Certificat d'aprofitament taller d'instal·lacions electriques
- Certificat de participació taller d'atenció sociosanoitaria
- Certificat CNL inicial



Generalitat de Catalunya
Departament de Drets Socials
Direcció General d'Atenció
a la Infància i l'Adolescència

Primer. Tancar i arxivar l'expedient de desemparament de [REDACTED] (inicialment identificat com a [REDACTED]) per majoria d'edat.

Segon. Notificar la present resolució al jove.

Tercer. Comunicar la Resolució a la Fiscalia de Menors i al lletrat designat en l'expedient de determinació d'edat.

La persona interessada, en cas de disconformitat amb aquesta resolució, sense necessitat de reclamació administrativa prèvia, pot presentar en el termini de dos mesos oposició en via jurisdiccional civil, davant del Jutjat Deganat dels de 1a Instància de Barcelona, G.V. Corts Catalanes, 111, edifici P, 08014 Barcelona, que se substanciarà pels tràmits de judici verbal, de conformitat amb el que disposen els articles 753, 779 i 780 de la Llei 1/2000, de 7 de gener, d'enjudiciament civil.

Per autorització
ESTER CABANES VALL
Directora General d'Atenció
a la Infància i a l'Adolescència
Cap del Servei

CAP DE SERVEI BDGAIA - 3043
(Codi signatura: BS132E)
Cap del Servei

Servei d'Atenció a la Infància i l'Adolescència de Barcelona Ciutat

(Resolució d'autorització de signatura de 03/01/2022)
Barcelona, 25 de juliol de 2024



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I -
Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548479
FAX: 935549788
EMAIL: contencios9.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320240010023

Procedimiento abreviado 490/2024 -B

Materia: Resoluciones de extranjería dictadas por la
Administración periférica del Estado (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0910000000049024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500

1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 09 de
Barcelona

Concepto: 0910000000049024

Parte
recurrente/Solicitante/Ejecut
ante: Hagie Danso
Procurador/a:
Abogado/a: María Del Mar
Soriano Marfà

Parte demandada/Ejecutado:
Subdelegación del Gobierno en
Barcelona
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado

SENTENCIA N° 69/2025

En Barcelona, a 17 de febrero de 2025.

Vistos por [REDACTED] Magistrada-Juez del
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona,
los presentes autos de **Procedimiento Abreviado en materia de
extranjería** seguidos con el número **490/2024** a instancias de **Don**
[REDACTED] representado y defendido por la Letrada Sra.
Soriano, contra la **SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN BARCELONA**,
representada y defendida por el Abogado del Estado Sr. Vallejo,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por demanda con fecha de entrada el día 11 de
octubre de 2024 la [REDACTED] en la representación
antes indicada, interpuso recurso contencioso-administrativo
contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno dictada en
fecha 12 de julio de 2024 en el expediente número
080020240028199, disponiendo el archivo de la solicitud de
autorización de residencia temporal inicial de menor extranjero
no acompañado presentada por el actor en fecha 27 de marzo de
2024.

Solicitando la parte recurrente, previa alegación de los
hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, que se



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

CWAMJ89FVQTDNVACOS1ECG45LF8BF89

Data i hora
17/02/2025
11:59





dictara en su día sentencia declarándose la nulidad del acto administrativo impugnado, dejándolo sin efecto y concediéndosele la autorización solicitada.

La parte recurrente solicitó que el pleito se fallara sin necesidad de la celebración de vista.

SEGUNDO.- Admitida la demanda por Decreto de 12 de noviembre de 2024 se dio traslado de la misma a la parte demandada, siendo requerida para la remisión del Expediente Administrativo y emplazada para contestar a la demanda.

TERCERO.- Recibido el Expediente Administrativo se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

CUARTO.- La parte demandada contestó y se opuso a la demanda por escrito del Abogado del Estado [REDACTED] 27 de enero de 2025 en el que, previa alegación de cuantos hechos y fundamentos de derecho consideraba de aplicación, finalizaba solicitando que se dictara en su día sentencia desestimándose el recurso, imponiéndose al recurrente el pago de las costas procesales causadas en el procedimiento.

Seguidamente y dada cuenta, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las oportunas prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto a través de la demanda formulada por Don [REDACTED] la Resolución de la Subdelegación del Gobierno dictada en fecha 12 de julio de 2024 en el expediente número 080020240028199, disponiendo el archivo de la solicitud de autorización de residencia temporal inicial de menor extranjero no acompañado presentada por el actor en fecha 27 de marzo de 2024.

Ello al no haber evacuado en tiempo el interesado, decía la Administración en su Resolución, el requerimiento que le fue dirigido para subsanarla, con la aportación de determinada documentación necesaria para resolverla de acuerdo con el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (en adelante, Reglamento de Extranjería), teniéndole por desistido de su solicitud.

La parte recurrente se ha alzado contra dicha Resolución, solicitando su anulación y que se dejara sin efecto, concediéndole la autorización interesada.

Alegando (en lo relativo a la Resolución impugnada, existiendo otras alegaciones que no guardan relación con la misma) que, como constaba en el expediente, sí ofreció en plazo la justificación requerida, efectuando al respecto determinadas alegaciones sobre la situación de desamparo del recurrente, entonces menor de edad,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWAMJ89FVQTDNVACOS1ECG45LF8BF89	
Data i hora 17/02/2025 11:59		[REDACTED]	





y sobre a que, hallándose el mismo bajo la tutela de la Dirección General de Atención a la Infancia (DGAIA) en un centro de menores a la espera de que se resolviera el procedimiento instado para la determinación de su edad, el certificado de tutela requerido no podía ser aportado por su parte al haberse negado la DGAIA de forma injustificada a emitirlo. Por más que si se adjuntó con la contestación al requerimiento documentación suficiente acreditativa de que el menor había continuado de forma ininterrumpida bajo la tutela del servicio de protección de menores desde el momento de la resolución de tutela inicial.

De forma que la Administración demandada, además de que no debía haber solicitado la citada documentación por resultar innecesaria para resolver la solicitud (se hallaba entonces el recurrente bajo la tutela de la representante legal que presentó la solicitud), debió de haber requerido a la DGAIA, en caso de considerarlo necesario, para su aportación conforme a lo dispuesto en el artículo 28.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Contra ello se ha posicionado la Administración demandada defendiendo la validez de su Resolución de acuerdo con las alegaciones y argumentos alegados en su escrito de contestación a la demanda fechado el día 27 de enero de 2025.

SEGUNDO.- Cumple estimar el recurso contencioso-administrativo.

El artículo 35.7º y concordantes de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en relación con el artículo 196 y concordantes del Reglamento de Extranjería regulan lo relativo a la solicitud de la autorización de residencia temporal de menores extranjeros no acompañados tutelados en España, con referencia a los requisitos y documentación necesaria para acceder a dicha petición, que es en el caso la que presentó el Sr. Danso y se archivó a través de la Resolución impugnada.

Pues bien, consta en el Expediente Administrativo que, siendo requerido el actor por .-10.- días para subsanar la falta de aportación de "documentación acreditativa de la tutela legal, custodia, protección provisional o guarda entre el menor y el servicio de protección de menos de 6 meses de antigüedad o aportación de ésta, cuando sea de más de 6 meses de antigüedad, acompañada del certificado actual en el que conste si el/la menor ha continuado de forma ininterrumpida bajo la tutela del servicio de protección de menores desde el momento de la resolución de tutela inicial" (folios número 37 y 38 del Expediente Administrativo), el recurrente respondió a dicho requerimiento efectuando una serie de alegaciones justificativas de la imposibilidad de aportar el citado certificado y adjuntando en todo caso otros documentos que daban cuenta de su situación tutelar en España (folios número 40 a 89 del Expediente Administrativo).

Por lo que si la Administración continuaba albergando dudas sobre la insuficiencia de los documentos presentados para



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWAMJ89FVQTDNVACOS1ECG45LF8BF89	
Data i hora 17/02/2025 11:59			





resolver la solicitud, debió bien reiterar el requerimiento para subsanar dicha deficiencia mediante la aportación de documentos complementarios bien, en otro caso, comprobar por sus propios medios la situación requerida dirigiéndose directamente a la DGAIA (artículo 28.2º de la LPAC).

De forma añadida debe indicarse que los artículos 68 y 73 de la LPAC que constan en el requerimiento efectuado en su día al actor determinan, efectivamente, la posibilidad de los interesados de subsanar los defectos de que adolezcan sus solicitudes o instancias administrativas, debiendo otorgar la Administración para ello un plazo de .-10.- días, bajo apercibimiento de poderles declarar por desistidos o decaídos en su derecho de no hacerlo.

Pero añade el artículo 73.3º de la misma Ley la posibilidad de rehabilitar la actuación de que se trate y producir sus efectos legales si la subsanación se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo, posibilidad ésta que en el caso tampoco se le ofreció al actor.

Finalmente y también en consideración al principio de proporcionalidad se debió dar curso a la solicitud del actor.

De todo ello considera esta Juzgadora que resulta obligado estimar el recurso y dejar sin efecto la Resolución impugnada, lo que, en cambio, en ningún caso podrá implicar la concesión de la autorización solicitada sino únicamente la admisión de la misma para que sea tramitada y resuelta por la Administración (artículo 71.2º de la LJCA).

CUARTO.- Finalmente y en relación con las costas procesales causadas en este procedimiento no se considera pertinente efectuar especial manifestación a la vista de la naturaleza o materia del procedimiento y de las dudas de hecho e interpretativas que el mismo podía suscitar (artículo 139 de la LJCA), debiendo cada una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia y el de las comunes por mitad.

Vistos los citados artículos,

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por Don [REDACTED] contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno dictada en fecha 12 de julio de 2024 en el expediente número 080020240028199, disponiendo el archivo de la solicitud de autorización de residencia temporal inicial de menor extranjero no acompañado presentada por el actor en fecha 27 de marzo de 2024, anulando dicha Resolución y dejándola sin efecto y, en su lugar, admitiendo la citada solicitud para su tramitación y resolución por la Administración.

Ello sin efectuar especial manifestación en cuanto a las costas procesales causadas en este procedimiento, debiendo cada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWAMJ89FVQTDNVACOS1ECG45LF8BF89	
Data i hora 17/02/2025 11:59			





una de las partes asumir el pago de las devengadas a su instancia y el de las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución a las partes e interesados haciéndoles saber, conforme a lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que la misma **NO ES FIRME** y que frente a ella cabe **RECURSO DE APELACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo en su caso interponerse ante este Juzgado en el plazo de los **QUINCE (-15.-) DÍAS** siguientes al de su notificación mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente (artículo 81 y siguientes de la LJCA), indicándose que deberá en su caso constituirse por el recurrente un depósito de **CINCUENTA (-50.-) EUROS** a consignar en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con la advertencia de que, en caso de no verificarse dicho depósito, acreditándolo, no se admitirá a trámite la interposición del citado recurso.

Llévese el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así lo acuerdo, mando y firmo, Doña [REDACTED],
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
número 9 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: CWAMJ89FVQTDNVACOS1ECG45LF8BF89	
Data i hora 17/02/2025 11:59		[REDACTED]	





Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia)

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549414

FAX: 935549514

EMAIL: instancia14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Oposición medidas en protección menores 551/2023 -5

-

Materia: Oposición resolución administrativa protección de menores (art. 780 lec)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0547000039055123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia)

Concepto: 0547000039055123

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Sergi Bastida Batlle

Abogado/a: Luisa Pilar Moreno Cuerva

Parte demandada/ejecutada: DIRECCIO GENERAL

D'ATENCIO A LA INFANCIA I LA ADOLESCENCIA

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 222/2024

Magistrado: Francisco Javier Abel Lluch

Barcelona, 27 de mayo de 2024

Visto lo actuado en el PROCEDIMIENTO DE OPOSICIÓN A MEDIDA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE MENORES, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 7 de septiembre de 2023 tuvo su entrada en este Juzgado, procedente del Decanato de asuntos civiles, el escrito inicial de estas actuaciones en virtud del cual el Procurador de los Tribunales Dº Sergi Bastida Batlle, en nombre y representación de [REDACTED] formuló oposición a la resolución adoptada por la Entidad Pública competente en materia de protección de menores en el ámbito de Barcelona (la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia), de fecha 29 de agosto de 2023 por la que se determinaba la mayor edad del joven [REDACTED] y se acordaba el archivo del expediente de desamparo.

Segundo.- Admitido el escrito se reclamó de la entidad administrativa un



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

2HNM892RK9W190Q2CIULVWUB14UJWM8

Data i hora
27/05/2024
12:54

Signat per Abel Lluch, Francisco Javier;





testimonio completo del expediente, que fue incorporado a los autos, tras lo cual se emplazó a la parte actora para que presentara la demanda.

Hecho lo cual y sustanciándose el procedimiento por los trámites del juicio verbal, tras darse traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y contestándose ésta por la parte demandada, se citó a las partes para la celebración de una vista, que tuvo lugar el pasado día 16 de abril de 2024, en cuyo transcurso se practicaron aquellas pruebas que fueron propuestas y admitidas, y formuladas las conclusiones escritas quedaron las actuaciones concluidas para sentencia por diligencia de ordenación de fecha 24 de mayo de 2024.

Tercero.- En la sustanciación de los presentes autos, se han observado las prescripciones legales de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- *Objeto del juicio y pretensiones de las partes.*

La Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en cumplimiento de las facultades que tiene atribuidas, en virtud de lo que dispone el artículo 172 del Código Civil y, teniendo asumida la tutela administrativa de los menores, tras la declaración de desamparo, resolvió adoptar las medidas que son objeto de impugnación en este procedimiento, con fundamento legal en los artículos 105.2 y 109 de la Ley 14/2010, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, interesando la parte actora la revisión en vía judicial, del acto administrativo.

Mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023, aquí impugnada, la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia acordaba cerrar y archivar el expediente de desamparo del joven [REDACTED] por mayoría de edad.

Frente a dicha resolución se alza el actor [REDACTED] alegando, resumidamente, que era portador de un pasaporte, documento en el que constaba su fecha de nacimiento y, por ello, se trataba de un extranjero documentado menor de edad, y que no debía haberse remitido al menor a la realización de las pruebas médicas que eran invasivas y que tampoco acreditaban la edad del menor.

Segundo.- *Antecedentes fácticos relevantes.*

Como antecedentes necesarios para la correcta resolución de la presente litis, y a partir de la documental obrante en autos, procede dejar constancia de los siguientes hechos, que se estiman probados:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2HNM892RK9W190Q2CIULVWUB14UJWM8	
Data i hora 27/05/2024 12:54	Signat per Abel Lluch, Francisco Javier;		





i) En fecha 2 de noviembre de 2022 el actor se presentó ante la Oficina de Atención de los Mossos d'esquadra manifestando ser menor de edad, estar en territorio español sin persona alguna que asumiera las funciones tutelares y estar en situación de desamparo.

ii) Simultáneamente por parte de la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia se dictó resolución de fecha 2 de noviembre de 2022 por la que se acuerda el desamparo preventivo del adolescente [REDACTED] y prestarle protección urgente y disponer de su ingreso en el Dispositiu d'Atenció Immediata Sant Medir.

iii) Por el Ministerio Fiscal se inicia Expediente de determinación de la edad (D.E.E. núm.1307/22) en las que se dictó decreto de fecha 22 de julio de 2023 en el que se declaraba que [REDACTED] era mayor de edad.

iv) La Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia dictó la resolución de fecha 29 de agosto de 2023, aquí impugnada, por la que se acordaba cerrar y archivar el expediente de desamparo a [REDACTED] por mayoría de edad.

Tercero.- Doctrina judicial sobre extranjeros inmigrantes no documentados o con documentos de dudosa veracidad y decisión del caso.

En los supuestos de extranjeros inmigrantes no documentados o con documentos de dudosa veracidad, se aplica la doctrina jurisprudencial fijada por la Sala Civil del Tribunal Supremo en sus sentencias 453/2014, de 23 de septiembre (Roj: STS 3818/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3818) y 452/2014, de 24 de septiembre (Roj: STS 3817/2014 - ECLI:ES:TS:2014:3817), y reiterada más recientemente en SSTS 412/2021, de 21 de junio (Roj. STS 2400/2021- ECLI:ES:TS:2021:2400) y 410/2021, de 18 de junio (Roj. STS 2551/2021 - ECLI:ES:TS:2021:2551) que es del tenor literal siguiente:

“El inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin un justificación razonable pro qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por la que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad”.

También apunta la citada STS 21 de junio de 2021, con cita sentencias nº 307/2020, de 16 de junio, y 357/2021, de 24 de mayo:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2HNM892RK9W190Q2CIULVWUB14UJWM8	
Data i hora 27/05/2024 12:54	Signat per Abel Lluch, Francisco Javier;		





"Aunque en los procesos que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores el tribunal no está vinculado por las disposiciones generales en materia de fuerza probatoria de los documentos (arts. 748.7 y 752.2 LEC), ello no significa que pueda prescindirse del valor acreditativo de la menor edad que resulta de la documentación oficial expedida por las autoridades competentes".

En el presente caso, el joven [REDACTED] ha sido determinado como mayor de edad por la Fiscalía Provincial de Barcelona y la entidad pública había dictado resolución dejando sin efecto la medida de protección, y de la prueba practicada debe concluirse que tal resolución no es ajustada a derecho en cuanto que:

- i) el propio actor [REDACTED] durante su interrogatorio de parte, ha ofrecido una explicación convincente sobre su entrada en España y los trámites para la obtención de su pasaporte, destacando que portaba siempre un certificado de su nacimiento
- ii) del examen de la fecha de nacimiento en el pasaporte del actor -1 de febrero de 2006- se desprende que en fecha de su entrada en territorio nacional -2 de noviembre de 2022-, el mismo contaba con 16 años y 8 meses.

Los anteriores razonamientos nos deben llegar a concluir que, en el momento presente, no resultan acreditados los motivos que llevaron a la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia a dictar la resolución aquí impugnada de fecha 29 de agosto de 2023 y de cierre del expediente administrativo por determinación de la mayoría de edad, debiéndose estimar la presente demanda de oposición por ser la precitada resolución conforme a derecho, atendido que cuando el joven [REDACTED] entró en España en fecha 2 de noviembre de 2022 aún no había alcanzado la mayoría de edad.

En definitiva, ante la falta de impugnación de una documentación que es coincidente con la **declaración** del menor por lo que se refiere a su edad, ni es razonable considerarlo como indocumentado ni es razonable que prevalezcan unas dudas que son despejadas por dicha documentación, por lo que las dudas suscitadas por la fiscalía acerca de la fiabilidad de la edad del joven [REDACTED] que consta en la documentación oficial que no ha sido invalidada ni impugnada, no pueden prevalecer frente a la documentación que aporta el menor para hacer valer su condición de tal a efectos de obtener la protección de menores (SSTS ya citadas de 21 y 18 de junio de 2021).

Cuarto.- Costas procesales.

Dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, no se aprecian méritos para imponer las costas procesales a ninguna de las partes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2HNM892RK9W190Q2CIULVWUB14UJWM8	
Data i hora 27/05/2024 12:54	Signat per Abel Lluch, Francisco Javier;		





Vistos los artículos legales citados, y demás normas de aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando la oposición formulada por el Procurador de los Tribunales Dº Sergi Bastida Batlle, en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia de fecha 29 de agosto de 2023, debo revocar la declaración de cierre del expediente administrativo del joven [REDACTED] y declarar que al joven [REDACTED] se le debió tener por menor de edad en la fecha de su entrada en territorio nacional y, por ende, ofrecerle la protección que la legislación dispensa a los menores.

Notifíquese esta resolución a la DGAIA, al Ministerio Fiscal, y a la actora.

Adviértase a las partes de que, contra esta resolución podrán interponer ante este Juzgado y para que pueda ser resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona, recurso de apelación, en el plazo de veinte días desde su notificación, que no suspendería la ejecutividad inmediata de las medidas adoptadas, apercibiéndoles de la necesidad de constituir depósito dispuesto en la D.A. 15ª de la L.O.P.J. de 6/85 de 1 de julio, que deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado salvo que acredite la concesión del Beneficio de Justicia Gratuita.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. D.XAVIER ABEL LLUCH , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: 2HNM892RK9W190Q2CIULVWUB14UJWM8
Data i hora 27/05/2024 12:54	Signat per Abel Lluch, Francisco Javier;	



Expediente

Cliente... :
Contrario :
Asunto... : OPOSICION MEDIDAS EN PROTECCION DE MENORES ART.780 547/23-B1
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 15 BARCELONA

Resumen

Resolución

**02.10.2024 LEXNET
SENTENCIA ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA**

Términos

30.10.2024 FINE INTERPONER RECURSO DE APELACION

Saludos Cordiales

**Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona (Familia)**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 111, edifici C planta 4 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549415

FAX: 935549515

EMAIL: instancia15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Oposición medidas en protección menores [REDACTED]

-

Materia: Oposición resolución administrativa protección de menores (art. 780 lec)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0548000039054723

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona (Familia)

Concepto: [REDACTED]

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: DIRECCIÓ GENERAL
D'ATENCIÓ A LA INFÀNCIA I A L'ADOL.LESCÈNCIA
(DGAIA)

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº [REDACTED]

Barcelona, treinta de septiembre de dos mil veinticuatro

[REDACTED] magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 15 de Barcelona, he visto los presentes autos de Juicio Verbal de autos de Juicio Verbal de Oposición a resolución administrativa en materia de Protección de Menores 547/2023 promovido a instancia de [REDACTED] representado por la procuradora [REDACTED] y defendido por la letrada [REDACTED], contra la DIRECCIÓ GENERAL D'ATENCIÓ A LA INFÀNCIA I L' ADOLESCÈNCIA (DGAIA), representada y defendida por el Abogado de la Generalitat, con intervención del MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHODoc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





PRIMERO. [REDACTED] presentó escrito inicial expresando su pretensión de oponerse a la resolución administrativa de la DGAIA de 28 de septiembre de 2023, sobre archivo del procedimiento de desamparo y medida de protección por mayoría de edad.

SEGUNDO. Recibida la solicitud, por diligencia de ordenación se acordó reclamar a la entidad pública un testimonio completo del expediente.

Una vez se recibió el expediente, por diligencia de ordenación y conforme al artículo 780.4 LEC, se dio traslado a la parte demandante para que en el plazo de 20 días presentase la demanda.

TERCERO. La parte demandante presentó demanda solicitando que se tuviera por interpuesta demanda de oposición contra la resolución de la DGAIA de 28 de septiembre de 2023, solicitando que se declare al demandante menor de edad, en situación a desamparo, debiendo la DGAIA asumir la tutela del mismo. Asimismo, solicita que se le conceda una indemnización por daños morales a determinar en ejecución de sentencia y que no se considere que concurre pérdida de objeto, si el menor alcanza la mayoría de edad durante el procedimiento.

CUARTO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la DGAIA y al Ministerio Fiscal, para que en el plazo de veinte días presentaran contestación.

El Ministerio Fiscal presentó escrito de oposición, solicitando que se le tuviera por personado y parte en el procedimiento.

El Abogado de la Generalitat presentó escrito de contestación, oponiéndose a la demanda.





QUINTO. Se convocó a las partes para la celebración de vista, a la que comparecieron todas. La parte demandante ratificó la demanda. El Abogado de la Generalitat y el Ministerio Fiscal ratificaron su contestación.

Las partes propusieron los medios probatorios que consideraron pertinentes y, una vez admitida la prueba, se procedió a la práctica del interrogatorio del actor.

A continuación, se dio traslado a las partes para conclusiones y, acto seguido, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Normativa aplicable y doctrina jurisprudencial.

La Sentencia del Tribunal Supremo 535/2022, de 5 de julio, (ECLI:ES:TS:2022:2782) resume la normativa aplicable y la doctrina jurisprudencial sentada sobre la protección del menor de edad no acompañado, la cual ha sido reiterada en Sentencias posteriores (591/2022, de 27 de julio, así como en la más reciente, 233/2024, de 21 de febrero).

Según esta Sentencia (el subrayado es propio):

“Las Sentencias 357/2021, de 24 de mayo, y 307/2020, de 16 de junio, sintetizan el marco normativo y la doctrina de la sala en los términos que se exponen a continuación.

4. El criterio prioritario en esta materia es la protección del menor que se encuentra en nuestro país sin familia, lo que hace de él un menor muy vulnerable. Por esta razón, la interpretación de los textos legales debe llevarse a cabo de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (vinculante para España, conforme a los arts. 96 y 10.2 CE), que en





su art. 3.2 ordena que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Los preceptos aplicables en esta materia e invocados por el recurrente (art. 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero , sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social -y art. 190 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril , por el que se aprueba su Reglamento- y art. 12.4 LOPJM) prevén la puesta a disposición de los servicios de protección de los menores no acompañados. Los extranjeros indocumentados cuya minoría de edad no pueda ser establecida con seguridad deben ser considerados menores de edad hasta que se determine su edad.

El interés del menor requiere una valoración particularizada de cada caso en atención a las circunstancias concurrentes. En este ámbito deben conciliarse, de una parte, el celo dirigido a evitar el fraude de las mafias y evitar, entre otros graves inconvenientes, el peligro que representa para los menores que están tutelados en un centro el ingreso y la convivencia con quien no lo es, con el riesgo que, de otra parte, supone tratar como mayor y dejar sin protección a quien sí es menor.

5. A la vista de lo dispuesto en los arts. 35.3 de la Ley Orgánica 4/2000 y 190 del Real Decreto 557/2011 , y a partir de la sentencia del pleno 453/2014, de 23 de septiembre, esta sala ha reiterado que:

"El inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

TBDY8LQL10DWHU6OVB72LGHDXFBSSEYZ

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad".

Esta doctrina ha sido repetida con posterioridad en las sentencias 452/2014, de 24 de septiembre , 11/2015, de 16 de enero , 13/2015, de 16 de enero , 318/2015, de 22 de mayo , 319/2015, de 23 de mayo , 320/2015, de 22 de mayo 329/2015, de 8 de junio , 368/2015, de 18 de junio , 411/2015, de 3 de julio , 507/2015, de 22 de septiembre , y 720/2016, de 1 de diciembre .

La doctrina de la sala fue incorporada al art. 12.4 de la Ley Orgánica de protección jurídica del menor (LOPJM) por el art. 1.7 de la Ley 26/2015, de 28 de julio , de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (en vigor desde el 18 de agosto de 2015). Este precepto ha sido modificado por la disposición final 8.2 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (en vigor desde el 25 de junio de 2021) para prohibir expresamente la práctica de algunas pruebas (desnudos integrales, exploraciones genitales) y recoger el deber de las Entidades Públicas que adopten la medida de guarda o tutela respecto de personas menores de edad que hayan llegado solas a España de comunicar la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

Por lo que aquí interesa, desde la reforma de 2015 establecía, y sigue estableciendo en la actualidad el art. 12.4 de la LOPJM:

"Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente (...)"

A partir de la Sentencia 307/2020, de 16 de junio, a lo anterior, la sala ha añadido:

"aunque en los procesos que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores el tribunal no está vinculado por las disposiciones generales en materia de fuerza probatoria de los documentos (arts. 748.7 y 752.2 LEC), ello no significa que pueda prescindirse del valor acreditativo de la menor edad que resulta de la documentación oficial expedida por las autoridades competentes. En las circunstancias del caso, las dudas suscitadas en la Fiscalía acerca de la fiabilidad de la edad que consta en una documentación oficial que no ha sido invalidada ni desacreditada por las autoridades que la expidieron, y que tampoco presenta indicios de manipulación, no pueden prevalecer frente a lo que resulta de la propia documentación aportada por el menor para hacer valer su condición de tal a efectos de obtener la protección de menores".

La misma doctrina ha sido reiterada por las sentencias 357/2021, de 24 de mayo , 410/2021, de 18 de junio , 412/2021, de 21 de junio , 610/2021, de 20 de septiembre , y 796/2021, de 22 de noviembre.

6. En el caso que juzgamos, la sentencia recurrida señala que el único documento aportado inicialmente por el demandante para acreditar su fecha de nacimiento era una simple fotocopia de un acta de nacimiento, sobre la que la embajada de Camerún expidió el pasaporte. La falta de fiabilidad de esa documentación habría llevado a la práctica de las pruebas



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





radiológicas, de dentición y de los caracteres sexuales de los que resultaría la fijación de la edad mínima de 18 años.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia antes reseñada, las sospechas de una posible mayoría de edad que se generaron en la Sección de Menores de la Fiscalía de Madrid y dieron lugar a la Resolución Administrativa dictada por la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad de Madrid, y que se trasladaron al Juzgado de Primera Instancia y posteriormente a la Audiencia Provincial, no debían haber prevalecido sobre la edad que efectivamente figuraba en la documentación oficial que se aportó con anterioridad al decreto de ratificación de la Fiscalía de 8 de marzo de 2019, dado que esta documentación en ningún momento llegó a ser impugnada.”

Esta doctrina ha sido reiterada por la reciente Sentencia del TS 233/2024, de 21 de febrero, la cual cita a su vez la anterior STS 591/202, de 27 de julio. Según el TS:

"Es doctrina de la sala "que no considerar fiable los documentos aportados, de los que ni se acredita ni se afirma que sean falsos, irregulares o estén manipulados, y que no han sido impugnados, comporta una vulneración del derecho de igualdad y no discriminación ante la ley, basada en el origen nacional del menor. Ello está vedado por el principio de igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y es incompatible con el compromiso de respetar los derechos enunciados en la Convención de los derechos del niño y asegurar su aplicación sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, o el origen nacional, étnico o social (art. 2.1 de la Convención)" [STS 410/2021, de 18 de junio ; 412/2021, de 21 de junio y 610/2021, de 20 de septiembre]".

El TS determina en su doctrina jurisprudencial expuesta también que: *"En esa misma sentencia se dijo que no es un dato decisivo para dudar de la fiabilidad de la edad que resultaba de tal documentación el hecho de que*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





cuando el demandante entró en España manifestara ser mayor de edad, pues es conocido que declaraciones en tal sentido se hacen por quienes son menores creyendo que así encontrarán trabajo o que es el modo de no quedarse en un centro de internamiento ante una política sobre menores extranjeros no acompañados orientada al retorno del menor a su país de origen, bien con su familia bien en un centro de acogida de menores de su país.”

En cuanto a la adquisición de la mayoría de edad durante el procedimiento, el TS dispone que no cabe apreciar la carencia sobrevenida de objeto al tener el demandante un interés legítimo respecto de la resolución del caso. En sentido determina:

“2. Contra lo que afirma la sentencia recurrida, en casos semejantes al presente hemos reiterado que no procede apreciar carencia sobrevenida del objeto puesto que, con independencia de que haya adquirido la mayoría de edad a lo largo de la tramitación de este procedimiento (por lo que, aun de estimarse el recurso y la demanda, ya no procedería su tutela inmediata por parte de los servicios de protección de menores de la Comunidad Autónoma de Madrid), el recurrente sigue teniendo un interés legítimo en que se declare que la resolución administrativa que le denegó la declaración de desamparo no fue conforme a derecho, que es lo que solicitó en el primer suplico de su demanda.”

La Sentencia 1041/2021, de 4 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Madrid determina, por referencia a la jurisprudencia del TS, sobre la apariencia física y la negativa a someterse a pruebas médicas, lo siguiente:

“El TS en las precitadas resoluciones señala que la apariencia física no es decisiva para determinar la edad pues no en todos los casos la apariencia física de los adolescentes revela indubitadamente su minoría, como tampoco lo es la manifestación al entrar en España de tener otra edad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2024 23:24		Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;	





distinta porque ello puede deberse a otros fines. La negativa a someterse a las pruebas médicas tampoco es un indicio decisivo para dudar de la menor edad afirmada por el interesado y avalada por una documentación oficial no impugnada.”

SEGUNDO. Resolución de la DGAIA. Oposición. Contestación del Ministerio Fiscal y de la DGAIA.

La resolución de la DGAIA de 28 de septiembre de 2023 acordaba cerrar y archivar el expediente de tutela del demandante por haber alcanzado la mayoría de edad.

En la demanda, que impugna la resolución, se alega que el actor es menor de edad. Se relata que es originario de Gambia y que aportó un pasaporte válido que indica que nació el 2 de agosto de 2006, lo que dio lugar a un expediente de desamparo por la DGAIA, iniciado el 7 de febrero de 2023.

A pesar de ello, fue sometido a pruebas médicas de determinación de edad, con su consentimiento, y ante el resultado de las mismas, que indicaban que la edad mínima más probable era 18 años, se dictó Decreto de Fiscalía que determinó la mayoría de edad.

Considera que las pruebas radiológicas eran innecesarias cuando consta su edad determinada por un pasaporte que es título suficiente para reconocer la misma.

La República de Gambia expide dos tipos de pasaportes, estando ambos en vigor. De conformidad con el artículo 25 LOEX, los pasaportes expedidos por autoridades extranjeras son títulos suficientes para reconocer la minoría de edad.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





La Fiscalía de Barcelona dictó Decreto de 8 de septiembre de 2023 que declaró la mayoría de edad del demandante, y la DGAIA, la resolución de 28 de septiembre de 2023 contra la que se formula la oposición.

El demandante solicita que se deje sin efecto la resolución y se le declare menor de edad desde que entró en España. Asimismo, solicita una indemnización de por daños morales en la cantidad que se fije en ejecución de sentencia.

El Ministerio Fiscal se opone a la demanda solicitando su desestimación, al ratificar los argumentos expuesto en el Decreto de 8 de septiembre de 2023, que declaró la mayoría de edad. Dicha resolución se fundamenta en atención a su apariencia física, la cual no se correspondía con la de una persona menor de edad; al resultado de la pruebas radiológicas valoradas por el médico forense, y a que, si bien el pasaporte aportado es auténtico, la información consignada no se plasmó teniendo al interesado presente, sino a través de un apoderado o representante, y el pasaporte no cuenta con chip, en el que consten registrados sus datos digitalizados y su imagen facial, a la vez que no existe un acuerdo bilateral entre los dos Estados que permita dar validez plena a la documentación exhibida.

La DGAIA contesta a la demanda solicitando su desestimación. Indica que la resolución impugnada de 28 de septiembre de 2023, por la que se archiva el expediente de desamparo por mayoría de edad, tiene su fundamento en el Decreto de Fiscalía de Menores de Barcelona de 8 de septiembre de 2023.

TERCERO. Prueba practicada.

La prueba que consta en las actuaciones es el expediente administrativo de la DGAIA y el de Fiscalía, un informe del médico forense, un informe de la policía nacional sobre los pasaportes emitidos por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





República de Gambia y la declaración en la vista de medidas cautelares del demandante que se ha pedido y admitido dar por reproducida.

Consta aportado un pasaporte, según el cual el demandante habría nacido en Gambia el 2 de agosto de 2006, así como un certificado de nacimiento con la misma fecha (documentos 1 y 4 de la demanda), lo que supone entender que a la fecha de la interposición de la demanda era menor de edad. En la actualidad es mayor de edad.

El informe de la policía nacional explica los dos tipos de pasaportes que expide la República de Gambia, en los siguientes términos:

“El primero es un pasaporte que permite su lectura mecánica (conteniendo dos líneas formadas por caracteres OCR) y que comenzó a expedirse en 2002.

El segundo es un pasaporte que comenzó a expedirse en 2013 y que contiene, además de las mencionadas líneas OCR que permiten su lectura mecánica, un chip con datos digitalizados de la filiación del titular del documento y su imagen facial. La expedición de este segundo pasaporte en la ciudad Banjul, capital de Gambia, según la información facilitada por el Cónsul Honorario de ese país en Barcelona, se realiza cuando el ciudadano solicitante se encuentra físicamente en el lugar de la expedición. (...)

En relación a estos documentos, este Departamento de Documentoscopia viene detectando desde hace un año la siguiente casuística: ciudadanos de Gambia facilitan para su identificación un pasaporte de la República de Gambia que corresponde al modelo que empezó a expedirse en el año 2002 que permite su lectura mecánica, extremo que sorprende al tener Gambia la posibilidad de expedir el documento biométrico, con chip, desde el año 2013. (...)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
30/09/2024
23:24

Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;





Ante estos hechos se contactó en fecha tres de mayo de dos mil veintidós con el Consulado de Gambia en Barcelona, con el fin de determinar por qué no se están expidiendo pasaportes biométricos. (...)

La contestación del Consulado fue la siguiente: en la localidad de Banjul, capital de la República de Gambia, expiden estos pasaportes no biométricos cuando el solicitante no realiza físicamente la petición en el Ministerio del Interior de Gambia en Banjul. Los peticionarios solicitan el pasaporte en una Embajada o Consulado de Gambia o realizan la petición en Banjul (Gambia) a través de un apoderado o representante, el cual se persona físicamente en el Ministerio del Interior de Gambia. Este Ministerio expide un pasaporte ordinario no biométrico al no encontrarse físicamente el titular en el momento de la expedición.”

El demandante declara llegó a España, sin pasaporte, pues se li hizo llegar un familiar con posterioridad.

De las pruebas médicas radiológicas se concluye por el médico forense que la edad mínima más probable del demandante serían los 18 años.

CUARTO. Valoración de la prueba. Decisión. Estimación de la demanda.

En el presente caso, el demandante presenta un certificado de nacimiento y un pasaporte de su país de origen, la República de Gambia, según el cual la fecha de nacimiento es el 2 de agosto de 2006, por lo que cuando se dictó el Decreto de Fiscalía el 8 de septiembre de 2023 y la resolución administrativa impugnada de la DGAIA de 28 de septiembre de 2023, tendría 17 años, así como en la fecha de la interposición de la demanda. En la actualidad tiene 18 años.





Ni en el informe de la policía ni en ningún otro informe pericial se indica que se trate de un pasaporte no auténtico, sino que es un pasaporte no biométrico que se puede expedir por una embajada o consulado de Gambia o en Gambia a través de un representante, sin estar presente el interesado. En realidad, ni la DGAIA ni la Fiscalía de menores impugnan la autenticidad del pasaporte, sin perjuicio de la valoración de su contenido en relación con la apariencia física del joven y el resultado de las pruebas médicas.

En consecuencia, partimos de la existencia de un certificado de nacimiento y de un pasaporte válidos, por lo que, conforme a la jurisprudencia del TS antes reseñada, las sospechas de una posible mayoría de edad que se generaron por la Fiscalía de Barcelona y que dieron lugar a la resolución administrativa impugnada de la DGAIA no debían haber prevalecido sobre la edad que efectivamente figuraba en la documentación oficial que se aportó con anterioridad al Decreto de la Fiscalía de 8 de septiembre de 2023, dado que esta documentación en ningún momento llegó a ser impugnada.

A la vez, la apariencia física no es decisiva para determinar la edad, pues no en todos los casos la apariencia física de los adolescentes revela indubitadamente su minoría.

Finalmente, el hecho de que el demandante haya adquirido la mayoría de edad durante el procedimiento no supone tener que apreciar una carencia sobrevenida de objeto, pues, si bien no procederá su tutela inmediata por parte de los servicios de protección de menores, el demandante sigue teniendo un interés legítimo en que se declare que la resolución administrativa que archivó el expediente de desamparo no fue conforme a derecho, que es lo que solicitó también en su demanda.

En consecuencia y de conformidad con el criterio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de la Audiencia Provincial de Barcelona





que la aplica, debo considerar que, en la fecha en que se dictó la resolución administrativa de la DGAIA impugnada, 28 de septiembre de 2023, el demandante era menor de edad, de conformidad con el contenido del certificado de nacimiento y el pasaporte que aportó, lo que determina la estimación de la demanda declarando que debería y debe seguir bajo la tutela de la DGAIA.

No procede estimar el resto de pedimentos de la demanda sobre indemnización económica, al no ser competencia de este juzgado ni ser este el cauce procedimental adecuado.

QUINTO. Costas.

La estimación parcial de la demanda, conlleva la no condena en costas, conforme a lo previsto en el artículo 394.2 LEC.

FALLO

Estimo parcialmente la demanda formulada por la representación procesal de [REDACTED] contra la DIRECCIÓ GENERAL DE ATENCIÓ A LA INFÀNCIA I LA ADOL·LESCÈNCIA, acordando dejar sin efecto la resolución de 28 de septiembre de 2023, por la que se acordaba el archivo del expediente de desamparo por mayoría de edad, declarando que el demandante era menor de edad al tiempo de su dictado.

No se hace expresa imposición de las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, dentro del término de los veinte días siguientes a su notificación.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]	
Data i hora 30/09/2024 23:24		Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;	





Así por lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 30/09/2024 23:24	Signat per Queral Carbonell, Anna Esther;	





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/10/2024 13:54

Mensaje

IdLexNet	202410706254534	
Asunto	Notifica sent�ncia Oposici�n medidas en protecci�n menores	
Remitente	�rgano	JUTJAT DE PRIMERA INST�NCIA N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801942015]
	Tipo de �rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	[Redacted]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	01/10/2024 08:56:14	
Documentos	[Redacted]	
	Hash del Documento: 812e16fac8d69ac93a0e8152ded342bf9661a495e1418ee532d32ea4a4f156c4	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	OPOSICION MEDIDAS EN PROTECCION MENORES[OMM] N� 0000547/2023
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
01/10/2024 13:54:24	[Redacted] Col.llegi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
01/10/2024 08:56:15	Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[Redacted] Il.lustre Col.llegi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA n°16
BARCELONA
DGAIA 406/10

Mª [REDACTED]
Procuradora de los Tribunales
Tel: 934 414 332 Fax: 933 298 959
Lido: [REDACTED]
Cliente:
Fecha Notificación: 24/03/2011

SENTENCIA

En Barcelona, a dieciocho de Marzo de dos mil once.

Vistos por mi, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dieciséis de los de Barcelona, los autos de juicio verbal número 406/10 sobre oposición a Resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, promovidos por la Procuradora Sra. Vidal en nombre y representación de D. [REDACTED], asistido por el Letrado [REDACTED] contra la DGAIA, con intervención del Ministerio Fiscal.

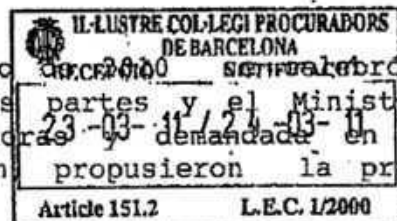
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En este Juzgado tuvo entrada, procedente del Decanato de asuntos civiles de los Juzgados de Barcelona, el escrito inicial de estas actuaciones, en virtud del cual de D. [REDACTED], formulaba oposición a resolución de la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia en resoluciones de fecha 30 de Marzo de 2010 relativa al cese del ejercicio de las funciones tutelares asumidas con carácter preventivo respecto del actor.

Segundo.- Admitida a trámite la solicitud se recabó de la D.G.A.I.A. el expediente administrativo que se incorporó a los autos, por diligencia de 3 de Septiembre de 2010, en la que se emplazó al instante para la presentación de demanda en legal forma, aportándose a autos, según consta en Decreto de 19 de Octubre de 2010 en la que se admitió a trámite la misma, emplazándose a los demandados para la contestación a la misma en término de 20 días.

Tercero.- Por la DGAIA y el Ministerio Fiscal se contestó a las demandas, uniéndose a autos por diligencia de 24 de Noviembre de 2010, señalándose día para la celebración de la vista.

Cuarto.- El día 23 de Febrero de 2010 se celebró la vista, a la que comparecieron las partes y el Ministerio Fiscal; tras afirmarse las actrices demandadas en sus escritos de demanda y contestación propusieron la prueba





admitiéndose toda la propuesta excepto dos de las testificales solicitadas por el actor y el interrogatorio de parte solicitado por la DGAIA y el Ministerio Fiscal, procediéndose a su práctica, quedando los autos para sentencia, tras valoración de pruebas de las partes e informe emitido por el Ministerio Fiscal.

Quinto .- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La ley 37\1.991, de 30 de diciembre, sobre medidas de protección de los menores desamparados y de la adopción modificada por la ley 8/ 2002 de 27 de Mayo, atribuye a la Generalitat de Cataluña la función, que ejerce a través de la Dirección General de Atención a la Infancia, de proteger a los menores que se encuentren en situación de desamparo, atribuyendo a este organismo las funciones tutelares sobre dicho menor así como la facultad de adoptar las medidas mas oportunas y necesarias para conseguir su protección efectiva y poder llevar a cabo su integración en la sociedad, estableciendo el art. 2.6 de la citada ley que el Juez, a petición de los padres, el tutor, del guardador, de los familiares citados en el apartado 4 de este artículo, del Ministerio Fiscal o del Organismo competente debe confirmar o dejar sin efecto la declaración de desamparo.

Como dice la SAP de Barcelona de 2 de Mayo de 2005, "el desamparo es aquella situación de hecho que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecido por las leyes para la guarda de los menores cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material o se advierta peligro, físico o psíquico, para el menor. El desamparo por lo tanto es una situación de hecho, querida o no, en la que se encuentran o pueden encontrarse los menores, caracterizada por la privación de la asistencia o protección moral y material necesarias lo que exige la asunción de la tutela por la entidad pública que tiene encomendada la protección de los menores, con privación de la guarda y custodia a los padres biológicos. Como la necesaria protección al menor ha de procurarse atendiendo a su interés pero sin ignorar la necesaria protección a la institución familiar a la que pertenece, institución familiar cuya protección a su vez garantiza el artículo 39 de nuestra Constitución, la declaración de desamparo debe efectuarse de forma restrictiva, buscando un equilibrio entre el beneficio del menor y la



protección de sus relaciones paterno filiales, de tal manera que sólo se estime la existencia del desamparo cuando se acredite, efectivamente, el incumplimiento de unos mínimos de atención al menor, exigidos por la conciencia social más común, ya que, en definitiva, si primordial y preferente es el interés del menor, es preciso destacar la extraordinaria importancia que revisten los otros derechos e intereses en juego, es decir los de los padres biológicos y los de las restantes personas implicadas en esa situación".

Son dos los presupuestos de intervención de la DGAIA: la minoría de edad y la falta de asistencia o protección moral o material.

El art. 2.2 de la LLei 37/91 establece en que supuestos se considera que el menor se encuentra en desamparo, exigiendo el punto 4 del mismo artículo una resolución motivada, comunicada al Ministerio Fiscal y notificada a los padres quienes también deben ser informados de los derechos que les asisten y de cómo pueden canalizar su oposición. El art. 9.2 del Reglamento de Protección de los Menores y Adopción aprobado por Decreto 2/1997 considera que hay factores de riesgo social cuando concurren indicios de determinados supuestos (que enumera de la letra a) a la k).

En el mismo sentido la Ley 14/2010, de 27 de Mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

Para acreditar la minoría de edad existe prueba documental como la certificación de nacimiento del médico que asistió al parto, la inscripción del nacimiento, el Libro de Familia, el DNI del menor. El problema surge respecto de los menores extranjeros indocumentados o con documentación que procede de países con los que España no tiene suscrito convenio (art. 323 de la LEC) cuando su aspecto físico parece contrario a la manifestación de su edad (indocumentados) o al contenido del pasaporte.

Segundo.- El instante de las presentes actuaciones, se opone a la resolución de la DGAIA de fecha 30 de Marzo de 2010 por la que se resuelve el cese de las funciones tutelares asumidas con carácter preventivo de acuerdo con el Decreto de la Fiscalía Provincial de Barcelona que considera acreditado que el joven es mayor de edad, dejando sin efecto la guarda otorgada a los directores de los centros de acogida y cerrando y archivando el expediente.

Tercero.- Del expediente administrativo se desprende que la actuación de la DGAIA se inicia el 7 de Febrero de 2010 como consecuencia de la puesta a disposición por parte de los



Mossos D'Esquadra de una persona nacida en Mali y que según su pasaporte nació el 8 de Diciembre de 1995 (por esas fechas el actor contaba con 14 años de edad según su pasaporte). Ese mismo día se acordó brindarle protección inmediata, disponiendo su ingreso en centro de menores mientras se realizaba el correspondiente estudio personal y familiar. Debido a su aspecto y a que en los Mossos D'Esquadra tienen expediente identificativo donde consta la misma persona como nacida el 8 de Febrero de 1992 (cumplía la mayoría de edad al día siguiente), la Fiscalía de Menores de Guardia ordena que se realicen las pruebas de edad radiológicas y la ortopantomografía constando en informe Forense de fecha 9 de Febrero de 2010 que [REDACTED] es mayor de 18 años. A pesar del informe Forense y del Decreto de Fiscalía de 9 de Marzo de 2010 que le considera mayor de edad a los efectos de la Sección de Menores Protección expresando incluso que no puede gozar de los beneficios que para la protección de menores prevé nuestro ordenamiento jurídico, existe informe propuesta del Centre SAT EL BOSC de 12 de Febrero de 2010 que valora que es un menor de nacionalidad maliana (folio 18 del expediente administrativo); la DGAIA declaró el desamparo preventivo de [REDACTED] el 10 de Marzo de 2010, acordando además el mantenimiento del ingreso del menor en los centros dispuestos el 7 de Febrero de 2010 y encargando al Equipo técnico la propuesta más adecuada al interés del menor. El 30 de Marzo de 2010, 20 días después y sin que conste ninguna actuación nueva ni ningún hecho posterior en el expediente administrativo, se decide cerrar el expediente dictando la resolución que se impugna judicialmente.

Cuarto.- La DGAIA actúa en un principio otorgando validez al pasaporte y proporcionando protección inmediata al menor (más tarde incluso declarando preventivamente el desamparo del mismo); es tras el Decreto de Fiscalía (20 días después) y amparándose exclusivamente en dicho Decreto cuando decide cesar en la asunción de funciones tutelares. Existe pues contradicción entre el contenido del pasaporte y el informe forense que sirvió de base a Fiscalía de Protección de Menores para considerar a [REDACTED] mayor de edad; se dispone en este caso de una prueba documental, pasaporte válidamente expedido por país extranjero (Mali) con el que España no tiene suscrito tratado de reconocimiento y de dos informes forenses, uno de ellos practicado de oficio para complementar el que se realiza a instancia de Fiscalía de Protección de Menores.

Cada vez son más los casos de personas extranjeras que dicen ser menores de 18 años, que carecen de toda familia en España, y que aportan documentación, en especial pasaportes procedentes de países que no tienen suscrito con España tratado de reconocimiento, que confirman esa minoría de edad



pero que, por su aspecto físico, parece evidente que son mayores de edad; en ocasiones esos pasaportes se han emitido con posterioridad a practicarse pruebas radiológicas que determinaron su mayoría de edad (no es este el caso). Es trascendente la determinación de la edad no solo para atribuir la competencia en casos de responsabilidad penal o para fundamentar decisiones en materia de extranjería y asilo, sino también a los efectos de recibir la debida atención por quien, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, tiene la función de proteger a los menores que se encuentran desamparados.

Según la Consulta a la FGE 1/2009, de 10 de noviembre, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de edad de menores extranjeros no acompañados «... es preciso indicar que la situación contemplada en el artículo 35 de la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social surge en un contexto de ausencia de documentación acreditativa de la identidad y/o de la edad del presunto menor, o de exhibición de títulos con indicios de falsedad o generados en países que de hecho no garantizan la certeza de los datos que sobre la edad del titular figuran en los mismos, por lo que, existiendo dudas al respecto y no habiendo otros medios para despejarlas, puede ser necesario acudir a la práctica de ciertas pruebas médicas para poder determinar aquella de modo aproximado».

Los motivos que pueden dar lugar a las dudas vienen a tasarse por la misma Consulta y entre ellos consta «Que existan contradicciones o aspectos inverosímiles entre los datos del documento presentado y los que figuran en otras actas o documentos comunicados a la autoridad competente o que obren en su poder» y, en este caso, existen unas diligencias policiales de identificación donde consta otra edad del identificado como [REDACTED]. O «Que los datos que figuran en el documento presentado no parezcan corresponder a la persona a la que se refieren» y, en este caso, la apariencia física de [REDACTED] no se corresponde con los 14 años del pasaporte (ahora 15). O «Que el mismo se haya elaborado exclusivamente sobre la base de la declaración de la persona a la que se refiere directamente», «Que se haya elaborado el documento sin disponerse de un elemento objetivo que garantizara la realidad del hecho referido en el mismo», «Que se trate de un documento expedido por una autoridad que no tenía en su poder o no tenía acceso al acta original», motivos proyectables sobre aquellos Estados que carecen de un sistema de Registro Civil y, frecuentemente de censos fiables, no existiendo garantías de que en el proceso de elaboración del documento en el país de origen se haya valorado algo más que una mera manifestación realizada por el extranjero o sus familiares próximos ante el



funcionario autorizante. En definitiva, está justificada la solicitud de informe Médico Forense para determinar la edad de [REDACTED], habiendo actuado la Fiscalía de Protección de Menores de conformidad con las directrices de la Fiscalía General del Estado y con el art. 35 de la L.O 4/2000, pues la presencia de estos motivos no opera como causas que niegan la validez del pasaporte pero sí como indicios que obligan a desarrollar una actividad investigadora dirigida a confirmar o no la ausencia de error en los datos que figuran en el pasaporte.

Quinto.- No desconoce esta Juzgadora la existencia de resoluciones en las que se da prioridad al pasaporte partiendo de que es un documento oficial extranjero, válido en España, no impugnado por ninguna de las partes, valorando la documental como prueba plena (art. 319.1 de la LEC), como ocurre con la de la A.P de San Sebastián de 24 de Julio de 2008.

En el orden jurisdiccional penal se inclinan por dar más valor al pasaporte la SAP de Álava 84/2004, de 2 de junio, el AAP de Zamora núm. 165/2004, de 30 de diciembre y la SAP de Vizcaya núm. 187/2005, de 8 de abril. Indirectamente confieren mayor eficacia probatoria a la prueba médica la STS núm. 1015/2007, de 30 de noviembre y la SAP de Zaragoza núm. 168/09, de 24 de febrero.

En el Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo se inclinan a favor del pasaporte frente a las pruebas médicas, las STS (Sala 3.ª), de 30 de abril de 2008 (rec. 7805/2004); SSTSJ de Madrid núm. 424/2006, de 10 de marzo y de Asturias núm. 90267/2008, de 27 de octubre; núm. 55/2010, de 22 de enero y núm. 278/2010, de 26 de marzo. A la prueba médica le otorgan prioridad las SSTSJ de Madrid núm. 834/2007, de 24 de mayo; núm. 20074/2007, de 5 de junio; núm. 20080/2007, de 5 de junio y núm. 546/2008, de 31 de marzo.

En el orden civil la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Santander, de 6 de mayo de 2004 deja claro que siendo el documento auténtico la prueba médica es complementaria, nunca definitiva y permite el error, razón por la que la presunción de veracidad de los documentos oficiales no puede considerarse desvirtuada. Sin entrar a valorar la eficacia jurídica del pasaporte, la sentencia núm. 201/2010 del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de Madrid, de 4 de mayo, examina la fiabilidad de la prueba médica concluyendo que «La determinación de la edad ósea presenta el problema de la fiabilidad ya que adolece de un serio riesgo de sobreestimación o subestimación de la edad biológica (...) el arco de edades posibles ha de tomar en consideración, como



mínimo unos dieciocho meses de riesgo de sobreestimación de la edad y, dentro de este arco de edad, habrá que estar siempre a la inferior, pues es lo que, en general, satisface el interés del menor,... a la vista de los informes no concluyentes ni coincidentes acerca de la edad de...». La SAP de Guipúzcoa núm. 339/2007, de 18 de diciembre, da mayor valor al pasaporte. Modificando por completo el criterio seguido en la Sentencia núm. 339/2007, la misma Audiencia de Guipúzcoa en Auto 339/2008, de 24 de julio, llega a un resultado contrario, dando primacía a la prueba médica.

También da un mayor valor al pasaporte que a las pruebas médicas, el AAP de Las Palmas de Gran Canaria núm. 210/2009, de 16 de enero, que sigue los argumentos de la SAP de Guipúzcoa núm. 339/2007, considerando que la prueba plena del pasaporte sólo puede desvirtuarse, con fundamento por la vía del cotejo del artículo 320 LEC, con el certificado médico.

Sexto.- En el presente caso se parte de un pasaporte expedido el 16 de Noviembre de 2009 donde consta la edad de 14 años del titular, pasaporte que ha sido válidamente emitido por Mali (al menos, nadie lo ha puesto en duda). Con Mali no existe convenio o tratado internacional, razón por la que, junto con la apariencia de [REDACTED], se practicó la prueba forense. Según el Protocolo, el informe forense parte de una anamnesis o exploración física para determinar el estado de desarrollo de los caracteres sexuales secundarios siguiendo el esquema de Tanner (que, según D. Rafael M^a Bañón González y su Ponencia presentada en el curso de actualización en Medicina Forense de 2002, no debe ser omitida en ningún caso pues pueden quedar sin registrar aspectos que tienen influencia en otras pruebas como el estado nutricional, el origen racial o la presencia de enfermedades que afecten al desarrollo del esqueleto, debiendo recogerse peso, talla y tipo constitucional así como la identificación de patologías que pueden alterar un crecimiento óseo adecuado a la edad cronológica); se practica una radiografía del cuerpo y se compara con uno de los dos atlas de maduración ósea existentes en la actualidad (Greulich-Pyle y Hernández et Col) que se basa en estudios o analíticas a personas de procedencia americana o europea (no existen estudios con subsaharianos) y una ortopantomografía. Existe pues contradicción entre una prueba documental y una pericial intentándose de oficio un informe forense complementario que dictaminase sobre el grado de fiabilidad, margen de error e incidencia de otros aspectos en la determinación de la edad a los efectos de valorar la pericial practicada. Dicho informe fue unido al expediente y se ordenó la declaración como perito de la Forense que lo llevó a cabo quien, además de ratificarse en su informe, llegó a afirmar que siempre existe un margen de error en las pruebas



practicadas (sin especificar cuál), que en el informe forense no se recogió la exploración física de [REDACTED] posiblemente porque éste se negó a ser explorado, y que la probabilidad de ser igual o mayor de 18 años es del 90% según la ortopantomografía. Añadió que siendo positivas dos de las pruebas (la pantomografía y estudio radiológico comparándola con los criterios del atlas Greulich i Pyle y la ortopantomografía), llegan a la conclusión de que la persona es mayor de 18 años, explicando cómo en caso de duda o de que una de las dos pruebas no sea positiva dictaminan la minoría de edad.

La mayoría de la jurisprudencia del T.S es en materia de extranjería. La STS de 30 de Abril de 2008, con cita de otras, en sus fundamentos de derecho fija como cuestión controvertida "la edad declarada no conforme con la edad real", explicando que la maduración ósea de los individuos es más temprana en las poblaciones subsaharianas (negroides) en relación a las poblaciones europeas (conforme a las tablas de Greulich y Pype para estimación de la maduración ósea) y que si no se ha impugnado en aquél caso el visado, la fecha contenida en el mismo ha de tenerse por cierta, argumentando además que no hay contradicciones insalvables entre la edad plasmada en el pasaporte y la que se indica en el informe osteométrico. Es obvio que los aspectos raciales, étnicos, nutricionales, mediomambientales, psicológicos y culturales influyen en el desarrollo y crecimiento de los sujetos (como también reconoció la Forense que declaró el día de la vista); estos factores no han sido tenidos en cuenta ni en las tablas utilizadas ni en los informes forenses que constan en las actuaciones, debiéndose unir a ello el margen de error sin especificar de las citadas pruebas y que los estudios sobre edad ósea se han realizado sobre caucásicos.

Debido al carácter y procedencia del pasaporte en este caso la prueba documental puede ser contrarrestada por una pericial; ello no significa que deba admitirse sin más el resultado de la pericial, sino que debe controlarse la prueba científica; es de interés el informe del año 2009 elaborado por el Consejo General de la Abogacía de España y UNICEF que incide en que «no se debe utilizar la técnica radiológica Greulich-Pyle con carácter sistemático y exclusivo para la determinación de la edad de toda persona susceptible de encuadrarse en el tratamiento jurídico derivado de dicho artículo 35 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y menos, cuando existan realmente dudas en torno a la edad de la persona -dicha prueba diagnóstica tiene un alto margen de error...». También el informe del Defensor del Pueblo a Las Cortes Generales del 2009 incide en los amplios márgenes



de error. Según el artículo de Francisco Javier Durán Ruiz publicado el 1 de Junio de 2007 (Facultad de Derecho de la Universidad de Granada), la técnica de Greulich y Pyle utilizada en este caso (análisis radiológico de la muñeca y mano izquierda y posterior comparación a unas tablas) ha sido criticado por su grado de fiabilidad no alto y con margen de error de 18 meses, dejándose de utilizar en Alemania, Austria o Suiza. Según P.M. Garamendi y M.L. Landa (Cuadernos de Medicina Forense nº31 de Enero de 2003) si bien el método más fiable para la estimación de la edad forense sería el estudio radiográfico del carpo de la mano izquierda, con independencia del método de interpretación utilizado, la fiabilidad "no parece ser óptima"; en relación al estudio radiográfico de los terceros molares dicen que aún siendo fiable como el anterior "es menos preciso" dada la alta variabilidad individual de la evolución de este factor, para concluir que entre los factores más destacados que se han detectado como modificadores de los ritmos de maduración ósea y dental destacan los de nivel socioeconómico (riesgo de infraestimar la edad en edades entre los 14 y los 18 años, esto es, la edad estimada es inferior a la cronológica real) y la patología previa.

Analizando los dos informes forenses unidos a las actuaciones se desprende, como se ha dicho, que la anamnesis o exploración física de [REDACTED] no se efectuó (sin constar la razón); que [REDACTED] no es de raza caucásica sino africana y respecto de la que no se han elaborado las tablas (Atlas empleado está realizado sobre una población blanca), sin tener en cuenta tampoco la idiosincrasia genética, nutricional, ambiental y socioeconómica de la población de origen de [REDACTED]. La Forense admitió la existencia de un margen de error que no pudo determinar (al menos como cualquier prueba diagnóstica?), recogiendo en el informe que según la ortopantomografía, la probabilidad de ser igual o mayor de 18 años es de un 90%. Este porcentaje, unido al posible error diagnóstico de la radiografía de carpo sin determinar y a la irregularidad en el informe forense de 9 de Febrero (la exploración se limita a la radiológica de carpo y de boca) convierten a la pericial en una prueba incompleta, especialmente si se tienen en cuenta las conclusiones de las recientes Jornadas de Trabajo sobre Determinación de la Edad de los Menores no Acompañados (Noviembre de 2010, siendo partícipes Directores de los Institutos de Medicina Legal y otros Médicos Forenses) donde en la nº4 se dice expresamente que los informes médicos deben especificar el porcentaje de incertidumbre o desviación estándar hasta el punto de que "cuando se reciban informes que por no incorporar la horquilla de edades o que por cualquier otro motivo deban considerarse insuficientes, habrán de solicitarse las ampliaciones o aclaraciones oportunas(...) No son admisibles informes en los



que se haga referencia a que la edad es de "aproximadamente 18 años", o expresiones similares ("alrededor de 17 años" o "superior de 17 años"); en el caso que nos ocupa el informe forense concluye que "la edad ósea corresponde a una persona mayor de 18 años".

En este caso existen diligencias policiales de identificación (folio 12 del expediente administrativo) en las que consta otra edad de [REDACTED] (nacido el 8 de Febrero de 1992), edad que tampoco coincide con la del pasaporte (aunque implica que el 30 de Marzo de 2010 era mayor de edad), que sí coincide con la determinada por el Forense el 9 de Febrero pero no con la prueba radiológica llevada a cabo en el Clínico por el Sr. Rueda (que declaró en juicio como perito-testigo) al ser ésta de fecha 7 de Febrero de 2010 y dictaminar que YAYA DAIBY tenía una edad ósea del al menos 18 años (folio 21 del expediente administrativo).

Debe advertirse además que ninguna actividad complementaria al margen del inicial informe Forense se ha desplegado para investigar la edad de [REDACTED]; el informe ampliatorio fue acordado de oficio el 17 de Enero de 2011 y desde Marzo de 2010 ninguna diligencia se ha practicado con la Embajada o a través del Ministerio (certificación del Registro del país de origen del menor) para comprobar las condiciones de expedición del pasaporte.

Séptimo.- La prueba practicada no ha servido para aclarar la edad de [REDACTED]; las dudas sobre la edad se derivan no ya de la apariencia física de la persona o porque España no tiene suscrito un tratado de reconocimiento con Mali, sino también por el contenido del informe del Clínico y por los dos informes Forenses que entiendo incompletos; es de aplicación el principio del interés del menor que ha de prevalecer frente a cualquier otro y que aparece consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en numerosas leyes (CE, LOPJM, CC, CC de Catalunya, LEC, Ley 14/2010, de 27 de Mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia, entre otras) y en tratados internacionales (Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de Diciembre de 1948, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Convención sobre Derechos del Niño ratificada por la Asamblea de Naciones Unidas de 20 de Noviembre de 1989, el Convenio Europeo de 1980 y el de la Haya del mismo año). Todo ello obliga a concluir que no siendo posible un grado de certidumbre sobre la mayoría de edad de esta persona, ha de estimarse que es menor de edad.

Octavo.- No procede hacer pronunciamiento sobre las costas atendida la naturaleza del procedimiento.



Vistos los arts de la Ley 37\1.991, de 30 de diciembre del Parlament de Cataluña, y los arts. 779 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás normas de aplicación al caso de autos,

FALLO

Que debo estimar la oposición ejercitada por D. [REDACTED] contra la resolución de la DGAIA de fecha 30 de Marzo de 2010, revocándose y dejándose sin efecto lo allí acordado, sin hacer pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución a la D.G.A.I.A., al Ministerio Fiscal así como al instante del presente procedimiento, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer en el plazo de cinco días recurso de apelación ante este Juzgado del que en su caso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia
número Dieciséis de Barcelona.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilre. magistrada que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha; doy fe.

